

1889.

## LEY N.º 2

Acordando jubilación a los señores Agentes Fiscal en lo Civil  
Dr. Gumersindo Ulloa y Escribano de Gobierno y del Juzgado  
de Comercio, D. José Guzmán

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE SALTA, sancionan con fuerza de

### LEY :

Art. 1.º Jubílanse a los señores Agente Fiscal en lo Civil  
Dr. D. Gumersindo Ulloa y Escribano de Gobierno y Hacienda y  
del Juzgado de Comercio D. José Guzmán, con el sueldo mensual  
de cien pesos m/n. el primero y de sesenta y cinco pesos m/n. el  
segundo.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 4 de 1889.

SALUSTIANO SOSA  
DANIEL GOYTIA  
S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ  
MARTIN T. SOSA  
Sub-Sec. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y de Hacienda:

Salta, Enero 5 de 1889.

Cumplase, promúlguese como ley de la Provincia, comuni-  
quese, publíquese y dése al R. O.

GÜEMES

DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO

**L E Y N . ° 1 9**

**Poniendo bajo la dependencia de las Municipalidades los cementerios de la Provincia**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de**

**L E Y :**

Art. 1.º Todos los Cementerios existentes en la Provincia quedan bajo la dependencia inmediata de las respectivas Municipalidades.

Art. 2.º Cada Municipalidad llevará un libro donde anote el nombre, estado, profesión, sexo, religión y edad de las personas fallecidas, y expedirá los certificados de defunción que se soliciten.

Art. 3.º Cada Municipalidad incluirá en el proyecto de sus impuestos Municipales los derechos de inhumación y exhumación para que sean aprobados por la Legislatura.

Art. 4.º El producido de estos impuestos, será aplicado únicamente a la conservación y mejoramiento del mismo Cementerio.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 10 de 1889.

**SALUSTIANO SOSA**

**DANIEL GOYTIA**

S. del Senado

**GAVINO OJEDA**

**EMILIO SYLVESTER**

S. de la C. de DD.

Salta, Enero 18 de 1889.

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

**G Ü E M E S**

**JUAN C. TAMAYO**

## DECRETO N.º 27

Declarando de propiedad de la Provincia las salinas situadas en San Antonio de los Cobres, dentro de los límites de la misma

Departamento de Hacienda:

### CONSIDERANDO:

1.º Que la posesión acordada a don Moisés Lozano de las pertenencias de sal ubicadas en San Antonio de los Cobres dentro de la jurisdicción de esta Provincia, fué bajo el concepto de ser el señor Lozano propietario de la finca donde estaban situadas las Salinas. Habiéndosele exigido por el decreto de fecha 12 de Enero de 1888 la presentación de sus títulos de propiedad, don Moisés Lozano no los ha presentado manifestando por el contrario en su escrito de fs. 212 a fs. 215 que recién desde el 18 de Octubre del mismo año comenzaría a ser propietario de la finca de San Antonio de los Cobres, no habiéndose tampoco presentado con posterioridad a esta fecha el título que acredite el dominio de don Moisés Lozano sobre la finca expresada.

2.º Que las minas de sal ubicadas en San Antonio de los Cobres, dentro de la jurisdicción de esta Provincia, son del dominio de ella desde los tiempos del Coloniaje hasta nosotros, sin oposición ni contradicción alguna.

Las minas de sal pertenecieron al dominio de la Corona de España pasando después de nuestra emancipación política por derecho de reversión al Estado de la Provincia de Salta, las que estuviesen situadas dentro de su territorio.

La ley 1.º Fil XIX Lib. IX de la Novísima Recopilación contiene esta disposición de una manera expresa.

“I por que demás de las Salinas que Nos tenemos y poseemos que tienen las dichas guías y límites, hay como dicho es, otras

algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, las cuales tienen títulos y privilegio para las dichas guías, y para que la merced y beneficio que hacemos a estos dichos nuestros reinos y a los subditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, **hemos mandado tomar e incorporar y tomamos é incorporamos** en nuestro Patrimonio todas las dichas Salinas de guías y límites, que los dichos caballeros y personas particulares tenían y les habemos mandado dar y les habemos dado recompensa justa porque quedando **como quedan las dichas salinas en nuestra mano y poderse pueda libremente** usar y gozar de la dicha merced y beneficio que a los dichos nuestros Reynos y subditos se hace. I porqué quitándose los dichos límites y guías, y dándose como damos nueva orden en esto de la sal, conviene y es necesario en nuestros reinos se labre y haga la sal que para la provisión de ellos sea necesaria y se provea de todas otras partes las que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provisión y copiu de Sal.

La Ley L. L. del mismo Título y libro confirma esta disposición en los términos siguientes:

“Estando prohibido por la precedente Ley que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni se labre Sal en otras Salinas y pozos que en aquellos que están destinados a este fin en virtud de mis órdenes y especialmente por las últimas expedidas a los de mi Corona de Aragón (cuyas Salinas, pozos y aguas saladas incorporaré a mi Corona).

Solórzano, el más ilustrado expositor del derecho Colonial, dice en el Libro 6.<sup>o</sup> Cap. 3.<sup>o</sup> p. 488 lo siguiente: “I el fer tan effimahle la fal ha caufado y caufa que en todos Reynos los Reyes y Príncipes de ellas y Provincias **hayan puefto y incorporado en tus Coronas y patrimonios las salinas de ellos, contándoles entre los**

demás derechos de tus regalías y que ellos folos puedan vender la fal, pero por sus Oficiales”.

El autor cita enseguida las instrucciones dadas por el Rey de España al Virrey del Perú Marqués de Monte-Claros en que expresamente establece que en las Colonias de América las Salinas eran una propiedad de la Corona de España.

Nuestros precentes legislativos y administrativos han reconocido invariablemente las Salinas de San Antonia de los Cobres como una propiedad de la Provincia de Salta.

El Art. 2<sup>o</sup> de la ley de 12 de Enero de 1858, el 1<sup>o</sup> de la Ley de 20 de Enero del mismo año, y el decreto gubernativo de 6 de Mayo del mismo año reconocen como una propiedad de la Provincia de Salta las Salinas de San Antonio de los Cobres.

En presencia de estas disposiciones expresas emanadas de los Reyes de España, de nuestras Legislaturas y Gobiernos, atendida la posesión en que, sin contradicción ni oposición alguna, ha estado la Provincia de Salta, de las Salinas de San Antonio de los Cobres.

## EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup> Revócase el decreto fecha 20 de Diciembre de 1887 corriente de fs. 167 a fs. 168, declarándose que las Salinas situadas en San Antonio de los Cobres— dentro de los límites de esta Provincia— pertenecen al Estado de la Provincia de Salta.

Art. 2.<sup>o</sup> Ningún impuesto que no sea fiscal deberá abonarse por la extracción de la Sal de dichas Salinas.

Art. 3.<sup>o</sup> Impártanse a las autoridades del Departamento de La Poma las órdenes correspondientes para la más exacta ejecución de este decreto.

Art. 4.<sup>o</sup> Comuníquese, publíquese y léese al R. O.

Salta, Febrero 3 de 1889.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO

## DECRETO N.º 37

Reglamentando la Ley Nacional de Matrimonio Civil de 12 de Noviembre de 1888, ampliado por decreto N.º 86 de Abril 12 de 1889

Departamento de Gobierno:

Debiendo darse cumplimiento a la Ley de 12 de Noviembre de 1888.

### EL P. E. DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Abril del corriente año los matrimonios que hayan de celebrarse en el Territorio de la Provincia deberán hacerse constar en un libro que para tal fin llevarán los Jueces de Paz de cada Departamento. Estos libros serán encuadernados y sus hojas selladas con el sello del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.º Los que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez de Paz del Curato del Rectoral o de la Candelaria en la Capital o ante el Juez de Paz Departamental en los Departamentos de la Provincia y manifestarán verbalmente su intención que será firmada ante el Juez de Paz por los futuros esposos y dos testigos. Si los futuros esposos no supiesen, o no pudiesen firmar, firmará a su ruego otra persona.

Art. 3.º En el acta deberá expresarse:

- 1.º Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.
- 2.º Su edad.
- 3.º Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- 4.º Su profesión.
- 5.º Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio.
- 6.º Si antes han sido o no casados y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Art. 4.º Presentarán además los contrayentes ante el Juez de Paz:

- 1.º Las partidas de su nacimiento.
- 2.º La de defunción de su cónyuge en caso de haber sido anteriormente casados.
- 3.º Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno o de ambos contrayentes en su caso.
- 4.º La declaración auténtica de los padres cuando se tratase de mayores de doce y catorce años y menores de veinte y dos años o la venia supletoria del Juez. Los padres, tutores o curadores que presten su consentimiento ante el Juez de Paz firmarán también el acta a que se refiere el artículo 33. Si los esposos o alguno de ellos fuesen extranjeros, presentarán además un certificado de su estado civil en el último domicilio.
- 5.º Dos testigos que declaren que no tienen impedimento alguno los contrayentes.

Art. 5.º En caso de no existir las partidas, esos hechos podrán probarse por todos los medios de prueba conocidos en el derecho civil.

Art. 6.º El acta de que habla el artículo 3.º será puesta en la puerta de la oficina del Juzgado de Paz durante ocho días.

Art. 7.º Si los contrayentes tuviesen distintos domicilios, el Juez de Paz ante el cual deba celebrarse el matrimonio, remitirá una copia del acta al Juez de Paz del domicilio del otro contrayente para que sea colocada en el exterior de la puerta de la oficina del Juzgado durante ocho días.

Art. 8.º El Juez de Paz, vencido el término prescripto en el artículo anterior levantará un acta haciendo constar que dicha publicación ha tenido lugar, remitiendo testimonio del acto y de la oposición si la hubiere, al Juez de Paz que haya de proceder a

la celebración del matrimonio que no podrá efectuarse sinó tres días después de la última publicación.

Si transcurrieren más de cien días sin celebrarse el matrimonio después de la publicación no se considerará esta hecha.

Art. 9.º Solo se considerará legítimas causales de oposición al matrimonio:

- 1.º La consanguinidad entre ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos.
- 2.º La consanguinidad entre hermanos legítimos o ilegítimos.
- 3.º La afinidad en línea recta y en todos sus grados.
- 4.º No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.
- 5.º El matrimonio anterior mientras subsista.
- 6.º Haber sido autor voluntario o cómplice del de homicidio de uno de los cónyuges.
- 7.º La locura.
- 8.º Enfermedad contagiosa del que pretenda casarse con la menor o el menor.
- 9.º Conducta desarreglada e inmoral de esa persona.
10. Haber sido condenado por delito de robo, hurto o estafa o cualquier otro delito que tenga mayor pena de un año de prisión.
11. Falta de medios de subsistencia o de aptitudes para adquirirlos.

Art. 10. El derecho de hacer la oposición a que se refiere el artículo anterior corresponde únicamente:

- 1.º Al cónyuge de la persona que quiera contraer otro matrimonio
- 2.º A los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad.
- 3.º A los tutores o curadores.
- 4.º Al Ministerio público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Art. 11. Los padres, tutores o curadores, podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.

Art. 12. La oposición puede deducirse ante cualquiera de los Jueces de Paz que haya publicado el acta a que se refiere el artículo 3.º

La oposición podrá hacerse verbalmente o por escrito, si se dedujere verbalmente deberá acompañarse los documentos que la comprueben o determinar donde existan.

Art. 13. Deducida la oposición se dará vista de ella por seis días a los futuros esposos.

Art. 14. Si ambos o algunos de ellos estuviesen conforme en la existencia del impedimento legal, el Juez de Paz lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio si ante él debió celebrarse o remitirá copia de dicha acta al Juez de Paz del Departamento donde se haya de celebrarse.

Art. 15. Si los contrayentes no reconociesen la existencia del impedimento, el Juez de Paz labrará un acta remitiéndola con todos los antecedentes y documentos que hubieren al Juez Letrado respectivo quien con audiencia del Ministerio Fiscal la decidirá en juicio sumario, remitiendo copia legal de la sentencia al Juez de Paz que haya de celebrar el matrimonio.

Art. 16. El matrimonio debe celebrarse públicamente en el Juzgado de Paz compareciendo personalmente los contrayentes en presencia de dos testigos y con las formalidades prescriptas por la ley.

Art. 17. Si alguno de los contrayentes no pudiese concurrir a la oficina podrá celebrarse el matrimonio en su domicilio en cuyo caso deberán concurrir cuatro testigos.

Art. 18. En el acto de celebración del matrimonio, el Juez de Paz dará lectura a los contrayentes de los artículos 184, 185, y 187 del Código Civil y después de recibir a cada uno la declaración

de que quieren tomarse respectivamente por esposos los declarará unidos en matrimonio a nombre de la Ley.

Art. 19. Después de esto podrán los contrayentes hacer bendecir su unión por un Ministro de su culto.

Art. 20. En el acta que debe labrar el Juez de Paz en el libro correspondiente, se hará constar:

- 1.º La fecha en que el acta tiene lugar.
- 2.º El nombre y apellido, edad y profesión, domicilio y lugar del matrimonio de los comparecientes.
- 3.º El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar y nacionalidad de sus respectivos padres si fueren conocidos.
- 4.º El nombre y apellido del cónyuge premuerto cuando alguno o algunos de los cónyuges ha sido ya casado.
- 5.º Consentimiento de los padres, tutores o curadores o el suplemento del Juez en los casos en que es requerido.
- 6.º La publicación del matrimonio y su fecha.
- 7.º La mención de si hubo o no oposición o de su rechazo.
- 8.º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley.
- 9.º El reconocimiento que los contrayentes hagan de los hijos naturales si los tuvieren que legitimar por su matrimonio.
10. El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.
11. La mención del poder con determinación de la fecha, lugar y escribano u oficial público ante quien se hubiere otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 21. Esta acta será redactada y firmada inmediatamente por los contrayentes, los padres o tutores en su caso y por los testigos presenciales del acta, que serán dos si el matrimonio se

celebrase en la oficina del Juzgado y cuatro si se celebrase fuera de ella.

Art. 22. El Juez de Paz entregará a cada uno de los esposos copia certificada del acta del matrimonio.

Art. 23. No podrá negarse a celebrarse el matrimonio, sino por alguna de las causas expresamente determinadas en el presente decreto, debiendo hacer constar en un acta los motivos en que funda su negativa y dar testimonio de ella para que los interesados puedan concurrir en el término de treinta días ante el Juez Letrado correspondiente.

Art. 24. No podrá proceder sin las formalidades del presente decreto sino cuando se hiciesen constar por un certificado médico o de dos vecinos donde no hubiere médicos, que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte en este caso cualquier funcionario judicial podrá celebrar el matrimonio, labrando el acta correspondiente y haciendo constar la circunstancia de la enfermedad; en estos casos la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días.

Art. 25. El Juez de Paz o Párroco o Sacerdote que celebre un matrimonio de personas que debían antes obtener el consentimiento de sus padres, tutores o curadores, sin este requisito sufrirá una multa de doscientos pesos m<sup>n</sup>.

Art. 26. Los Ministros, pastores y Sacerdotes de cualquier secta o religión, que procedieran a la celebración de un matrimonio sin tener a la vista el acta a que se refiere el artículo 20 estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el Código Penal.

Art. 27. La aplicación de las penas establecidas serán pedidas por el Ministerio público ante el Juzgado correspondiente.

Art. 28. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Febrero 7 de 1889.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO

LEY N.º 41

De Patentes

EL SENADO Y C. DE DD. DE LA PROVINCIA DE SALTA,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Toda persona que ejercite en la Provincia cualquier ramo de comercio, profesión, arte o industria de las enumeradas en la presente ley, pagará patente anual con arreglo a lo dispuesto por los artículos siguientes:

Art. 2.º La patente no puede servir para más de un año y su uso terminará el 31 de Diciembre de cada año cualquiera que sea la época en que haya sido tomada. No se fraccionará en ningún caso el valor de la patente.

Art. 3.º La patente se pagará según la tarifa y proporciones siguientes:

|  |    |        |
|--|----|--------|
| Abogados en ejercicio pagarán . . . . .  | \$ | 60.—   |
| Almacenes y tiendas en general el 6 por mil  |    |        |
| Alambiques de aguardiente por cada hectólitro . . . . .  | „  | 1.—    |
| Arrieros por cada mula . . . . .   | „  | 0.50   |
| Aserraderos mecánicos . . . . .  | „  | 50.—   |
| Agencias de Banco del Exterior u otras provincias<br>de la República . . . . .                                       | „  | 500.—  |
| Agentes de sastrerías de extraña Provincia o del exterior que venga a tomar medidas para confeccionar ropa . . . . . | „  | 100.—  |
| Almacenes de calzado del país, 5 % . . . . .   | „  |        |
| Armerías, el 8 % sobre el capital en giro  |    |        |
| Agrimensores en ejercicio, pagarán . . . . .   | „  | 50.—   |
| Bancos de emisión, descuento o hipotecarios no exceptuados del impuesto por la ley . . . . .                         | „  | 2000.— |

|   |        |
|---|--------|
| Baños termales . . . . .  | 1000.— |
| Barracas de 1.a clase . . . . .   | 250.—  |
| Barracas de 2.a clase . . . . .   | 125.—  |
| Borateras de cal . . . . .  | 100.—  |
| Bazares el 8 % sobre el capital introducido con excep-<br>ción de los destinados a obras pías . . . . . | 5.—    |
| Curtiembres por cada calicanto o tabique . . . . .  | 120.—  |
| Cervecerías . . . . .   | 150.—  |
| Cigarrerías con cigarros no elaborados en el país . . .   | 50.—   |
| Cigarrerías con cigarros elaborados en el país . . .  | 20.—   |
| Cigarr. con cigarros elaborados en el país, 2.a clase .   | 150.—  |
| Casas de consignación de frutos del país, primera<br>categoría con su depósito . . . . .                | 75.—   |
| Casas de 2.a clase . . . . .  | 35.—   |
| Casas de 3.a clase . . . . .  | 25.—   |
| Casas de 4.a clase . . . . .  | 60.—   |
| Casas de 1 .a clase de acopiar tablas o maderas . . .   | 35.—   |
| Casas de 2 .a clase de acopiar tablas o maderas . . .   | 500.—  |
| Casas de cambio de 1.a clase . . . . .  | 300.—  |
| Casas de cambio de 2.a clase . . . . .  | 60.—   |
| Corredores de Letras y cambios . . . . .  | 100.—  |
| Casas amuebladas de 1.a clase . . . . .   | 80.—   |
| Casas amuebladas de 2.a clase . . . . .   | 60.—   |
| Casas amuebladas de 3.a clase . . . . .   | 35.—   |
| Consignatarios para vender ganados para el abasto<br>público de la Capital . . . . .                    | 100.—  |
| Carrocerías . . . . .   | 60.—   |
| Casas de modas y confecciones de 1.a clase . . . . .  | 40.—   |
| Casas de modas y confecciones de 2.a clase . . . . .  | 150.—  |
| Cocherías de 1.a clase . . . . .  | 100.—  |
| Cocherías de 2.a clase . . . . .  | 60.—   |
| Cocherías de 3.a clase . . . . .  |        |

|   |    |       |
|---|----|-------|
| Colchonerías . . . . .  | \$ | 20.—  |
| Carpinterías con máquinas a vapor . . . . .   | „  | 150.— |
| Carpinterías de 1.a clase sin máquinas a vapor . . „  | „  | 80.—  |
| Carpinterías de 2.a clase sin máquinas a vapor . . „  | „  | 40.—  |
| Carpinterías de 3.a clase sin máquinas a vapor . . „  | „  | 20.—  |
| Casas de consignaciones generales de 1.a clase, in-<br>troductoras y despachadoras de carga . . . . . | „  | 500.— |
| Id. Id. de 2.a . . . . .  | „  | 250.— |
| Casas especiales que introduzcan ropa hecha, pa-<br>garán el 8 %                                      |    |       |
| Depósitos de carruajes en venta . . . . .   | „  | 150.— |
| Dentistas . . . . .   | „  | 100.— |
| Depósitos de aguardiente de 1.a clase . . . . .   | „  | 500.— |
| Depósitos de aguardiente de 2.a clase . . . . .   | „  | 300.— |
| Depósitos de aguardiente de 3.a clase . . . . .   | „  | 100.— |
| Depósitos de azúcar de 1.a clase . . . . .  | „  | 300.— |
| Depósitos de azúcar de 2.a clase . . . . .  | „  | 150.— |
| Depósitos de azúcar de 3.a clase . . . . .  | „  | 75.—  |
| Depósitos de vinos de 1.a clase . . . . .   | „  | 400.— |
| Depósitos de vinos de 2.a clase . . . . .   | „  | 200.— |
| Depósitos de vinos de 3.a clase . . . . .   | „  | 100.— |
| Empresarios de obras de 1.a categoría . . . . .   | „  | 150.— |
| Empresarios de obras de 2.a categoría . . . . .   | „  | 75.—  |
| Empresarios de puentes y caminos . . . . .  | „  | 100.— |
| Empresarios de mensajerías en la Provincia no sub-<br>vencionados . . . . .                           | „  | 30.—  |
| Escribanos en ejercicio . . . . .   | „  | 30.—  |
| Escultores con taller . . . . .   | „  | 15.—  |
| Encuadernadores con talleres . . . . .  | „  | 15.—  |
| Flebótomos . . . . .  | „  | 25.—  |
| Fábricas de vino, por cada hectólitro . . . . .   | „  | 0.75  |
| Fundiciones de primera clase . . . . .  | „  | 35.—  |

|   |    |       |
|---|----|-------|
| Fábricas de fideo . . . . .                             | \$ | 15.—  |
| Herrerías de primera clase . . . . .                    | ”  | 40.—  |
| Herrerías de segunda clase . . . . .                    | ”  | 30.—  |
| Herrerías de tercera clase . . . . .                    | ”  | 15.—  |
| Hornos para quemar cal, cada uno . . . . .              | ”  | 100.— |
| Ingenieros en ejercicio . . . . .                       | ”  | 50.—  |
| Imprentas de primera clase . . . . .                    | ”  | 60.—  |
| Imprentas de segunda clase . . . . .                    | ”  | 40.—  |
| Joyerías especiales pagarán el 10 por mil               |    |       |
| Joyerías ambulantes . . . . .                           | ”  | 400.— |
| Laterías y hojalaterías de 1.a categoría . . . . .      | ”  | 40.—  |
| Laterías y hojalaterías de 2.a categoría . . . . .      | ”  | 30.—  |
| Librerías y papelerías de primera categoría . . . . .   | ”  | 60.—  |
| Librerías y papelerías de 2.a categoría . . . . .       | ”  | 40.—  |
| Lomillerías de primera clase . . . . .                  | ”  | 30.—  |
| Lomillerías de segunda clase . . . . .                  | ”  | 20.—  |
| Lomillerías de tercera clase . . . . .                  | ”  | 15.—  |
| Litografías . . . . .                                   | ”  | 20.—  |
| Licorerías . . . . .                                    | ”  | 50.—  |
| Molinos de primera categoría . . . . .                  | ”  | 100.— |
| Molinos de segunda categoría . . . . .                  | ”  | 50.—  |
| Molinos de tercera categoría . . . . .                  | ”  | 30.—  |
| Médicos en ejercicio . . . . .                          | ”  | 50.—  |
| Mueblerías introductoras, el 8 %                        |    |       |
| Martilleros públicos . . . . .                          | ”  | 250.— |
| Mercaderías ambulantes en carros . . . . .              | ”  | 200.— |
| Mercaderías ambulantes a caballo . . . . .              | ”  | 75.—  |
| Mercaderías ambulantes a pie . . . . .                  | ”  | 25.—  |
| Máquinas de picar tabaco . . . . .                      | ”  | 20.—  |
| Máquinas de picar oro, plata, cobre, zinc, etc. . . . . | ”  | 40.—  |

Negociantes de ganado, sea que lo compren inver-  
nado o lo invernen en sus propios pastos pa-  
garán al año:

|   |       |
|---|-------|
| Por cada cabeza de buey o novillo . . . . . „   | 0.50  |
| Por cada cabeza de vaca . . . . . „   | 0.30  |
| Por cada cabeza de mula . . . . . „   | 0.50  |
| Por cada cabeza de caballo . . . . . „  | 0.30  |
| Por cada cabeza de yegua o burro . . . . . „  | 0.20  |
| Pintores y empapeladores . . . . . „  | 20.—  |
| Procuradores titulares . . . . . „  | 40.—  |
| Platerías de primera clase . . . . . „  | 40.—  |
| Platerías de segunda clase . . . . . „  | 25.—  |
| Prestamistas de dinero pagarán el 8 por mil sobre el<br>capital que hagan circular anualmente   |       |
| Relojerías de primera clase con joyerías y platería „   | 120.— |
| Relojerías de segunda clase sin otro negocio . . . . . „  | 40.—  |
| Rienderías . . . . . „  | 20.—  |
| Sastrerías de primera clase . . . . . „   | 20.—  |
| Sastrerías de segunda clase . . . . . „   | 10.—  |
| Las mercaderías que estas tubiesen pagarán el 6 por mil   |       |
| Sombrererías de primera clase introductoras . . . . . „   | 120.— |
| Sombrererías de 2.a clase y no introductoras . . . . . „  | 20.—  |
| Sal, su explotación por carga de mula . . . . . „   | 0.15  |
| Sal, su explotación por carga de burro . . . . . „  | 0.10  |
| Tropas de carros de cualquier procedencia que ten-<br>gan por ejercicio introducir carga a la ciudad<br>o levantar para otros a flete por cada carro<br>pagarán . . . . . „ | 4.—   |
| Tenedores de libros y contadores de casas particulares „  | 25.—  |
| Talabarterías de primera clase . . . . . „  | 30.—  |
| Talabarterías de segunda clase . . . . . „  | 15.—  |
| Talabarterías de tercera clase . . . . . „  | 10.—  |

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Tonelerías . . . . .                                 | „ | 20.—  |
| Tapicerías . . . . .                                 | „ | 20.—  |
| Tintorerías . . . . .                                | „ | 10.—  |
| Vendedores por muestras, patente semestral . . . . . | „ | 300.— |
| Zapaterías de primera clase . . . . .                | „ | 20.—  |
| Zapaterías de segunda clase . . . . .                | „ | 10.—  |

Las mercaderías que éstas tuvieran pagarán el 6 por mil.

Art. 4.º Toda industria, arte, profesión, o negocio no expresado en esta ley, pagará patente análoga a los determinados.

Art. 5.º La patente se fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatoria exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del Fisco.

Art. 6.º Las patentes deberán sacarse y pagarse hasta el 31 de Marzo, y los que no lo hicieran en dicho término pagarán la mitad más del valor de la patente como multa.

El pago se hará en la respectiva oficina de Recaudación.

Art. 7.º El establecimiento que se abra, la profesión o industria que comience a ejercer después del 30 de Junio pagará media patente.

Art. 8.º Si una persona tiene uno o más establecimientos que sean del mismo giro o diferentes, pagarán la patente por cada una de ellos.

Art. 9.º El comerciante patentado por un establecimiento principal no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos que tenga, siempre que estén cerrados para el expendio público, y que el existente en los depósitos hubiese sido incluido en la evaluación.

Art. 10. Las patentes son personales y solo podrán transferirse al comprador del establecimiento o al sucesor del negocio en caso de muerte.

Art. 11. Sea por cambio o suspensión de giros o por cuales-

quiera otra causa no podrá reclamarse devolución del valor de la patente.

Art. 12. Todas las clasificaciones se harán por los encargados al efecto teniendo en cuenta el monto del capital, la importancia de la casa fábrica o negocio para determinarlos a la categoría que deben pertenecer.

Art. 13. En caso de sociedad entre corredores, rematadores, sin casa de martillo, agrimensores, abogados o escribanos, maestros mayores, empresarios de obras, arquitectos, etc., el impuesto de la patente se abonará pagándose tantas patentes cuantas sean los individuos que ejerzan la profesión.

Art. 14. Los jueces no podrán ordenar el pago en comisiones de remate, honorarios de médicos, abogados, procuradores, ingenieros, agrimensores, empresarios de obras, peritos, etc., de personas que no hayan sacado su respectiva patente durante el año.

Art. 15. Los talleres o establecimientos industriales que solo estuviesen dotados con herramientas y materiales de un valor que no exceda de cien pesos, no pagarán patente alguna.

Art. 16. Quedan igualmente exentos del impuesto los industriales de todo gremio como los pintores y otros que solo emplean su trabajo personal sujetos a salario mensual o diario.

#### De las Matriculas

Art. 17. En los meses de Octubre y Noviembre el Receptor General con dos comerciantes nombrados por el P. Ejecutivo procederán a formar la matrícula de todos y de cada uno de los individuos que tengan establecimientos, oficinas, talleres, profesiones, oficios y cuanta industria esté sujeta por la presente ley a la contribución de patente. La comisión se constituirá a cada uno de los establecimientos con el objeto de practicar el avalúo en vista de los negocios.

La matrícula contendrá:

1.º—El nombre y domicilio de cada contribuyente.

2.º—El comercio, arte, industria o profesión que ejerza.

3.º—La categoría o clase en que deba considerarse.

4.º—El valor de la patente que le corresponda.

Art. 18. Si la comisión clasificadora de los capitales en giro tuviese necesidad de las facturas originales o balances generales de cada comerciantes para saber a punto fijo el capital con que giran, podrá exigirlos y estos deberán facilitarlos bajo la pena que de no hacerlo así tendrán que sujetarse al avalúo que practicase la comisión sin lugar a reclamo alguno.

Art. 19. El Registro de la matrícula llevará también tantas columnas cuantas clasificaciones hubiese que hacer, dejando una en blanco para anotar las reclamaciones en caso de reclamación.

Art. 20. En la campaña se hará la matrícula en el tiempo y en la misma forma que expresa el artículo 17 pero hecha solo por los Receptores.

Art. 21. Los miembros que componen la Comisión que han de levantar la matrícula de patentados en la Capital percibirán como remuneración a su trabajo el 2 % divisible entre las dos personas que la forman. El mismo 2 % se pagarán o los receptores de campaña para hacer la matrícula de sus respectivos departamentos, 2 % será sobre el monto total de la renta.

Art. 22. Los receptores darán a cada contribuyente después de concluída la matrícula una boleta en que conste todas las circunstancias de la clasificación, esta boleta servirá para sacar la patente o para entablar reclamo.

Art. 23. Deberá además la Comisión Clasificadora de la Capital publicar en los diarios de esta las clasificaciones que hubiese hecho.

Art. 24. El contribuyente que no recibiere la boleta está obligado a reclamarla al receptor respectivo en los meses que determina el artículo 17 sin tener derecho después a reclamar por esta circunstancia.

Art. 25. Terminada la matrícula por el receptor general y receptores de la campaña remitirán una copia de ella a Tesorería General. Se entiende que los Receptores de campaña remitirán la copia al Receptor General para que este a su vez la eleve a Colecturía.

Art. 26. Los que establezcan giros, negocios, industrias o profesiones están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva, dentro de los 15 días de su instalación, pagando la patente correspondiente bajo la multa de la mitad más del valor de la patente que le corresponda si así no lo hiciera.

Art. 27. Cada 30 días el Receptor General pasará una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado, a la Colecturía para que sean inscriptos en el libro correspondiente.

Art. 28. El Jury podrá solicitar los libros o balances del comerciante que reclame o diferir al juramento estimatorio que hiere del valor de su negocio.

Art. 29. Una vez terminada la avaluación y los reclamos, las patentes serán remitidas de la Tesorería al Receptor General dando un recibo correspondiente, y para ser distribuidas tanto a los receptores de campaña como a los contribuyentes irán firmada por el receptor general.

### De las Reclamaciones

Art. 30. Las reclamaciones por patentes excesivas se harán en el mes de Diciembre de cada año ante un Jury de reclamos compuesto del Ministerio de Hacienda y de dos ciudadanos competentes nombrados por el P. E. en la Capital y en la campaña ante el receptor y dos vecinos igualmente caracterizados del mismo Departamento, nombrados por el P. E.

El cargo es gratuito y obligatorio.

Las reclamaciones se harán verbalmente ante dicho Jury, el

que tomando los datos que creyera convenientes escuchará al interesado y fallará inmediatamente y sin apelación.

Art. 31. El propietario que no se conformare con la avaluación podrá reclamar en el tiempo fijado por el artículo 30 ante el Jury de apelación so pena de perder su derecho a la reclamación. Después de dicho término no se dará curso a reclamo alguno sobre el pago de la patente sin acompañarse el certificado de que ha sido abonado su valor.

Si la reclamación fuese atendida le será devuelto el exceso de lo que hubiese abonado indebidamente.

### De la Percepción y Multas

Art. 32. La policía y receptores inspeccionarán y vigilarán las casas que deben ser patentadas a objeto de verificar si han sido conforme a la ley, como también para aplicarles la patente y multa y caso de no estar matriculados.

Art. 33. Los que abriesen nuevas casas de negocios y ensanchen sus giros, dentro de 15 días pagarán la mitad de la diferencia entre la patente sacada y la que deben sacar en virtud del cambio verificado.

Art. 34. En los casos en que no pudiesen hacerse las avaluciones y reclamaciones a que esta ley se refiere en los términos por ella fijados, el P. E. queda autorizado para prorrogarlos dejando subsistentes la misma proporción en los plazos.

### De las Excepciones

Art. 35. Quedan derogadas todas las demás leyes de capital en giro, derecho consular y patentes que estén en disconformidad con la presente.

Art. 36. Quedan subsistentes aquellos impuestos municipa-

les que en calidad de patente u otra forma no estén considerados en la presente Ley.

Art. 37. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 18 de 1889.

ANGEL ZERDA  
DANIEL GOYTIA  
S. del Senado

GAVINO OJEDA  
EMILIO SYLVESTER  
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Febrero 19 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S  
JUAN C. TAMAYO

### LEY N.º 56

#### Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación para el año 1889

EL SENADO Y C. DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
Salta, sancionan con fuerza de

#### L E Y :

Art. 1.º Los gastos del Consejo General de Educación para el año de mil ochocientos ochenta y nueve, quedan fijados en la cantidad de trescientos noventa y nueve mil, novecientos treinta y un pesos m/n., que se invertirá en la forma siguiente:

#### INCISO 1.º

#### Dirección General

|   | Mensual |
|---|---------|
|   | \$ m/n. |
| Sueldo de un Director o Inspector Gral de Escuelas . . .    | 160.--- |
| Sueldo de un sub inspector General y Strio. del Consejo . . | 130.--- |

|   |        |
|---|--------|
| Sueldo de dos Inspectores viajeros a \$ 110 c u. . . . .                        | 220.—  |
| Sueldo de un Contador . . . . .   | 100.—  |
| „ „ „ Tesorero y encargado del Depósito . . . . .                               | 100.—  |
| „ „ „ encargado de la mesa de entradas y archivo . . . . .                      | 60.—   |
| „ „ „ ayudante del Contador . . . . .   | 50.—   |
| „ „ „ Escribiente . . . . .   | 40.—   |
| „ „ „ Ujier del Consejo y ordenanza de las Es-<br>cuelas de la Ciudad . . . . . | 30.—   |
| Para viático de inspección a las Escuelas de la Campaña                         | 1500.— |
| Para gastos de oficina . . . . .  | 20.—   |

**INCISO 2.o**

**Becas**

|   |       |
|---|-------|
| Para pensión de 30 becas en las Escuelas Normales . . . . . | 600.— |
|---|-------|

**INCISO 3.o**

**Escuelas de la Capital**

|  |       |
|--|-------|
| Sueldo de dos Directores de 1.a categoría a \$ 100 c u. . . . .                                  | 200.— |
| „ „ „ Vices directores a \$ 70 c u. . . . .  | 140.— |
| „ „ „ una directora . . . . .  | 80.—  |
| „ „ „ Vice directora . . . . .   | 60.—  |
| „ „ „ un director de 2.a categoría . . . . .   | 60.—  |
| „ „ „ tres directores de 2.a categ. a \$ 55 c u. . . . .   | 165.— |
| „ „ „ seis directoras de 3.a categ. a \$ 40 c u . . . . .  | 240.— |
| „ „ „ nueve sub preceptores de las escuelas supe-<br>riores de 2.a categoría a \$ 50 cu. . . . . | 450.— |
| Sueldo de 24 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . . .                                    | 840.— |
| „ „ „ un profesor de caligrafía . . . . .  | 80.—  |
| „ „ „ profesor para enseñanza de música vocal . . . . .  | 50.—  |

**INCISO 4.o**

**Escuelas de Campaña, departamento de Anta**

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .         | 60.—  |
| „ „ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . .           | 55.—  |
| „ „ „ 5 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . . . . | 200.— |

Sueldo de 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 105.—

**Departamento de Cachi**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

„ „ 3 Preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 120.—

„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 70.—

**Departamento de Cerrillos**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

Sueldo de 4 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c.u. .. 160.—

Sueldo de 5 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 175.—

**Departamento de Chicoana**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ dos preceptoras de 2.a categoría a \$ 55 c|u. 110.—

„ „ „ preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 80.—

„ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 105.—

**Departamento de Guachipas**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

„ „ 4 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 160.—

„ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 105.—

**Departamento de Iruya**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ 3 preceptores de tercera categoría a \$ 40 c|u. 120.—

„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 70.—

**Departamento de Metán**

Sueldo de 3 Preceptores de 2.a categoría a \$ 55 c|u. .. 165.—

Sueldo de 3 Preceptoras de 2.a categoría a \$ 55 c|u. .. 165.—

Sueldo de 2 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 80.—

**Departamento de Molinos**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo de 5 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c u. . . | 200.— |
| „ „ 4 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . .        | 140.— |

**Departamento de Orán**

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .   | 60.—  |
| „ „ una preceptora de 2.a categoría . . . . .       | 55.—  |
| „ „ 3 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c u. . . | 120.— |
| „ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . .  | 70.—  |

**Departamento de la Poma**

|  |       |
|--|-------|
| Sueldo de una Preceptora de 2.a categoría . . . . .  | 55.—  |
| „ „ 3 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .  | 120.— |
| „ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . . | 70.—  |

**Departamento de Rivadavia**

|  |       |
|--|-------|
| Sueldo de una Preceptora de 2.a categoría . . . . .  | 55.—  |
| „ „ 3 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .  | 120.— |
| „ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . . | 70.—  |

**Departamento de Rosario de la Frontera**

|  |       |
|--|-------|
| Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .    | 60.—  |
| „ „ 6 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .  | 240.— |
| „ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . . | 105.— |

**Departamento de Rosario de Lerma**

|  |       |
|--|-------|
| Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .    | 60.—  |
| „ „ una preceptora de 2.a categoría a . . . . .      | 55.—  |
| „ „ 4 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .  | 160.— |
| „ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . . | 105.— |

**Departamento de San Carlos**

|  |       |
|--|-------|
| Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .    | 60.—  |
| „ „ una preceptora de 2.a categoría . . . . .        | 55.—  |
| „ „ 5 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .  | 200.— |
| „ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . . | 105.— |

**Departamento de Santa Victoria**

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo de una Preceptora de 2.a categoría . . . . . | 55.—  |
| „ „ 3 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . . | 120.— |

Sueldo de 2 auxiliares de 4a categoría a \$ 35 c|u. . . . . 70.—

**Departamento de La Viña**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

” ” 2 preceptoras de 2.a categoría . . . . . 110.—

” ” 4 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c|u. . . . . 160.—

” ” 4 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. . . . . 140.—

**INCISO 5.o**

**Alquileres**

Para alquiler de casas escuelas . . . . . 10000.—

**INCISO 6.o**

**Biblioteca Popular**

Sueldo de un Bibliotecario \$ 50 mensual . . . . . 600.—

” ” ” portero a \$ 15 mensual . . . . . 186.—

Para adquisición de libros . . . . . 1200.—

**INCISO 7.o**

**Textos de Enseñanza**

Para textos de enseñanza . . . . . 8000.—

**INCISO 8.o**

**Moviliario y Útiles**

Para moviliarios y útiles de las escuelas . . . . . 12000.—

**INCISO 9.o**

**Refacciones**

Para refacciones de edificios escolares . . . . . 4000.—

**INCISO 10**

**Pensión**

Para dar cumplimiento a la ley . . . . . 600.—

**INCISO 11**

**Exámenes**

Para gastos de exámenes en las escuelas comunes de  
la Provincia . . . . . 1000.—

**INCISO 12**

**Impresiones y Publicaciones**

Para impresiones y publicaciones . . . . . 3000.—

**INCISO 13**

**Edificios Escolares**

Para construcción de edificios escolares . . . . . 150000.—

**INCISO 14**

**Intereses y Descuentos**

Para intereses, descuentos y comisiones . . . . . 3000.—

**INCISO 15**

**Banco Provincial**

Para abonar al Banco Provincial su empréstito . . . . 29185.—

**INCISO 16**

**Ordenes Atrasadas**

Para pagar las órdenes giradas a cargo de Tesorería por sueldo, de alquileres y otros gastos que aún no han sido abonados . . . . . 20000.—

**INCISO 17**

**Escuelas a Crearse**

Para escuelas a crearse en la Provincia . . . . . 8000.—

**INCISO 18**

**Transporte de Moviliario y Utiles**

Para transporte de muebles y útiles de Buenos Aires y para los departamentos . . . . . 4000.—

**INCISO 19**

**Déficit de Subvenciones**

Para el déficit de subvenciones que no se pagan . . . 15000 —

**INCISO 20**

**Gastos Eventuales**

Para gastos imprevistos . . . . . 2000.—

Art. 2.º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

**Impuestos Fiscales**

El 20 % adicional sobre impuestos fiscales deducidos los gastos de recaudación . . . . . 47550.—

**Municipalidad de la Ciudad**

El 20 % para los gastos de las escuelas del Municipio 10000.—

**Municipalidad de Campaña**

El 20 % y cuarta parte de sus rentas en el año . . . . . 3000.—

**Subvención Nacional**

Las dos terceras partes de \$ 108.540 que se invierten en sueldos de preceptores y auxiliares . . . . . 72360.—

Las dos terceras partes de \$ 12.000 que se invierten en muebles . . . . . 8000.—

Las dos terceras partes de \$ 150.000 que se invierten en construcción de edificios escolares . . . . . 100000.—

Las dos terceras partes de \$ 8.000 que se invierten en textos . . . . . 5333.33

Las dos terceras partes de \$ 8.000 que se invierten en la creación de nuevas escuelas . . . . . 5333.33

**Escuela de Cafayate**

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Cafayate . . . . . 2093.46

**Escuela de El Galpón (Metán)**

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en el Galpón . . . . . 246.01

**Renta por Cobrar (atrasada)**

Saldo aproximativo que adeuda el Consejo Nacional de Educación, las Municipalidades de la ciudad y campaña y el Gobierno de la Provincia . . . . . 80000.—



DECRETO N.º 57

Declarando nulas y sin valor alguno las enajenaciones de tierras públicas a título gratuito que no estuvieren prescriptas de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil

Departamento de Hacienda:

CONSIDERANDO:

1.º Que con arreglo a las disposiciones vigentes desde 1836 sobre tierras públicas, su enajenación solo podrá efectuarse gratuitamente para objetos de colonización y en cuanto a su venta estaba sometida a formas y a condiciones determinadas y precisas.

Nuestra primera ley de tierras públicas, que es la de 14 de Diciembre de 1836, después de consignar claramente que uno de sus objetos primordiales “es el de facilitar el aumento de la población en las fronteras del gran Chaco, y en las márgenes del Bermejo adjudica a cada poblador en la ciudad de la Nueva Orán un solar de 50 varas de frente por 75 de fondo”.

Las suertes de estancia según el artículo 18 de esa ley debían ser de media legua de frente al río por dos de fondo.

[Pero para la adquisición de esa suerte de tierras el poblador debía comprometerse:

1.º A transportarse con su familia o cuando menos mandar un criado o peón para que existan permanentemente.

2.º Al edificar casa o levantar rancho debiendo efectuarlo siempre que fuera posible en la costa del río.

3.º A poblar la suerte de estancia con treinta cabezas de ganado ya sea vacuno, ya caballar o con sembrados de un valor equivalente al de los treinta animales mencionados.

La ley de 17 de Diciembre de 1856, confirmatoria de la anterior, declara incorporadas al dominio del Estado las suertes de

tierras cuyos pobladores no hubiesen cumplido las condiciones de la Ley de 14 de Diciembre de 1836.

El artículo 5.º de dicha ley prohíbe expresamente al Gobierno de la Provincia la concesión de mercedes puramente gratuitas. Por el artículo 6.º se prohíbe dar esta clase de mercedes, en los terrenos que formen las costas del Río Bermejo por una y otra banda en la extensión de cincuenta leguas a lo largo a contar desde la confluencia del Río Grande o San Francisco para abajo y de dos leguas al interior medidas desde la barranca”.

Solo se exceptúan de esta prohibición:

1.º Cuando un individuo o sociedad, solicitase merced destinada a la colonización.

2.º Cuando por causas ajenas a la voluntad del poblador no pudo cumplir las condiciones de la ley de 1836.

3.º Cuando hubiese obtenido prórroga para cumplir esas condiciones, revalidando los títulos o documentos en virtud de los cuales se ha poseído.

La Legislatura Provincial al acompañar esta ley al P. E. determinaba estos fines primordiales de la ley de 1856.

1.º Dejar definidos intereses públicos que si la ley consintió en que se trasmitiesen al dominio de particulares, nunca fué autorizando abusos ni desórdenes como origen de la inadquisición, sino prescribiendo condiciones que valiesen a la Provincia la retribución del servicio por ella prestado”.

2.º Conciliar con este interés público el derecho de propiedad repartido entre particulares y que legítimamente puede invocarse con el apoyo de lo prescripto por las leyes generales, toda vez que su aplicación se avenga con las determinaciones de la ley del año 36.

3.º Establecer un principio bien definido y fundado del cual nazcan facultades tan amplias como pueden ser exigidas por la justicia y conveniencia pública que autoricen al Gobierno para

adoptar medidas precaucionales, expedir decretos reglamentarios en el sentido de reprimir, dejar sin efecto los fraudes empleados contra la propiedad pública y en el de **propender a que la Provincia reporte las ventajas que se ha prometido repartiendo su terreno valdío**".

Sosteniendo la ley actual el propósito de atraer pobladores para lo cual ofrece a título gracioso terrenos en que la industria haría con un poco de sacrificio importantes adquisiciones defiende sin embargo aquellos que asegurados por la población pueden proporcionar legítimamente módicos aumentos al erario de la Provincia".

"Aún en la porción que queda de terrenos hasta la costa de ríos navegables, — terrenos feraces y propios para toda labor de campo, sea que se distribuyan en suertes de estancias, de chacras, o solares, fuera conveniente que la autoridad cuide de no conceder mercedes continuadas, sinó siempre con reserva de una intermedia a favor del Fisco".

Los representantes quedan persuadidos de que la ley dictada en auxilio de la que rige desde el año 36 proporcionará al Gobierno medidas fáciles y aplicables donde quiera que se encuentren propiedades territoriales del Fisco, para expedirse consultando que este recobre lo que es suyo; lo mismo que en la concesión de mercedes **no se pierden de vista los motivos en virtud de los cuales la ley otorga el beneficio. Favorece al individuo no por que le estorbe el territorio que le pertenece sinó a cambio de población e industria**".

El propósito manifiesto de estas leyes, como acaba de verse, es no conceder mercedes gratuitas de la tierra pública sinó a condición de obtener beneficio mayor la población.

Es a este respecto tan previsora la ley de 1836, que determina la extensión de media legua de frente por dos de fondo, estable

ciendo a la vez las condiciones que ha de llenar el que obtenga la merced.

El decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 6 de Febrero de 1857, reglamentario de la ley de 1856, solo concede para objetos de colonización las mercedes gratuitas de tierras públicas. El artículo 2º de ese decreto establece que las ventas de tierras públicas deben efectuarse **en remate público**.

El artículo 3º de dicho decreto ordena que: “El que quiera poseer uno de esos terrenos, revalidar los títulos que se les concedieron, ya sea que se trate de un solar, de una chacra o estancia, hará una solicitud al Gobierno fijando el precio que esté dispuesto a dar por ella”.

La ley de 13 de Diciembre de 1862 que creó la colonia “Rivadavia” solo autorizaba a dar en merced a los colonos “una estancia de dos mil quinientas varas de frente y las mismas de fondo sobre las márgenes del Bermejo y del Teuco y dos mil quinientas de frente por cinco mil de fondo en los terrenos que no tengan frente a dichos ríos”.

Los colonos debían amparar sus propiedades con arreglo a la ley de tierras públicas vigente entonces en la Provincia.

La ley de 23 de Noviembre de 1863, prohíbe expresamente al Gobierno en su artículo 1º “la enajenación de tierras públicas a título de gratuito o de merced, excepto el caso de que sea para la fundación de colonias” y el artículo 3º de dicha ley establece que: “El Gobierno queda autorizado para enajenar por título de venta todos los terrenos de propiedad pública de la Provincia por los trámites de ley.

El decreto de 26 de Julio de 1866, comisiona a don Federico Stuar para distribuir mercedes a los oficiales y soldados de la guarnición de la Colonia Rivadavia y a los colonos que no las hubiesen recibido todavía.

La ley de 4 de Julio de 1870 establece para los que hubiesen

obtenido tierras públicas, a título de merced, la obligación de poblarlas en el término de un año, debiendo en caso contrario volver dichas tierras al dominio del Estado.

Por fin la ley de 12 de Agosto de 1873, estableció las reglas con arreglo a las cuales debía procederse a la enajenación de las tierras públicas que se denunciasen.

Esas reglas eran: La denuncia, la mensura, la tazación y el remate en pública subasta de las tierras públicas. establecen pues, respecto de las tierras públicas:

Nuestros precedentes legislativos y administrativos desde 1836

1.º Que ellas no pueden ser enajenadas gratuitamente sino para objetos de colonización.

2.º Que cuando se trata de su enajenación a título oneroso, debe proceder la mensura, la tasación y efectuarse la venta en remate público.

Solo en dos casos la Legislatura de la Provincia ha concedido gratuitamente por una ley tierras públicas para otros objetos que la colonización por las dos leyes de 18 de Marzo de 1872 que concedieron quince leguas de tierras fiscal a la empresa de navegación del Bermejo y diez leguas a D. Natalio Roldan en recompensa de los servicios prestados en la navegación del Bermejo. Esa concesión fué hecha por una ley de la Legislatura Provincial y teniendo en consideración importantísimos intereses de la Provincia.

Que con arreglo a las leyes citadas son nulas las concesiones gratuitas hechas por los Gobiernos anteriores y que no estén favorecidas por la prescripción.

Que lo son igualmente las concesiones a título oneroso en las cuales no se hayan observado las formalidades prescriptas por las leyes de 12 de Agosto de 1873 y 5 de Marzo de 1884.

Atenta la manifestación hecha al gobierno de la Provincia por el Reverendo Padre Guardian del Convento de San Francisco

renunciando la concesión acordada al prefecto de las misiones Fray Pedro María Pellichi,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Decláranse nulas y sin valor alguno las enajenaciones de tierras públicas a título gratuito que no estuvieren prescriptas de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 2.º Decláranse igualmente nulas y sin valor alguno a enajenaciones a título oneroso, para las cuales no se hubiesen cumplido las prescripciones de las leyes de 12 de Agosto de 1873 y de mayo de 1884.

Art. 3.º De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto fecha Agosto 28 del año ppdo., los que hubieren obtenido tierras en merced o compra están obligados a presentar sus títulos al Ministerio de Hacienda para ser registrados en el libro de Registro creado por el decreto de fecha 10 de Enero de 1876.

Art. 4.º Decláranse incorporados al dominio de la Provincia los terrenos concedidos en mil ochocientos cincuenta y ocho por el Gobierno de la Provincia para las misiones de Propaganda Fide.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Marzo 9 de 1889.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO

**Derogando el artículo 3.º de la Ley de Organización de la Contaduría General de la Provincia**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Derógase el artículo 3.º de la ley sobre organización de la Contaduría General de la Provincia, fecha 5 de Febrero de 1885.

Art. 2.º El Contador será nombrado por el P. Ejecutivo y durará el término de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1889.

**ANGEL ZERDA**

**EFRAIN CORBALAN**

**DANIEL GOYTIA**

**EMILIO SYLVESTER**

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda:

Salta, Marzo 14 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

**G U E M E S**

**JUAN C. TAMAYO**

**Ley N.º 59**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para enagenar en remate público  
el terreno y edificio del Cabildo**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Autorízase al P. E. de la Provincia para enagenar en remate público sobre la base de su tasación el terreno y edificio del actual Cabildo.

Art. 2.º El producido de la venta será destinado a la construcción de una casa para las oficinas públicas de la Provincia, a cuyo efecto queda autorizado igualmente el P. E. para contratar su construcción previa la licitación correspondiente.

Art. 3.º Queda autorizado también para hacer la expropiación del terreno que fuere necesario para la construcción del edificio de que habla el art. 2.º

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1889.

**SALUSTIANO SOSA**

**DANIEL GOYTIA**

S. del Senado

**EFRAIN CORBALAN**

**EMILIO SYLVESTER**

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Marzo 14 de 1889.

Ejecútese, promúlguese, como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

**G U E M E S**

**JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO**



**INCISO 3o.**

**Departamento de Gobierno**

|  |    |       |
|--|----|-------|
| Sueldo del señor Ministro . . . . .                | \$ | 350.— |
| „ „ un Sub Secretario . . . . .                    |    | 150.— |
| „ „ „ Oficial 1.o . . . . .                        |    | 70.—  |
| „ „ „ dos escribientes a \$ 40 c u. . . . .        |    | 80.—  |
| „ „ „ Escribiente de Gobierno y Hacienda . . . . . |    | 30.—  |
| „ „ „ Ordenanza . . . . .                          |    | 22.—  |
| Gastos de escritorio y franqueo . . . . .          |    | 50.—  |

**INCISS 4.o**

**Departamento de Hacienda**

|                                     |  |       |
|-------------------------------------|--|-------|
| Sueldo del señor Ministro . . . . . |  | 350.— |
| „ „ un sub secretario . . . . .     |  | 150.— |
| „ „ „ Oficial 1.o . . . . .         |  | 70.—  |
| „ „ „ Escribiente . . . . .         |  | 40.—  |
| „ „ „ Ordenanza . . . . .           |  | 22.—  |

**ITEM 2.o**

**Colecturía**

|  |  |       |
|--|--|-------|
| Sueldo de un Colector Tesorero . . . . . |  | 150.— |
| „ „ „ Auxiliar . . . . .                 |  | 90.—  |
| „ „ „ Ordenanza . . . . .                |  | 25.—  |
| Fallos de Caja . . . . .                 |  | 10.—  |
| Gastos de escritorio . . . . .           |  | 10.—  |

**ITEM 3.o**

**Receptoría General**

|   |  |       |
|---|--|-------|
| Sueldo de un Receptor General . . . . .                                     |  | 150.— |
| „ „ „ Oficial Contador . . . . .  |  | 90.—  |
| „ „ „ Comisario revisador de patentes en la<br>Capital y Partidos . . . . . |  | 60.—  |
| Sueldo de dos Escribientes a \$ 40 c u. . . . .                             |  | 80.—  |
| „ „ un Ordenanza . . . . .  |  | 22.—  |
| Gastos de Escritorio . . . . .  |  | 5.—   |

**ITEM 4.o**

**Contaduría General**

|   |    |       |
|---|----|-------|
| Sueldo de un Contador General . . . . . | \$ | 150.— |
| "    "    "  Auxiliar . . . . .         | "  | 90.—  |
| Gastos de escritorio . . . . .          | "  | 5.—   |

**ITEM 5.o**

**Gastos de Recaudación**

Comisión a dos comerciantes para la clasificación de patentes en la Capital al 2 o/o según ley \$ 800 anual.  
 Comisión a 19 Receptores de campaña a 6 % sobre 100.000 y gastos de papel sellado \$ 7.000 anuales

**INCISO 5.o**

**Administración de Justicia**

**ITEM 1.o**

**Cámara de Justicia**

|  |   |        |
|--|---|--------|
| Sueldo de cinco camaristas a \$ 300 c/u. . . . . | " | 1500.— |
| "    "    "  un Secretario . . . . .             | " | 150.—  |
| "    "    "  Receptor . . . . .                  | " | 70.—   |
| "    "    "  Escribiente . . . . .               | " | 50.—   |
| "    "    "  Ordenanza . . . . .                 | " | 22.—   |
| Gastos de escritorio . . . . .                   | " | 10.—   |

**ITEM 2.º**

**Ministerio Público**

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Sueldo de un Fiscal General . . . . .               | " | 300.— |
| "    "    "  Agente Fiscal en lo Civil . . . . .    | " | 160.— |
| "    "    "  Agente Fiscal en lo Criminal . . . . . | " | 160.— |
| "    "    "  Defensor de pobres y menores . . . . . | " | 160.— |
| "    "    "  Escribiente . . . . .                  | " | 40.—  |
| Gastos de escritorio . . . . .                      | " | 5.—   |

ITEM 3.o

Juzgado de Primera Instancia

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo de un Juez de 1.a Sección y otro de 2.a Sección a \$ 250 m n. cada uno . . . . . | 500.— |
| Sueldo de dos Escribanos para cada Juzgado, son 4, a \$ 70 m n. cada uno . . . . .      | 280.— |
| Sueldo de dos Receptores para cada Juzgado, son 4, a \$ 50 m n. cada uno . . . . .      | 200.— |
| Sueldo de un Escribiente para cada Juzgado, son 2, a \$ 40 m n. cada uno . . . . .      | 80.—  |
| Sueldo de un Ordenanza para cada Juzgado, son 2, a \$ 22 m n. cada uno . . . . .        | 44.—  |
| Gastos de escritorio: \$ 8 para cada Juzgado . . . . .                                  | 16.—  |

ITEM 4.o

Juzgado del Crimen

|                                |       |
|--------------------------------|-------|
| Sueldo de un Juez . . . . .    | 250.— |
| „ „ „ Escribano . . . . .      | 70.—  |
| „ „ „ Receptor . . . . .       | 50.—  |
| „ „ „ Alcaide . . . . .        | 45.—  |
| „ „ „ Escribiente . . . . .    | 40.—  |
| „ „ „ Ordenanza . . . . .      | 22.—  |
| Gastos de escritorio . . . . . | 8.—   |

ITEM 5.o

Juzgado de Comercio

|                                |       |
|--------------------------------|-------|
| Sueldo de un Juez . . . . .    | 250.— |
| „ „ „ Escribano . . . . .      | 70.—  |
| „ „ „ Receptor . . . . .       | 50.—  |
| „ „ „ Escribiente . . . . .    | 40.—  |
| „ „ „ Ordenanza . . . . .      | 22.—  |
| Gastos de escritorio . . . . . | 5.—   |

ITEM 6.o

|   |       |
|---|-------|
| Alquiler de casa para los Tribunales y CC. Legislativas „ | 300.— |
|---|-------|

**INCISO 6.o**

**Archivo General**

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo de un Jefe de Oficina . . . . .          | 125.— |
| „ „ „ Oficial Auxiliar encargado del registro „ | 70.—  |
| „ „ 4 Escribientes a \$ 40 c u. . . . .         | 160.— |
| „ „ un ordenanza . . . . .                      | 22.—  |
| Gastos de escritorio . . . . .                  | 4.—   |

**INCISO 7.o**

**Departamento Topográfico**

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo del Presidente . . . . .   | 150.— |
| „ de 2 Vocales a \$ 120 c u. . . . .  | 240.— |
| „ „ 2 Ayudantes a \$ 45 cada uno . . . . .                                    | 90.—  |
| Para adquisición de útiles para trabajos de campo<br>y oficina \$ 300 anuales |       |
| Para viáticos, \$ 1.000. anuales.   |       |

**INCISO 8.o**

**Departamento de Policía**

|  |       |
|--|-------|
| Sueldo del señor Intendente . . . . .                                      | 200.— |
| „ de un Comisario General de Ordenes . . . . .                             | 150.— |
| „ del Secretario contador y tesorero . . . . .                             | 75.—  |
| „ de un Oficial 1.o encargado de la oficina de<br>guías y marcas . . . . . | 60.—  |

**ITEM 1.o**

**Repartición Central**

|   |        |
|---|--------|
| Sueldo de un Jefe de Vigilantes . . . . .         | 100.—  |
| „ „ dos escribientes a \$ 50 m n. c u. . . . .    | 100.—  |
| „ „ 4 comisarios auxiliares a \$ 100 c u. . . . . | 400.—  |
| „ „ 8 Sargentos 1os. a \$ 30 cu. . . . .          | 240.—  |
| „ „ 8 Sargentos 2os. a \$ 28 c u. . . . .         | 224.—  |
| „ „ 8 Cabos 1os. a \$ 27 c u. . . . .             | 216.—  |
| „ „ 8 Cabos 2os. a \$ 26 c u. . . . .             | 208.—  |
| „ „ 150 vigilantes a \$ 25 c u. . . . .           | 3750.— |

**ITEM 2.o**

**Comisarias**

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo de 3 Comisarios de Sección a \$ 100 c u. . . . . | 300.— |
| „ „ 3 sub comisarios Escribientes \$ 70 c u. . . . .    | 210.— |
| Alquiler de tres casas . . . . .                        | 150.— |

**ITEM 3.o**

**Banda de Música**

|   |       |
|---|-------|
| Sueldo del Director . . . . .                           | 130.— |
| „ de un sub director . . . . .                          | 80.—  |
| „ „ 35 músicos a \$ 20 m n. cada uno . . . . .          | 700.— |
| 35 vestuarios de parada para invierno a \$ 20 . . . . . | 700.— |
| 70 vestuarios de verano a \$ 12 c u. . . . .            | 840.— |
| 35 capotes a \$ 10 m n. . . . .                         | 350.— |

**ITEM 4.o**

|  |
|--|
| 200 vestuarios de invierno a \$ 15, c u. \$ 2.000 anuel. |
| 200 vestuarios de verano a \$ 10 c u. \$ 2.000. anual.   |
| 200 capotes a \$ 10 c u. \$ 2.000 <sup>o</sup> anual.    |
| 300 Mantos a \$ 2 c u. \$ 600 anual.                     |
| 600 pares de calzado a \$ 3 c u. \$ 1.800 anual.         |

**ITEM 5.o**

|  |       |
|--|-------|
| Mantención de caballos a pesebre \$ . . . . .                  | 300.— |
| Mantención de caballos en potreros de alfalfa \$ 1.800. anual. |       |
| Para comprar mulas y caballos, \$ 800 anual.                   |       |

**ITEM 6.o**

**Gastos Generales de Policía**

|   |         |
|---|---------|
| 500 espadines a \$ 8, \$ 4.000.             |         |
| Compras de monturas, . . . . .              | 400.—   |
| Mantención de presos . . . . .              | 12000.— |
| Pago de aparatos telefónicos, \$ 236 anual. |         |
| Gastos de alumbrado . . . . .               | 60.—    |
| „ „ escritorio . . . . .                    | 30.—    |
| „ „ extraordinarios . . . . .               | 200.—   |

**ITEM 7.º**

**Enfermería**

|                                 |       |
|---------------------------------|-------|
| Sueldo de un médico . . . . . „ | 100.— |
| „ „ „ enfermero . . . . . „     | 30.—  |
| Para medicamentos . . . . . „   | 80.—  |

**INCISO 9.º**

**Hospital**

|   |       |
|---|-------|
| Subvención mensual . . . . . „                | 400.— |
| Sueldo de dos médicos a \$ 100 c u. . . . . „ | 200.— |

**INCISO 10**

Asignación a inválidos, Ley 10 Nbre. de 1864 \$ 600 anual.

**INCISO 11**

**Jubilación**

|  |        |
|--|--------|
| Ley 5 de Noviembre de 1885 . . . . . „     | 17.36  |
| Ley de 16 de Noviembre de 1887 . . . . . „ | 229.34 |
| Ley de 22 de Noviembre de 1887 . . . . . „ | 125.—  |
| Ley de 4 de Enero de 1889 . . . . . „      | 165.—  |
| Ley de 30 de Enero de 1889 . . . . . „     | 15.—   |

**INCISO 12**

**Deuda Exigible**

Para cálculo de cuentas impagas hasta el 31 de Diciembre de 1888, inclusive lo que se debe al Departamento de Instrucción Pública . . . . . \$ 110496.76

**INCISO 13**

**Banco Nacional**

Saldo de capital e intereses calculados al 31 de Diciembre de 1889 . . . . . „ 97780.64

**INCISO 14**

**Banco Provincial**

Saldo de capital e intereses calculados al 31 de Diciembre de 1889 . . . . . „ 41010.05

**INCISO 15**

**Gastos de imprenta**

Para publicación de memorias del Registro Oficial y demás documentos . . . . . \$ 2000.—

**INCISO 16**

**Gastos Eventuales**

Para gastos extraordinarios . . . . . „ 5000.—

**INCISO 17**

**Ley 12 de Noviembre de 1887**

Sueldos de médicos . . . . . „ 6876.63

**INCISO 18**

**INSTRUCCION PUBLICA**

**ITEM 1.o**

El 20 % de las rentas g enerales que corresponden a la instrucción pública deduciendo los gastos de recaudación de la renta calculada en . . . . \$ 57450.—

**ITEM 2.o**

La tercera parte de la venta de tierras públicas deduciendo los gastos de enajenación s|c. 300 leguas „ 90.000.—

**INCISO 19**

**ENAJENACION DE TIERRAS**

Gastos en la enajenación de 300 leguas de tierras fiscales, calculado en 100 pesos m|n. por legua .. \$ 30000.—

Art. 3.º Para cubrir los gastos consignados en los incisos expresados se destina el producido de los ramos siguientes:

- 1.º—Contribución Territorial . . . . . \$ 100.000.—
- 2.º—Contribución Moviliar . . . . . „ 42.000.—
- 3.º—Patentes. . . . . „ 50.000.—
- 4.º—Registro de Propiedades . . . . . „ 40.000.—
- 5.º—Papel sellado . . . . . „ 40.000.—
- 6.º—Papel de multas . . . . . „ 15.000.—
- 7.º—Herencias transversales . . . . . „ 2.000.—

|   |   |              |
|---|---|--------------|
| 8.º—Utilidades del Banco Provincial . . . . .   | „ | 10.000.—     |
| 9.º—Renta atrasada . . . . .  | „ | 111.000.—    |
| 10—Papeletas de conchavo . . . . .  | „ | 4.000.—      |
| 11—Impuesto de Minas y Salinas . . . . .  | „ | 1.200.—      |
| 12—Venta de animales mostrencos . . . . .   | „ | 300.—        |
| 13—Venta en remate público de 300 leguas de tie-<br>rras a 1000 pesos por legua . . . . . | „ | 300.000.—    |
| Suma total . . . . .  |   | \$ 715.500.— |

**Resúmen:**

|                               |              |
|-------------------------------|--------------|
| Cálculo de recursos . . . . . | \$ 715.500.— |
| Gastos . . . . .              | „ 712.768.—  |
| Superavit . . . . .           | „ 2.732.—    |

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1889.

SALUSTIANO SOSA

EFRAIN CORBALAN

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del S.

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno:

Salta, Marzo 14 de 1889

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO—DAVID ZAMBRANO

Ley N.º 61

Exonerando de impuestos fiscales al empresario de tranvías en  
Rosario de la Frontera

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
de Salta, sancionan con fuerza de:

L E Y :

Art. 1.º Exonérase de todo impuesto fiscal por el término de diez años a la línea de tranway que construya la sociedad Paul Torres y Compañía, desde el Establecimiento de Aguas Termales en el Rosario de la Frontera hasta el pueblo del mismo nombre de conformidad al trazado convenido entre la Municipalidad del Rosario de la Frontera y los Sres. Cantón y Cía., en el contrato que tienen celebrado.

Art. 2.º Concédeseles privilegio por el término de diez años para la explotación de dicha vía de tranway.

Art. 3.º Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de la vía y estaciones.

Art. 4.º Si en el término de seis meses desde la fecha de la presente ley no se iniciaren los trabajos, y no quedaren concluidos dentro del año, caducarán de hecho las concesiones de esta ley.

Art. 5.º Todos los agentes de la autoridad pública podrán transitar libremente mientras anden en servicio público.

Art. 6.º A los noventa años de terminada la vía, ésta entrará a ser propiedad de la Municipalidad del Rosario de la Frontera, juntamente con todo su tren rodante y estaciones

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta, Sala de Sesiones, Marzo 13 de 1889.

ANGEL ZERDA  
DANIEL GOYTIA  
S. del Senado

EFRAIN CORBALAN  
EMILIO SYLVESTER  
S. de la C. de D D.

Departamento de Hacienda:

Salta, Marzo 14 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese,  
y dése al R. O.

GUEMES  
JUAN C. TAMAYO

### DECRETO N.º 86

#### Ampliando la reglamentación de la Ley de matrimonio civil (1)

Siendo indispensable facilitar la ejecución de la Ley de Matrimonio Civil, puesta recientemente en vigencia y con el objeto de ahorrar tiempo a los contrayentes en la verificación de las diligencias que deben practicarse ante la justicia civil y de Paz en la Provincia,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

#### D E C R E T A :

Art. 1.º Los Tribunales Civiles darán preferencia sobre todo otro asunto a la sustanciación y decisión de los incidentes re-

---

(1)—Ampliado por decreto N.º 99 de A bril 25 de 1889.

lativos a la celebración del matrimonio en los casos en que deben intervenir de conformidad a la ley de matrimonio.

Art. 2.º Los Jueces de Paz despacharán con la misma preferencia las presentaciones que se hagan ante ellos, debiendo resolver con la posible brevedad los incidentes de su competencia que obstaculicen la realización del contrato.

Art. 3.º Queda encargado el Ministerio Fiscal de velar especialmente por el cumplimiento de las resoluciones anteriores.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 12 de 1889.

DAVALOS  
DAVID ZAMBRANO

### Ley N.º 95

Autorizando al Poder Ejecutivo para establecer Policías de campaña  
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

### L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. de la Provincia para establecer Policías de Campaña en todos los Departamentos y reglamentar el ejercicio de estas de la mejor manera y forma que creyere conveniente.

Art. 2.º Para cubrir los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se establece un impuesto denominado de seguridad en toda la Provincia, en la forma siguiente:

- 1.º Uno por mil sobre el valor de la propiedad territorial.
- 2.º Dos centavos nacionales por cada cabeza de ganado mayor.
- 3.º Uno por mil sobre el capital en giro.

- 4.º El producido de las guías de ganado, a razón de diez centavos por cabeza de todo ganado que se exporte de un Departamento a otro, o fuera de la Provincia con objeto de negocio.
- 5.º El producido de la venta de animales mostrencos.
- 6.º El producido de las multas policiales en toda la Provincia que se hará efectiva en la Campaña en la misma forma que en la Capital.
- 7.º El producido de las papeletas de conchavos.
- 8.º El producido de marchamo de cueros.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes que estuvieren en oposición a la presente.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 13 de 1889.

ANGEL ZERDA  
DANIEL GOYTIA  
S. del S.

EFRAIN CORBALAN  
EMILIO SYLVESTER  
S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda:

Salta, Abril 22 de 1889

Ejecútese, promúlguese, como ley de la Provincia y dése al R. O.

G Ü E M E S  
DAVID ZAMBRANO—JUAN C. TAMAYO

### DECRETO N.º 99

#### Ampliando la reglamentación de la Ley de matrimonio civil

Departamento de Gobierno:

En vista de la consulta dirigida a este Ministerio por varios Jueces de Paz de la Provincia, respecto a la forma en que debe

aplicarse la disposición del artículo 21 de la ley de Matrimonio, en el caso de no poderse obtener las partidas de su referencia y,

**CONSIDERANDO:**

Que el propósito de la ley a la vez que asegurar la eficacia del matrimonio, por el cumplimiento de todas las formalidades que establece, es facilitar su celebración, evitando dilaciones y gastos.

Que si se exigiese a los pretendientes el ocurrir a la Capital de la Provincia para obtener la comprobación de su nacimiento o de la defunción de sus anteriores cónyuges, en el caso de viudedad, sería hacer imposible en la generalidad de los casos la ejecución de la ley por los considerables costos que tales diligencias les demandarían,

Que en su texto la ley ha ordenado claramente suplir la deficiencia de aquellas partidas por todos los medios de prueba reconocidos en el Código Civil, sin asignar competencia privativa a los jueces de 1.ª instancia en lo civil para entender y declarar en la comprobación de los hechos referidos:

Que por tanto, según la ley, el mismo funcionario encargado de autorizar la celebración del matrimonio, es ante quien debe producirse la prueba con la cual ha de subsanarse la falta de las partidas;

Que esta comprobación y la consiguiente declaración que consigue el funcionario, nunca podrán crear derechos contra terceros que no fueron citados y finalmente, que el Gobierno de la Provincia como encargado del Gobierno Nacional, está en el deber de remover el obstáculo que presenta aquella duda dictando las medidas conducentes a la fácil ejecución de la citada ley,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1.º Los funcionarios encargados de autorizar el matrimonio son ante quienes respectivamente, deben producirse las prue-

bas con las cuales ha de suplirse la falta de las partidas de nacimiento o de defunción en los casos previstos mientras se sanciona la ley del Registro Civil de las personas.

Art. 2.º Comuníquese, en la forma acordada, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 25 de 1889.

G Ü E M E S  
DAVID ZAMBRANO

### DECRETO N.º 110

#### Creando las Policías de campaña

##### Departamentos de Gobierno y Hacienda:

En cumplimiento de la Ley de 22 de Abril último, el Poder Ejecutivo de la Provincia,

#### D E C R E T A :

Art. 1.º En los diez y nueve Departamentos en que está dividida la campaña de la provincia, se ejercerá respectivamente la Policía por otros tantos comisarios departamentales y los sub comisarios correspondientes a los partidos que contenga cada Departamento, con sujeción al Reglamento General de Policía.

Art. 2.º Los Comisarios Departamentales gozarán del sueldo mensual que se les asigna en la proporción siguiente: Cada uno de los Comisarios Departamentales de Cafayate, de Cachi y de la Caldera treinta y cinco pesos; los de los Departamentos de San Carlos y Molinos cuarenta pesos, los de la Poma, Iruya y Santa Victoria treinta pesos; los del Rosario de Lerma, Cerrillos, Chicoana, Viña, Guachipas y Rivadavia, cincuenta pesos; los de Campo Santo, Rosario de la Frontera, Metán y Orán setenta pesos y el de Anta, sesenta pesos.

Art. 3.º Las Comisarías y sub comisarías de Campaña, tendrán para el servicio público ciento cinco vigilantes con el sueldo mensual de doce pesos y estarán dotados de igual número de vestuarios de invierno a diez y seis pesos cada uno, doscientos diez vestuarios de verano a diez pesos, ciento veinte y cuatro monturas, a veinte y seis pesos, ciento cuarenta y cinco espadines a cinco pesos e igual número de caballos; todo lo cual se distribuirá de la manera siguiente: Para cada una de las Comisarías de Cayate, de Cachi y de la Caldera, tres vigilantes; tres vestuarios de invierno, seis de verano, cuatro monturas, cinco espadines y cinco caballos; para las de San Carlos y Molinos, cuatro vigilantes, cuatro vestuarios de invierno, dos de verano, cinco monturas, seis espadines y seis caballos; para las de la Poma, Iruya y Santa Victoria, dos vigilantes, dos vestuarios de invierno, cuatro de verano, tres monturas, tres espadines y tres caballos; para las de Cerrillo Rosario de Lerma, Chicoana y Guachipas, seis vigilantes, seis vestuarios de invierno, doce de verano, siete monturas, ocho espadines y ocho caballos; para las de La Viña y Rivadavia, cinco vigilantes, cinco vestuarios de invierno, diez de verano, seis monturas, siete espadines y siete caballos; para las de Orán y Rosario de la Frontera, diez vigilantes, diez trajes de invierno, veinte de verano, once monturas, trece espadines, trece caballos; para las de Metán y Anta, ocho vigilantes, ocho vestuarios de invierno, diez y seis de verano, nueve monturas, diez espadines y diez caballos y para la de Campo Santo, doce vigilantes, doce vestuarios de invierno, veinte y cuatro de verano, trece monturas, diez y seis espadines y diez y seis caballos.

Art. 4.º El valor de cada papeleta de conchavo será de cincuenta centavos m/n., y se expedirán por las Receptorías Departamentales, debiendo presentarse al respectivo Comisario Departamental, quien llevará un libro de matrícula de peones, donde hará

constar la matrícula del peón con las correspondientes circunstancias.

Los Comisarios Departamentales no podrán atender demanda alguna sobre conchavo de peones, ni prestar auxilio para la captura de éstos, si no constare en el libro la matrícula del peón, o no se presentase la papeleta de conchavo.

Art. 5.º Ningún Comisario ni Receptor de Rentas podrá percibir multas en otra forma que la de papel sellado bajo las penas determinadas por la ley de 12 de Noviembre de 1887.

El impuesto de marchamo se hará efectivo por las Receptorías Departamentales a razón de cinco centavos por cuero que serán marchamados en uno de sus extremos.

Art. 6.º Todo Comisario Departamental o de Partido está en el deber de exigir a los conductores de ganados de una Provincia a otra o de un Departamento a otro, la presentación de la guía respectiva. La falta de guía o la alteración de ella en el número, especie o clase, dará lugar a la detención del ganado hasta que se acredite la legítima propiedad de él.

Art. 7.º El impuesto de guías a razón de 10 centavos por cada cabeza de ganado, y el de marchamo a razón de 5 centavos por cada cuero, se hará efectivo en la Campaña por las Receptorías Departamentales.

Art. 8.º Ningún animal vacuno podrá ser carneado para el abasto público, sin la presentación de la guía respectiva al Comisario de Policía en la Campaña y al Juez de Corrales en la Ciudad, bajo la multa de diez pesos m|n., que se harán efectivos por las Comisarias de Policía en la Campaña o por el empleado revisador de guías en la Capital.

Art. 9.º Cada trimestre los Comisarios Departamentales rendirán cuenta a la Receptoría de Rentas del valor de los animales mostrencos que hubiesen rematado.

Art. 10. El impuesto de seguridad deberá hacerse efectivo

por la Receptoría General de Rentas y por los Receptores Departamentales al mismo tiempo y en la misma forma que la contribución territorial, moviliaria y de patentes; debiendo especificarse en las cuentas que remitan los Receptores a la Receptoría General el valor de lo cobrado por capital en giro e impuestos de contribución moviliaria por el ganado mayor.

Art. 11. Las planillas de los Comisarios de Campaña serán remitidas al Ministerio de Hacienda cada dos meses para su pago.

Art. 12. Créase el puesto de Visitador de las Policías de Campaña con el sueldo mensual de cien pesos m|n.

Art. 13. El Visitador se sujetará a las instrucciones que le serán expedidas por el Ministerio de Gobierno dándole cuenta del estado de ellas de las necesidades y reformas precisas al mejor servicio de Policía.

Art. 14. El presente decreto comenzará a regir desde el 1.º de Julio del presente año, hasta cuya fecha deberán presentarse los Comisarios Departamentales, por sí o por apoderado a recibir del Departamento General de Policía todo lo ordenado en este decreto.

Art. 15. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 16 de 1889.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO—JUAN C. TAMAYO

Ley N.º 121

De Sellos (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Se extenderán en papel sellado con sujeción a las disposiciones de esta ley y a la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción provincial:

| Escala de Valores |   | Oblig. de 1 a 360 días |    |    |    |
|-------------------|---|------------------------|----|----|----|
| De \$             |   |                        | \$ |    |    |
| 200               | a | 350                    | \$ | 00 | 20 |
| 350               | „ | 500                    | „  | 00 | 50 |
| 501               | „ | 750                    | „  | 00 | 75 |
| 751               | „ | 1000                   | „  | 1  | —  |
| 1001              | „ | 1500                   | „  | 1  | 50 |
| 2001              | „ | 2500                   | „  | 2  | 50 |
| 2501              | „ | 3000                   | „  | 3  | —  |
| 3001              | „ | 3500                   | „  | 3  | 50 |
| 3501              | „ | 4000                   | „  | 4  | —  |
| 4001              | „ | 4500                   | „  | 4  | 50 |
| 4501              | „ | 5000                   | „  | 5  | —  |
| 5001              | „ | 5500                   | „  | 5  | 50 |
| 5501              | „ | 6000                   | „  | 6  | —  |
| 6001              | „ | 7000                   | „  | 7  | —  |
| 7001              | „ | 8000                   | „  | 8  | —  |
| 8001              | „ | 9000                   | „  | 9  | —  |
| 9001              | „ | 10000                  | „  | 10 | —  |
| 10001             | „ | 15000                  | „  | 15 | —  |
| 15001             | „ | 20000                  | „  | 20 | —  |

(1)—Reglamentada por Decreto N.º 150 de Junio 29 de 1899.

|       |       |   |        |    |     |   |
|-------|-------|---|--------|----|-----|---|
| De \$ | 20001 | a | 25000  | \$ | 25  | — |
| „     | 25001 | „ | 30000  | „  | 30  | — |
| „     | 30001 | „ | 40000  | „  | 40  | — |
| „     | 40001 | „ | 50000  | „  | 50  | — |
| „     | 50001 | „ | 60000  | „  | 60  | — |
| „     | 60001 | „ | 70000  | „  | 70  | — |
| „     | 70001 | „ | 80000  | „  | 80  | — |
| „     | 80001 | „ | 90000  | „  | 90  | — |
| „     | 90001 | „ | 100000 | „  | 100 | — |

Art. 2.º De cien mil pesos para arriba se usará el sello que le corresponda al valor de la obligación, computándose a razón de uno por mil y debiendo considerarse como enteras las fracciones. Cuando el término de la obligación excediese de un año computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos años hubieron en aquel término, contándose las fracciones de un año por enteros; pero en ningún caso podrá excederse el importe del sello del medio por ciento sobre el valor de la obligación. Si no se designase plazo en la obligación deberá usarse el papel sellado que represente el cuarto por ciento sobre el valor total de aquella.

Cuando no exprese cantidad en los documentos o no deban tenerla por su naturaleza, se usará el sello de tres pesos por cada foja con las excepciones que establezca la presente ley.

Art. 3.º En lo actos o contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente a la mitad del valor total de aquellos por la mitad del término de la obligación, y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años de trescientos sesenta días, siempre con sujeción a la escala de valores.

En los contratos de proveduría u otros análogos con los poderes públicos se repondrán los sellos al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 4.º Todo contrato sobre bienes muebles o semovientes,

se extenderá en el sello que correspondan en la escala según el artículo 1.º Los que no expresen cantidad se extenderán en papel de un peso m|n.

Art. 5.º En los contratos que determinen pago mensual por algún término se pagará el sello correspondiente a la octava parte de todas las mensualidades y el de tres pesos m|n. cuando fueren indeterminadas.

Art. 6.º La primera hoja de testimonio que deba registrarse de toda escritura pública por la cual se trasmita bienes raíces será extendida en el papel que corresponda según la escala establecida por el artículo 1.º Exceptúanse las escrituras de cancelación o pago y los ulteriores testimonios que se soliciten, cuya primera hoja será extendida en papel de cincuenta centavos.

Art. 7.º Serán extendidos en papel de treinta centavos los testimonios de las hijuelas, adjudicaciones o divisiones hereditarias.

Art. 8.º El Jefe de la Oficina de Registro al hacer la anotación respectiva deberá verificar si se ha empleado o no el papel correspondiente establecido por esta ley.

En caso de no haberse usado el papel que corresponda, no hará anotación alguna. Dando cuenta a la Tesorería para que se haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que deba emplearse

Art. 9.º En los contratos en que no se exprese cantidad la primera hoja se extenderá en papel de dos pesos.

Art. 10. Corresponden al sello de treinta centavos a cada hoja de expediente que se forme ante los Jueces Letrados o ante Jueces, árbitros, jurys.

Art. 11. Se usará el sello de cincuenta centavos para toda solicitud que se haga ante los poderes públicos de la Provincia, exceptuándose el caso en que se solicite algún privilegio, concesión o contratos con ellos, en cuyo caso se usará en la primera hoja de dichas solicitudes papel de diez pesos.

Art. 12. Serán también en papel de cincuenta centavos todas las hojas de los expedientes que se tramiten ante el P. E.

Art. 13. Los testimonios de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones se solicitarán en papel de un peso y se expedirán en papel de cincuenta centavos m|n.

Art. 14. Se usará el papel de treinta centavos para cada hoja de los protocolos de escrituras públicas como así mismo para todas las hojas de los testimonios que se expidan.

Art. 15. Las sociedades cualquiera que sea su objeto, usarán en la primera hoja del contrato o en la primera hoja del testimonio si no fuere por escritura pública el papel sellado que corresponda al total del capital según la escala. No estando determinadas en el contrato social las cantidades que aporta cada socio se extenderá la primera hoja del testimonio o del contrato en papel de diez pesos.

Art. 16. Corresponde el papel de cincuenta centavos a las primeras hojas de testimonio de poder judicial o protocolización cuando se hubiera hecho ante el Juez de Paz.

Art. 17. Corresponde el sello de dos pesos a toda hoja de testimonio de poder general, de disposiciones testamentarias de carácter de testamento cerrado y a la primera hoja de reposición de documentos de toda clase que se presenten en juicio extendidos en papel común.

Art. 18. Corresponde el sello de un peso: 1.º A la primera hoja de todo testimonio extendido por el archivo en los certificados de estar libre la propiedad; 2.º A los testimonios expedidos por la misma oficina, siempre que no exceda de un período de cinco años la fecha de su otorgamiento, computándose el valor del sello de su primera hoja del testimonio a razón de un peso por cada cinco años o fracción de dicho término desde la fecha del otorgamiento y 3.º A las legalizaciones de documentos para el exterior u otras provincias.

Art. 19. Corresponde el sello de un peso a los planos que se presenten en juicio por cada legua cuadrada que representen o fracción de ella.

Art. 20. Corresponde el sello de diez pesos nacionales: 1.º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen rendido ante las autoridades de la Provincia para obtener el ejercicio de alguna profesión. 2.º A la primera hoja de solicitudes sobre concesión de minas y 3.º a la primera hoja de la solicitud de inscripción en la matrícula de los títulos que hubiesen sido expedidos fuera de la Provincia.

Art. 21. Corresponde el sello de veinte y cinco pesos a la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno con particulares o sociedades sobre concesiones, solicitudes para construcción de obras públicas, colonización, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de la Escribanía de Hacienda, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 22. Corresponde el sello de cincuenta pesos a los diplomas de abogados, agrimensores, y escribanos, expedidos en Provincia y el de veinte pesos a los de los Procuradores.

Art. 23. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 24. Los que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor que el fijado por ésta ley, o que se presenten en papel común pagarán solidariamente en el primer caso el décuplo de la diferencia entre el sello que usaron y el sello que correspondió, y en el segundo el décuplo del valor del sello.

Art. 25. Los Bancos que no estén exceptuados por la Ley están también obligados a usar los sellos correspondientes en las obligaciones que otorguen. En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos, deberá usarse el sello correspondiente bajo las penas establecidas por esta ley,

al gerente o empleado que los admita.

Art. 26. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente le pondrá la nota “rubricada no corresponde”.

Art. 27. No se aceptará tampoco en juicio ante los Tribunales de la Provincia o en sus oficinas públicas, documentos de ninguna clase, mientras no se haya pagado la multa correspondiente bajo la pena del décuplo al funcionario o empleado que los admita.

Art. 28. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto, o documento, la autoridad ante quien se tramite el asunto, lo desidirá en audiencia con intervención Fiscal.

Art. 29. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualesquiera obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de quince días, si el documento es extendido en la Capital, o en el de un mes si se hubiere extendido fuera de ella.

Art. 30. Los Jueces y demás autoridades provinciales podran actuar en papel común con cargo de reintegro.

En la reposición de sellos se mencionará el nombre de la parte y la firma del actuario en el centro del pliego.

Art. 31. En los dos primeros meses del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no hubiere sido usado.

Art. 32. Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse, estando la foja entera por otro u otras de igual valor, pagándose cinco centavos por sello, no teniendo firma de funcionario alguno.

Art. 33. Podrá usarse el papel común: 1.º cuando se haya obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto del Juez; 2.º, en las diligencias o informaciones para obtener declaratoria, con condición de reponer el papel sellado correspondiente en caso de negación; 3.º, en los escritos de los que estuviesen en la cárcel procesados crimi-

nalmente; 4.º, en los documentos cuyo valor no alcance a doscientos pesos; 5.º, en las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia; 6.º, en los recibos que otorguen las oficinas públicas; 7.º, en las diligencias que los Jueces sigan de oficio o entre partes cuando no haya papel sellado con cargo de reintegro o reposición, en este último caso; 8.º, en las solicitudes de "habeas corpus" debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.

Art. 34. Lo libros de los comerciantes antes de ser rubricados en el Juzgado del comercio, deberán ser sellados en la Colecturía de la Provincia, pagándose un centavo por hoja, bajo la multa establecida por el Art. 10 de esta ley, al Juez que los admita y al Escribano que los rubrique sin dicho requisito.

Art. 35. Los cheques girados contra el Banco Provincial llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 36. Toda cuenta cuyo valor exceda de cincuenta pesos, para ser abonada deberá llevar una estampilla de cinco centavos. sin cuyo requisito no podrá ser abonada, bajo la multa de diez pesos al que la presente.

Art. 37. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del decuplo del valor del sello, a los que infringieran esta disposición.

Art. 38. El P. E. reglamentará el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 39. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 27 de 1889.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

J. B. AVELLANEDA

MARTIN T. SOSA

S. del S.

S. I. de la C de DD.

Salta, Mayo 29 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia y dése al R. Oficial.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO

L E Y N.º 1 2 2

Autorizando al Poder Ejecutivo a invertir una suma de dinero para instrumentos del Hospital

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de mil pesos en la adquisición de los instrumentos y medicamentos más indispensables para el servicio del Hospital de esta ciudad.

Art. 2.º El gasto que demande la ejecución de la presente ley se imputará a la misma.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 18 de 1889.

SERAPIO GALLEGOS

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

FELIX USANDIVARAS

MARTIN T. SOSA

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno:

Salta, Junio 5 de 1889.

Ejecútese, promúlguese, como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO

**Ley N.º 124**

**Concediendo a la Municipalidad de la Capital una garantía del seis por ciento de interés sobre un capital de un millón quinientos mil pesos a emitirse**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y :**

Art. 1.º Concédese a la Municipalidad de la Capital, la garantía del seis por ciento de interés sobre el capital de un millón quinientos mil pesos m|n. en títulos de créditos a emitirse. La Provincia garante este interés con sus rentas generales y el excedente del producido del Banco de la Provincia.

Art. 2.º Si la Municipalidad dejara de hacer el servicio de los títulos durante un semestre, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá nombrar un Interventor al objeto de hacer efectiva la ley de garantía.

Art. 3.º En ningún caso podrá emplear la Municipalidad los fondos votados en otro servicio que el indicado en su ordenanza de fecha ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Art. 4.º Los contratos que celebre la Municipalidad para los objetos indicados, serán aprobados por el Poder Ejecutivo para que pueda hacerse efectiva la garantía de la Provincia.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 27 de 1889.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**DANIEL GOYTIA**

**MARTIN T. SOSA**

S. del S.

S. I. de la C. de DD

Departamento de Gobierno y Hacienda:

Salta, Junio 6 de 1889

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**G Ü E M E S**

**DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO**

**Ley N.º 127**

**Fijando base para la enagenación de las tierras fiscales**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º La base para la enajenación de las tierras fiscales de la Provincia será la de mil quinientos pesos m/n., por legua cuadrada de 25 kilómetros cuadrados.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 5 de 1889.

**SERAPIO GALLEGOS**

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

MARTIN T. SOSA

S. I. de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda:

Salta, Junio 13 de 1889

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia y dése al R. Oficial.

**G Ü E M E S**

**JUAN C. TAMAYO—DAVID ZAMBRANO**

**Ley N.º 129**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos mil pesos con motivo de las fiestas julias**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de dos mil pesos m/n., en la celebración de las próximas fiestas julias.

Art. 2.º Este gasto se imputará a la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 10 de 1889.

**SERAPIO GALLEGOS**

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

MARTIN T. SOSA

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y de Hacienda:

Salta, Junio 15 de 1889.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

**G U E M E S**

**DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO**

**Ley N.º 135**

**Acordando jubilación a don Juan Pablo Saravia**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Jubíase al Dr. Dn. Juan Pablo Saravia en atención a los méritos y servicios prestados como empleado público, asignándole las dos terceras partes del sueldo que goza actualmente.

Art. 2.º Los gastos que demande la presente ley, se imputarán a la misma, hasta tanto se incluyan en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 12 de 1889.

**JUAN P. ARIAS**

Decano del Senado

J. M. AVELLANEDA

S. del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

MARTIN T. SOSA

S. I. de la C. de DD

Departamento de Gobierno y de Hacienda:

Salta, Junio 21 de 1889

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO

Ley N.º 139

Acordando una pensión a la viuda e hija de  
don Celedonio de la Cuesta

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Acuérdate en calidad de pensión a la viuda e hija soltera del Dr. Celedonio de la Cuesta la jubilación que gozaba en vida por ley de 21 de Noviembre de 1887.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 26 de 1889.

JUAN P. ARIAS

FELIX USANDIVARAS

MARCELINO LOPEZ

MARTIN T. SOSA

Sub. S. del S.

S. I. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda:

Salta, Junio 27 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO

410 — Ley N.º 147

**Creando el Registro Civil de la Provincia**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

**CAPITULO 1.º**

**Organización de la Oficina de Registro**

Art. 1.º Créase una oficina para el Registro del Estado Civil de las personas, bajo la inmediata dependencia del P. E. con el personal que se determina en esta ley, y con los deberes y atribuciones establecidas por la misma.

Art. 2.º En la campaña el P. E. determinará los empleados o funcionarios que han de tener a su cargo el Registro, determinando los límites jurisdiccionales del distrito en que deban ejercer sus funciones.

Art. 3.º Los empleados superiores de la Oficina de Registro al recibirse del cargo prestarán juramento ante el Gobernador de la Provincia; en la Campaña lo prestarán ante el Presidente de la Municipalidad.

Art. 4.º Las funciones que por esta ley se encargan al jefe de la Oficina del Registro serán desempeñadas por su inferior inmediato en caso de impedimento por enfermedad o ausencia de aquel.

Art. 5.º La Oficina Central del Registro estará a cargo de un jefe y de un segundo, un secretario y dos escribientes.

Art. 6.º Los empleados del Registro no percibirán más emolumento que el sueldo que les asigne la ley anual del Presupuesto.

Art. 7.º Para ser jefe o segundo jefe de la oficina del Re-

gistro se requieren las mismas condiciones personales que para ser Senador.

## CAPITULO 2.º

### De los libros del registro

Art. 8.º El Registro del Estado Civil se dividirá en tres secciones:

1.º—Registro de los nacimientos.

2.º—Registro de los matrimonios.

3.º—Registro de las defunciones.

Art. 9.º Cada una de estas secciones tendrá un libro por duplicado con sus hojas numeradas y rubricadas por el Escribano de Gobierno y selladas con el sello de la Oficina del Registro, debiendo aquel certificar en la última hoja el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 10. En la Campaña, estos libros se llevarán también por duplicado, debiendo la Oficina Central del Registro remitirlos en los últimos meses de cada año y en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 11. Cada uno de los funcionarios que en la campaña tengan a su cargo el Registro remitirán en los primeros días del año un ejemplar de los libros llevados por ellos a la Oficina Central del Registro con la certificación al final de las partidas que contenga, firmado por el encargado y Juez de Paz del lugar.

Art. 12. El último día del año se cerrarán los libros del Registro certificándose al fin de ellos por el jefe de la oficina y el escribano de gobierno el número de partidas que cada uno contenga y se archivará un ejemplar en la Oficina y otro en el archivo general de los Tribunales. Igual operación se hará con el ejemplar remitido de la Campaña, quedando el otro en el Archivo de los respectivos Departamentos.

Art. 13. Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contengan tomando al efecto para la inscripción la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 14. Si alguno de los ejemplares de los libros del Registro se perdiesen o destruyesen se sacará inmediatamente una copia fiel del ejemplar conservado, debiendo certificar su exactitud tratándose de los libros archivados los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar y, en caso contrario, el Jefe de la Oficina y el Escribano de Gobierno, y en la Campaña el encargado del Registro y el juez de paz. Esta copia será otorgada por el encargado de la Oficina en que se encuentre el original conservado y a costa de la persona responsable del extravío o destrucción.

Art. 15. El Jefe de la Oficina del Registro, el Archivero General y los encargados en la campaña, son personal y directamente responsables de la destrucción, alteración o pérdida total o parcial de los libros confiados a su cuidado si no probasen que el hecho tuvo lugar sin su culpa.

### CAPITULO 3.º

#### De las partidas del Registro y su inscripción

Art. 16. Las partidas del Registro se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra, numeradas en riguroso orden, sin abreviaturas, sin dejar blancos entre ellas que permitan hacer intercalaciones y expresando cada una la fecha en que se extiende el nombre, sexo, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de cuantas personas en ella tomen parte.

Cerrado un libro se continuará en el del año siguiente la numeración del anterior.

Art. 17. Toda la partida deberá asentarse íntegra en los dos ejemplares del Registro y será sellada con el sello de la Oficina y

firmada por el jefe de ella o su reemplazante legal los interesados y dos testigos mayores de edad, y vecinos del distrito.

Art. 18. Si los interesados o los testigos no supieran firmar o no quisieran hacerlo, se hará así constar en el acta, como así mismo la causa por que no concurre al acto el jefe inmediato de la Oficina en los casos en que las diligencias del Registro se lleven a cabo por los funcionarios inferiores.

Art. 19. Los testigos que deben firmar los asientos de los libros serán personas a quienes les conste por conocimiento propio, la verdad de los actos de cuya inscripción se trate, y solo en el caso de imposibilidad de presentarles, juzgada por el Jefe del Registro podrán admitirse otros.

Art. 20. Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, permitiéndoseles que la lean, si así lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Art. 21. En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni de guarismos, ni aún en las fechas, ni hacerse raspaduras. Si se cometiese algún error u omisión, deberá salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse y no entre renglones.

Art. 22. En las partidas no podrá expresarse ni por vía de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

Art. 23. Cuando las partes no tengan que comparecer personalmente o les fuera imposible hacerlo podrán hacerse representar por apoderados especiales y en tal caso el mandato debe conferirse por escritura pública, bajo la pena de nulidad.

Art. 24. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la Oficina.

na, archivándose bajo el número mismo de la partida a que pertenecan.

Art. 25. Cuando por cualquier circunstancia tuviese que suspenderse el asiento de una partida, se extenderá un nuevo asiento, cuando haya de continuarse expresando la causa de la interrupción y poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 26. Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado sino en virtud de sentencia de Juez competente, y en este caso, se hará referencia de la sentencia en la nota marginal, copiándose íntegra aquella, y la partida en la forma que deba quedar en el folio y número que corresponda al día en que se presente al Registro.

Art. 27. La copia de la sentencia presentada en testimonio legal para la inscripción, se depositará en el archivo de la Oficina de Registro, con una nota al pie firmada por el encargado de éste, en que se exprese la fecha, el número de orden y el folio del libro en que se encuentra la inscripción a que corresponda.

Art. 28. No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin que lo ordene Juez competente o solicitud del interesado.

Art. 29. Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazados por su inferior inmediato.

Art. 30. El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de 24 horas desde que se le solicite copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviere.

Art. 31. Si el Jefe de la Oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asien-

to correspondiente y denunciará a los infractores ante los Agentes Fiscales.

Art. 32. Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro estará obligado a comparecer al llamado del jefe de la oficina para testificar la inscripción, previo juramento en forma.

## CAPITULO 4.º

### Testimonio de las Inscripciones

Art. 33. Los asientos del Registro serán reservados y solo podrán darse testimonio de ellos en virtud de solicitud de parte legítima, presentada en papel sellado correspondiente.

Art. 34. Los testimonios que se otorguen se harán también en papel sellado e irán autorizados con la firma del jefe del registro o su inferior inmediato, refrendados por el Secretario y con el sello de la oficina expresando además de la copia textual, el folio del libro de donde se saquen, la persona a cuya solicitud se expidan y la fecha de su otorgamiento.

Art. 35. Si el asiento de que se pide copia hubiere sido modificado por otro posterior, se transcribirán en el testimonio los dos asientos.

Art. 36. No se podrá dar testimonio de los asientos de los libros del Registro depositados en el archivo de los tribunales, sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se haya perdido o destruído el ejemplar existente en la Oficina del Registro, aún cuando haya sido sustituído en la forma determinada por el artículo 14.
- 2.º Cuando en el ejemplar existente en la Oficina del Registro no se haya registrado el asiento cuya copia se solicita.

Art. 37. En la Capital solo podrán otorgar testimonios de los asientos del libro del registro, el jefe de la oficina y su se-

gundo. En la campaña tendrán a su cargo el Registro y expedirán los testimonios los funcionarios que determine el P. Ejecutivo.

Art. 38. Ninguna partida extraída de otro Registro que el del Estado Civil creado por esta ley, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en ella sin que preceda la inscripción correspondiente.

Art. 39. Los testimonios expedidos en forma por los encargados del Registro, según las prescripciones de esta ley, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos establecidos por el Código Civil.

## CAPITULO 5.º

### De los nacimientos

Art. 40. Se inscribirán en el libro de los nacimientos:

- 1.º Todos los que verifiquen en la Provincia.
- 2.º Los que se verifiquen fuera de ella si sus padres no tuviesen otro domicilio.
- 3.º Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite.
- 4.º El reconocimiento y ligitimación de hijos naturales.
- 5.º Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

Art. 41. Dentro de los tres días siguientes al del nacimiento, deberá hacerse la declaración de él ante el Jefe del Registro quien trasladándose al lugar donde se encuentre el recién nacido para cerciorarse de su existencia, extenderá en la Oficina la correspondiente partida.

Art. 42. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Provincia, el término para la declaración correrá desde que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro, que se encuentre en la jurisdicción provincial.

Art. 43. No será obligatoria la traslación del jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando mediare una distancia mayor

de cinco kilómetros. En tal caso se comprobará por los interesados la existencia del nacido por medio de certificados del Juez de Paz o de Partido, de la autoridad militar más inmediata y de dos testigos.

Art. 44. En el caso del art. anterior, el término para hacer la declaración del nacimiento se prorrogará por ocho días más.

Art. 45. Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, solo se extenderá mediante orden judicial para efectuarla.

Art. 46. La orden judicial será dictada por el juez de 1.ª instancia, o el juez de paz en la campaña, y a solicitud del interesado, del jefe de la oficina o del Agente Fiscal, la cual deberá determinar la edad media de la persona, que fuese compatible con su desarrollo y aspecto físico a juicio de peritos.

Art. 47. Las actas de los nacimientos deben redactarse en presencia de los testigos. Si el solicitante no supiera firmar, se aumentará un testigo que firmará a su ruego.

Art. 48. Corresponde hacer la declaración del nacimiento de los hijos legítimos:

- 1.º Al padre del recién nacido.
- 2.º A la madre en ausencia del padre.
- 3.º Al apoderado del padre o de la madre o del pariente, con poder especial para este efecto.
- 4.º Al apoderado del padre, de la madre o pariente más cercano que exista en el lugar.

Art. 49. Cuando el nacimiento ocurriese en algún establecimiento público perteneciente a alguna Corporación o en hospitales, hospicios, cárceles u otros análogos, corresponde hacer la declaración al Director, Administrador o encargado.

Art. 50. La declaración de un hijo legítimo se hará por la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado, por la partera que

hubiese asistido al nacimiento y por la persona en cuyo caso se hubiera verificado.

Art. 51. El facultativo y la partera que hubieran asistido al nacimiento cuya legitimidad no les constare están obligados a denunciarlo dentro del término legal, ante el Jefe de la Oficina del Registro.

Art. 52. Cuando se hiciese la declaración de un hijo ilegítimo no se hará constar el nombre de la madre si fuese el padre el que hiciera la declaración y no se halle presente la madre, ni de padre cuando el declarante fuera la madre y no se hallase presente el padre, salvo el caso que así lo solicitara uno y otro por apoderado con poder especial para el acto.

Art. 53. En cualquier caso que se trate de hijos naturales no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que esta u aquel lo reconozcan ante el jefe de la oficina, debiendo en tal caso expresarse tan solo el nombre de aquel que lo hubiese reconocido.

Art. 54. Cuando siendo solteros el padre y la madre de un hijo ilegítimo, concurriesen a hacer la declaración y manifestaran expresamente que están dispuestos a reconocerlo se establecerá la paternidad y maternidad del hijo natural.

Art. 55. En ningún caso se empleará en los Registros los calificativos de adulterina, incestuoso y sacrilego, ni podrá tampoco hacerse constar el nombre del padre o madre respecto de quien la filiación tuviera alguno de esos caracteres.

Art. 56. En los casos en que los hijos sean de padres y madres desconocidos, o estos no concurriesen por sí o por medio de apoderado a hacer la declaración, se usarán los calificativos de hijo ilegítimo.

Art. 57. En los demás casos se empleará el título de legítimo o natural.

Art. 58. El funcionario y los testigos que interviniesen en la inscripción de un nacimiento, cuya paternidad o maternidad se

oculte, no podrán inquirir directa o indirectamente sobre la paternidad o maternidad del inscripto. Su obligación es concretarse a mencionar las declaraciones de las partes, llenando los requisitos de la Ley.

Art. 59. Cuando de un mismo parto nazcan dos o más criaturas vivas se asentarán en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

Art. 60. El nacimiento de un espósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado su edad aparente, su sexo, nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropa u objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 61. Los documentos que se encuentren con el espósito, se transcribirán íntegramente en el asiento y se depositarán en el archivo de la oficina bajo el mismo folio y número de la partida.

Los demás objetos, las ropas en que estuviese envuelto y demás circunstancias que puedan servir para la futura identificación de la persona del espósito, se describirán en el asiento, con la minuciosidad posible, archivándose junto con los documentos.

Art. 62. Los Administradores de las Casas de Huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido o en cuya casa se hubiese expuesto, están obligados a declarar el nacimiento y presentar a la Oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos que se les encuentren.

Art. 63. Si el encargado del Registro al comprobar la existencia del nacido lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de Defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna sobre si nació o nó con vida, aunque los testigos declaren una u otra cosa.

Art. 64. La inscripción del nacimiento se hará extendiéndose una partida que exprese:

- 1.º El lugar, día y hora en que haya tenido lugar.
- 2.º El sexo.
- 3.º El nombre que se dé al nacido.
- 4.º El nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos.
- 5.º El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos.
- 6.º El nombre y apellido y domicilio de la persona que solicite la inscripción del nacimiento.

## CAPITULO 6.º

### Reconocimiento y Legitimación

Art. 65. Los reconocimientos hechos por escritura pública, testamento o por acta ante el jefe del registro, deben inscribirse en el libro de nacimiento.

Art. 66. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto un acta en cualquier oficina de registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales de referencia tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 67. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el jefe del registro remitirá dentro de veinticuatro horas al jefe de la oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripción y de las notas marginales.

Art. 68. Si la partida de nacimiento se halla en alguna de las parroquias de la Provincia, el interesado presentará el testimonio para inscribirlo previamente y después recién se labrará el acta de reconocimiento.

Art. 69. En ningún caso puede omitirse la nota marginal.

Art. 70. Para la legitimación no se levantará acta. Se inscribirá la partida de matrimonio en el libro correspondiente y se

pondrá una nota marginal en la de reconocimiento y otra en la de matrimonio.

Art. 71. Los jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos naturales y los escribanos que extendieren escrituras de esta clase, remitirán dentro del término de veinticuatro horas copia de tales documentos al jefe de la oficina del registro en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima o natural.

Art. 72. En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo a leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

Art. 73. La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales y en general de cualquier otro documento se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicite el acto.

## CAPITULO 7.º

### De los matrimonios

Art. 74. Se inscribirá en el Libro de los Matrimonios:

- 1.º Los que se celebrasen en el territorio de la Provincia.
- 2.º Los que se celebrasen fuera de la Provincia si el marido tuviera su domicilio en ella.
- 3.º Los que se celebren fuera de la Provincia si la mujer tiene su domicilio en ella y vuelve a habitar en él.
- 4.º Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite.

5.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

Art. 75. Para los matrimonios que se celebren fuera de la Provincia, el término para hacer la inscripción correrá desde el día siguiente al en que vuelva a su domicilio el cónyuge obligado a solicitarla o al en que elija nuevo domicilio.

Art. 76. Dentro de los ocho días siguientes al del regreso a la Provincia, el marido estará obligado a presentar para su inscripción en el Registro, copia autenticada de la partida que compruebe el matrimonio. Si no viniera en esta forma, no podrá inscribirse.

Art. 77. En caso de fallecimiento del marido o de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relación a él, incumbe a la mujer la obligación de solicitar la inscripción.

Art. 78. Sin perjuicio de estas disposiciones, las autoridades de cualquier clase que sean, ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripción a la Oficina del Registro, copia del acta que lo compruebe dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

Art. 79. Los jueces civiles remitirán para su inscripción al jefe del Registro, dentro de las veinticuatro horas después de ejecutoriada, copia legal de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonios o decrete el divorcio.

Art. 80. La inscripción de toda partida de matrimonios se hará insertándose en el acta, copia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 81. En igual forma se hará la inscripción de las sentencias de nulidad o divorcio poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida del matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

Art. 82. Además de estas formalidades, los encargados del

Registro observarán estrictamente las prescripciones de la ley nacional de matrimonio.

## CAPITULO 8.º

### De las defunciones

Art. 83. Deben inscribirse en el libro de defunciones:

- 1.º Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia.
- 2.º Las que ocurran fuera de la Provincia si las personas al tiempo de su muerte hubieran tenido su domicilio en ella.

Art. 84. Tienen el deber de declarar la defunción dentro de las veinticuatro horas siguientes las mismas personas a quienes esta ley impone el deber de declarar los nacimientos.

Art. 85. Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto incumbe además al dueño de ella la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 86. Igual obligación tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado oculto, o en lugares públicos.

Art. 87. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo al jefe del Registro copia del acta de la ejecución con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta Ley para extender la partida de defunción.

Art. 88. La denuncia del fallecimiento deberá hacerse ante el jefe de la oficina del registro verbalmente o por escrito.

Art. 89. Además de las formalidades exigidas por esta Ley para extender la partida de defunción será necesario el informe médico si hubiese facultativos en el lugar.

Art. 90. El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y a falta de él, cualquier otro que sea llamado al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 91. El certificado expresará en cuanto sea posible, el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte, el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

Art. 92. El certificado deberá ser presentado al jefe de la oficina por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte, y aún podrá ser exigido de oficio a los facultativos si aquellos no pudiesen obtenerlo, o se tratase de cadáveres abandonados.

Art. 93. Si el fallecimiento hubiera tenido lugar sin asistencia médica, el jefe del registro hará examinar el cadáver con cualquier médico, para que exprese en el certificado si la muerte ha sido o no violenta, y en general sobre la causa o motivo de ella.

Art. 94. Si fuera imposible el exámen del cadáver, por no existir médicos en el lugar en que la muerte se produjo, el certificado de defunción será otorgado por el juez de paz o la autoridad militar más inmediata y dos testigos que declaren sobre todas las circunstancias que concurren con la muerte.

Art. 95. La partida de defunción se extenderá por el jefe del Registro ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte e inspeccionando el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento o llamados de oficio por el encargado del registro pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaración.

Art. 96. La partida de defunción deberá contener:

- 1.º El nombre, apellido, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta.
- 2.º El nombre y apellido del cónyuge sobreviviente si existiese.
- 3.º El nombre, apellido, y nacionalidad de los padres del difunto, si fuese posible consignarlos.
- 4.º El día, hora, y lugar en que ocurrió la defunción.
- 5.º La enfermedad o causa que produjo la muerte, o en su defec-

to el contenido de los certificados a que se refieren los artículos anteriores.

6.º El nombre, apellido, domicilio y grado de parentesco con el difunto, de los testigos y de la persona que solicitó la inscripción.

7.º La expresión de si el individuo hizo o no testamento, y en caso afirmativo, si es ológrafo o por acto público y la oficina en que se encuentra.

Art. 97. Cuando la defunción ocurriese en algún convento, hospicio, cuartel, hospital, asilo u otro establecimiento público, el Superior, Director, Administrador o encargado, dará aviso a la Oficina del Registro, remitiendo el certificado médico correspondiente e indicando los testigos, parientes del difunto o empleados del establecimiento que hubieren presenciado la defunción.

Art. 98. Cuando por el certificado médico u otra circunstancia cualquiera, se sospechase que la defunción fué causada por un crimen o producida por una enfermedad que pudiera tomar carácter epidémico, el Jefe de la Oficina lo comunicará inmediatamente al Intendente Municipal o al Consejo de Higiene, a fin de que pueda hacerse la autopsia del cadáver, y no se otorgará el permiso para inhumar hasta que no se haya concluído aquella operación.

Art. 99. Cuando se denunciara ante el Jefe de la Oficina la existencia de un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos, deberá comunicarlo inmediatamente a la Policía, para todas las investigaciones que fuesen necesarias, como así mismo para obtener los certificados que deben presentarse para la inscripción de la partida de defunción.

Art. 100. Tanto en el caso de fallecimiento de una persona desconocida, como si se tratara de un cadáver abandonado, la partida se inscribirá haciéndose constar:

1.º El sexo, edad aparente y las señales particulares que le distinguan.

2.º El lugar de la muerte o donde se encontró el cadáver.

3.º La fecha probable de la defunción.

4.º Todos los datos que puedan servir para la identificación.

Art. 101. Los vestidos y demás objetos que se encontrasen con el cadáver, se describirán prolijamente en la partida de defunción. Si entre ellos se encontrase algún escrito referente a las circunstancias que deben consignarse, se transcribirá íntegramente en el Registro. Tanto los papeles como las ropas y demás objetos hallados, se conservarán en el Archivo de la Oficina bajo el mismo número que corresponda a la partida de defunción.

Art. 102. Si más tarde se consiguiera establecer la identidad de la persona fallecida, el encargado del Registro extenderá una nueva partida complementaria con notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 103. Si la muerte hubiera tenido lugar en prisiones o cárceles o por ejecución de pena capital, no se harán constar esas circunstancias en la partida de defunción.

## CAPITULO 9.º

### De las inhumaciones

Art. 104. Los funcionarios municipales encargados de otorgar los permisos para inhumaciones, no podrán acordarlos sin que el solicitante presente el certificado de la Oficina de Registro en que conste haberse hecho la inscripción de la defunción.

Art. 105. El encargado del Registro podrá negarse a otorgar el certificado a que se refiere el artículo anterior, si el que lo solicita no presenta los comprobantes exigidos para hacer el asiento de la defunción.

Art. 106. Cualquier autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al Jefe del Registro los antecedentes para asentar la partida.

## CAPITULO 10.º

### De la rectificación de las partidas del Registro

Art. 107. El Juez competente para atender en la rectificación o adición de las partidas del Registro, es el Letrado de 1.ª Instancia en la 1.ª Sección.

Art. 108. El juicio se sustanciará con el Agente Fiscal y por el procedimiento ordinario.

Art. 109. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de 24 horas, al Jefe de la Oficina, copia legalizada para su inscripción en el Registro.

Art. 110. La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificadora o adicionada, notas marginales o de referencia.

Art. 111. Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin copiarse también la partida en que conste la rectificación o adición.

## CAPITULO 11.º

### Disposiciones penales

Art. 112. Toda persona que sin cometer delito calificado por Ley, contravenga a la presente, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ordena, e impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada, según la gravedad del caso, con multa de diez a cien pesos nacionales o prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cuatro pesos.

Art. 113. Si la contravención implicase complicidad en un delito, será considerada meramente como circunstancia agravante del mismo.

Art. 114. La responsabilidad penal establecida por esta Ley es independiente de lo civil por los daños y perjuicios.

Art. 115. El Juez competente para la aplicación de las pe-



los a la misma, como así mismo para fijar los sueldos que han de pagarse a los encargados del Registro en la campaña.

Art. 122. Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 21 de 1889.

**ANGEL ZERDA**

**Martín T. Sosa**

Secretario Interino de la C. de D.

**FÉLIX USANDIVARAS**

**J. M. Avellaneda**

Secretario del Senado

**Departamento de Gobierno**

Salta, Junio 28 de 1889.

Cúmplase, promúlgase como ley de la Provincia y dése al R. O.

**GUEMES**

**David Zambrano**

**LEY N.º 148**

**Se acuerda a los Señores Pretzel y Cía. concesión para construir una línea férrea**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y:**

Art. 1.º Acuérdase a los Sres. A. Pretzel y Cía. el derecho de construir y explotar una línea férrea denominada “Gral. Ferrocarril Sud Oeste de Salta”. La línea férrea consiste en las tres secciones siguientes:

La primera sección partiendo de la ciudad de Salta pasará por Cerrillos, Rosario de Lerma, Chicoana, Puerta de Díaz, Viña y Guachipas con un ramal a San Lorenzo.

2.<sup>a</sup> Sec. Partiendo de Guachipas pasará por Conchas, San Carlos, Las Chacras, El Cármen por las inmediaciones de Molinos, Churcal, Seclantas, terminando en Cachi con un ramal de Cafayate a Conchas.

3.<sup>a</sup> Sec. Partiendo de Rosario de Lerma seguirá la Quebrada del Toro por la Puerta del Tastil y terminará en San Antonio de Los Cobres.

Art. 2.<sup>o</sup> La trocha de las tres secciones será de un metro el radio mínimun de las curvas, de sesenta metros y las pendientes máximas de cuarenta por mil, aplicable solo en caso excepcionales.

Art. 3.<sup>o</sup> Los concesionarios presentarán al P. E. los estudios de la primera sección dentro de los dos años de firmado el contrato de concesión de dicha sección. Los estudios de la Segunda a los dos años y medio de firmado el contrato de su concesión y los de la tercera a los tres años de firmado el Contrato de su respectiva concesión.

Art. 4.<sup>o</sup> El P. Ejecutivo aprobará o desaprobará los estudios en el término improrrogable de tres meses contados desde su presentación.

Art. 5.<sup>o</sup> Aprobados los estudios por el P. E. los constructores principiarán los trabajos a los seis meses improrrogables contados desde su aprobación.

Los concesionarios deberán terminar las líneas en los plazos siguientes:

La primera sección dos años después de empezados los trabajos de ella.

„ 2.<sup>a</sup> Sec. tres años después de empezados los trabajos.

„ 3.<sup>a</sup> „ cinco años después de empezados los trabajos.

Art. 7.<sup>o</sup> La entrega de las secciones al servicio público será por subdivisiones de cincuenta kilómetros por lo menos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los contratos de concesiones de la primera, segunda y tercera sección serán firmados por el P. E. dentro de

los tres meses de sancionado esta concesión por las Honorables Cámaras.

Art. 9.º Queda autorizado el P. E. para contratar con los concesionarios los ramales que creyere convenientes, siempre que no pasen de veinticinco kilómetros cada ramal y que este viniera a empalmar en la línea principal y bajo las mismas bases que los contratos de ésta.

Art. 10.º La concesión de cada sección y de los ramales durará sesenta y cinco años. A la expiración de este término el F. C. con todo su tren rodante, máquinas, estaciones, casillas y útiles y objetos pertenecientes al servicio pasará a ser propiedad de la Provincia sin indemnización alguna a los concesionarios debiendo estos entregar todas las secciones en buen estado de explotación.

Art. 11.º La provincia garante a los concesionarios durante todo el término de la concesión el cinco por ciento anual sobre el costo kilométrico de veintidos mil quinientos pesos oro sellado para la primera sección veintiocho mil pesos oro sellado para la segunda y treinta y cinco mil pesos oro para la tercera.

Art. 12.º El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará a pagarse a medida que las sub-divisiones se vayan entregando al servicio público.

Art. 13.º Cuando las utilidades del Ferro-Carril pasen de seis por ciento los concesionarios devolverán al P. E. el excedente, hasta completar el monto de la garantía pagada por el Gobierno más el interés del cinco por ciento al año.

Art. 14.º Cuando las utilidades pasasen del doce por ciento al año el P. E. intervendrá en la fijación de las tarifas.

Art. 15.º La empresa transportará los productos de los Centros Agrícolas de la Provincia que se creasen en virtud de la Ley de..... con un veinticinco por ciento de rebaja sobre las tarifas comunes.

Art. 16.º La empresa concederá ciento cincuenta pasajes anuales gratuitamente al P. E. en todas sus líneas.

Art. 17.º Los Terrenos necesarios para la vía y sus dependencias serán expropiados por los concesionarios y por su cuenta, quedando declarados de utilidad pública.

Los terrenos Fiscales, si los hubiese, serán entregados gratis a los concesionarios por el P. E.

Art. 18.º La línea telegráfica de la empresa será de dos hilos o la telefonía si la estableciese, estará abierta al público, y la correspondencia oficial será gratuita, siguiendo la tarifa de los telégrafos nacionales para el público.

Art. 19.º La empresa conducirá gratis toda la correspondencia pública y oficial y hará una rebaja de un treinta por ciento sobre los pasajes de los empleados del Gobierno en Comisión y, en los fletes de las cargas del Gobierno, una rebaja del cincuenta por ciento.

Art. 20.º Aprobados los estudios de la primera sección los concesionarios depositarán en garantía del cumplimiento del contrato la cantidad de cincuenta mil pesos en fondos públicos nacionales o provinciales a la orden del P. E. de la Provincia. Igual cantidad será depositada al aprobarse los estudios de cada una de las otras secciones. Esta garantía será devuelta a los concesionarios cuando se hubiese invertido igual cantidad en los trabajos de cada sección.

Art. 21.º Si los concesionarios dejaren de presentar los estudios de algunas de las tres secciones después de haber firmado el respectivo contrato de concesión caducará ésta con pérdida de los gastos hechos en los estudios, más una multa de diez mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 22.º Si no principiasesen los trabajos en los términos fijados perderán el depósito de los fondos públicos y los gastos hechos en los estudios.

Art. 23.º Los concesionarios abonarán una multa de qui-

nientas libras esterlinas mensuales por cada mes de retardo para la terminación de las obras.

Art. 24.º Esta concesión no podrá ser transferida a otra empresa o Compañía sin previa autorización del P. Ejecutivo.

Art. 25.º Si el F. C. nacional de Chilcas a Salta, no hubiese llegado a Salta y no estuviese dado al servicio público dentro de los términos fijados por esta concesión los concesionarios no estarán obligados a principiar los trabajos sino tres meses después que la línea a Salta estuviese dada al servicio público.

Art. 26.º Todas las dificultades y cuestiones que pudiesen surgir entre el P. E. y los concesionarios respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas entre ellos, serán sometidos al juicio de árbitros nombrados por las partes y un tercero nombrado por los árbitros. Si estos no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del tercero será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Art. 27.º El domicilio legal de la Compañía será en la República Argentina.

Art. 28.º El tren rodante necesario para el transporte de carga y pasajeros será determinado por el P. E. y los concesionarios.

Art. 29.º La contabilidad se llevará en el idioma nacional.

Art. 30.º Autorízase al P. E. para establecer el monto de las entradas que deben aplicarse a gastos de conservación y explotación de la línea después de dos años de estar esta dada al público.

Art. 31.º El P. E. podrá hacer inspeccionar la contabilidad de la Empresa y el cumplimiento de las obligaciones de ésta por medio de Inspectores nombrados por el P. E. y cuyo sueldo será abonado por la empresa, cargándose a gastos de explotación.

Art. 32.º Comuníquese.

Sala de sesiones, Salta, Junio 27 de 1889.

**JUAN P. ARIAS**  
Marcelino López  
Sub-Secretario del S.

**FELIX USANDIVARAS**  
Martín T. Sosa  
S. Y. de la C. de D. D.

**Departamento de Gobierno y Hacienda**

Salta, Junio 28 de 1889.

Ejecútese, publíquese y dése al R. O.

**GUEMES**

**Juan C. Tamayo — David Zambrano**

**DECRETO N.º 150 — Reglamentario de la Ley de Sellos del 29  
de Mayo de 1889**

En uso de la atribución que le confiere el Inciso 1.º del Art. 136 de la Constitución y consultando la más fácil aplicación de la Ley de Sellos dictada por las HH. CC. Legislativas de la Provincia con fecha 29 de Mayo del corriente año

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art. 1.º El papel sellado y estampillas será expedido por la Receptoría General de Rentas y receptorías de campaña o por particulares con la autorización del Ministerio de Hacienda debiendo dejar documentos por el valor de los sellos y estampillas que hayan de expender.

Art. 2.º El papel sellado y las estampillas serán entrega-

das por el Ministerio de Hacienda a la Receptoría General con intervención de la Contaduría formulando ésta el cargo a la Receptoría por los valores que le entregase que serán descargados por los valores que por papel sellado se entreguen a la Tesorería.

Art. 3.º Las comisiones que se abonen a particulares por venta de papel sellado y estampillas serán efectuadas por la Tesorería según planilla documentada que presentará la Receptoría y previos los trámites prescriptos por la Ley de Contabilidad.

Art. 4.º Los receptores de campaña y los vendedores particulares ingresarán trimestralmente en la Receptoría General el total vendido en el mes debiendo abonar una multa de Doscientos pesos por las cantidades que detuvieren en su poder pudiendo el Ministerio de Hacienda liquidar las ventas de los vendedores cuando lo creyese conveniente. Es obligación de los receptores de campaña y los particulares liquidar su cuenta de papel sellado y estampillas ante la Receptoría General el día 31 de Diciembre devolviendo el papel que tuvieren a fin de que pueda ser habilitado para el año siguiente bajo la pena establecida en el Art. 4.º al que no lo hiciere.

Art. 5.º La Receptoría General rendirá cuenta a la Contaduría de todo el papel sellado que hubiere recibido durante el año y saldada su cuenta abrirá otra nueva para el siguiente año con el nuevo papel sellado que le será entregado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Entre las obligaciones o término a que se refiere el Art. 2.º de la Ley no se comprenden las escrituras de transmisión de dominio en las que se usará el sello de la escala solo con relación al valor de la cosa cualquiera que sea el tiempo y la forma del pago.

Art. 7.º Los sellos de Dos pesos señalados en el Art. 17 para cada hoja de las disposiciones testamentarias serán agregados a los protocolos por los escribanos en el acto de conocerse el número de fojas del testamento en una sola hoja de papel se-

llado de un valor igual al de los sellos de dos pesos que correspondan.

Art. 8.º Las reposiciones de sellos que se ordenen por los Jueces y funcionarios públicos, se verificarán en el acto mismo de notificarse la providencia a las partes, no pudiendo darse curso al asunto sinó después de cumplida la reposición. En las reposiciones podrá ocuparse un solo sello de un valor igual al número de sellos a reponerse inutilizándose con la designación del asunto, parte que interviene y la firma del actuario o funcionario público en el centro del sello.

Art. 9.º La Tesorería de la Provincia podrá habilitar los sellos que correspondan a un valor de más de pesos 100.000 computándose a razón de un peso por cada mil en esta forma:

Pagado en Tesorería..... que corresponde al valor de ..... fecha y firma del Tesorero pasándolo enseguida a la Contaduría para ser sellado y que se tome nota del valor de la habilitación consignando el nombre del interesado y la fecha.

Art. 10.º Cuando hubiese de abonarse multas en los casos determinados por el Art. 24, serán presentados los documentos a la colecturía la que pondrá la anotación siguiente:

“Pagado en papel de multas y estampillas siendo inutilizados. El sello, fecha y firma del colector acompañando a la vez el sello correspondiente al reintegro cuyo documento pasará a la Contaduría para que tome nota y ponga su conformidad.”

Art. 11.º Para el cambio de papel sellado que determina el Art. 32 de la Ley de Sellos solo se admitirá el papel blanco o escrito en parte o completamente pero sin firma alguna y que la hoja estuviese entera en la parte destinada a la escritura y a los sellos.

Art. 12.º La Receptoría General hará el cargo de los sellos inutilizados y que hubieren sido cambiados presentando para su descargo a la Contaduría al fin de cada mes.

Art. 13.º Los libros de los comerciantes serán sellados por la Tesorería cobrando un centavo por cada hoja cuya cantidad total la expresará en la última hoja en la siguiente forma:

Pagado en Tesorería por derechos de sellos..... firma y fecha pasándolo a la Contaduría para que ponga su conformidad y formule el cargo del valor cobrado sin cuyo requisito no podrán ser rubricados en el Juzgado de Comercio.

Art. 14.º Las estampillas para el cobro de cuentas cuyo valor exceda de Cincuenta pesos serán inutilizadas con la fecha de la cuenta.

Art. 15.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Junio 29 de 1889.

GÜEMES

Juan C. Tamayo

### LEY N.º 151

Se cede a la Municipalidad de la Capital, en compensación de derechos que pudieran corresponderle en la venta del Cabildo, el importe de diez leguas de tierras fiscales a rematarse el 30 de Julio de 1889

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Concédese a la Municipalidad de la Capital en retribución de los derechos que pudieran corresponderle en el terreno y edificio del Cabildo, el valor de diez leguas de las tie-

rras fiscales que deben rematarse el 30 del corriente tomándose el promedio por legua del importe total del remate.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Salta, Junio 29 de 1889.

**JUAN P. ARIAS**

Marcelino López

Subsecretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Hacienda**

Salta, Julio 3 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

**GÜEMES**

Juan C. Tamayo

**LEY N.º 163**

**Se exonera de derechos al edificio del Mercado de Rosario de Lerma**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º Exonérase del derecho de la Contribución Territorial al Mercado edificado en Rosario de Lerma por los Señores Sánchez Hereña Hermanos por el término que le ha concedido la Municipalidad de dicho Departamento.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 18 de 1889.

**JUAN P. ARIAS**

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Hacienda**

Salta, Julio 20 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese y dése al Registro Oficial.

**MARTINEZ**

**Juan C. Tamayo**

**LEY N.º 164 — EDUCACION COMUN**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

**LEY:**

**CAPITULO 1.º**

**De la obligación de la educación primaria**

Art. 1.º La educación común es gratuita, universal y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

Art. 2.º Es obligatoria la enseñanza de la Religión Católica en las escuelas elementales, siendo atributiva de los padres o tutores, consentir o no en dicha enseñanza.

Art. 3.º En cada ciudad, villa o distrito de campaña en que hubieran 30 niños en posibilidad de educarse, habrá por lo menos una escuela y si es única será mixta.

Art. 4.º Todo padre o tutor está obligado a mandar a su hijo o pupilo varón de ocho a dieciseis años a la escuela, siempre que esté ubicada a menos de 2500 metros de su domicilio y también tiene la misma obligación de los varones y mujeres de seis a catorce años los primeros, y hasta doce las segundas, que vivan en el recinto de la población donde esté la escuela.

En el caso de que haya varones y mujeres que tengan el máximun de edad señalado y que no sepan leer ni escribir, serán obligados a concurrir un año más por lo menos.

Art. 5.º Los padres o tutores que tengan a su cargo menores y no cumplan con la obligación de darles el mínimun de instrucción, sufrirán una multa que se graduará según los casos y que no podrá exceder de 20 \$ m|n.

Art. 6.º La instrucción podrá ser recibida en las escuelas del estado, en establecimientos particulares o en las casas de los padres, tutores o de personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la que señala el mínimun de instrucción que fije el Consejo General de Educación; justificándose en la forma que aquel lo determine.

Art. 7.º Las comisiones escolares o sub-inspectores de distrito formarán un censo anual de los niños y otro de las niñas existentes en su parroquia o partido, que se hallen en edad de recibir la educación primaria, y anotarán el nombre de cada niño o niña, el nombre del padre o persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

Art. 8.º Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas, suministrarán a las Comisiones Escolares o sub-inspectores de distrito cuantos datos y noticias les pidan a fin de conseguir que ningún niño en edad de recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el respectivo censo que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

Art. 9.º El padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentre un niño y no lo inscribe en el censo respectivo cuando esté en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo a las escuelas públicas por haber resuelto instruirlo en un establecimiento particular o en su casa, sufrirá una multa de \$ 5 m|n. por cada vez sin que por ello quede exonerado de esa obligación.

Art. 10.º En cada establecimiento público o particular de

educación habrá un registro de matrículas en que el Director hará respecto de sus alumnos las mismas anotaciones determinadas para los censos generales en el artículo 7.º. Dicho registro estará abierto durante el tiempo que determine el reglamento de las escuelas. Cada Director remitirá después de los 15 días subsiguientes al término fijado para la matrícula, la nómina de los alumnos matriculados al sub-inspector o Comisión Escolar, quienes lo elevarán al Consejo General.

Art. 11.º Las inasistencias injustificadas de un alumno a la escuela pública o particular por cada seis días durante un mes, será castigada con una multa de dos pesos que pagará el padre, tutor y encargado del inasistente.

Art. 12.º Las penas de que hablan los artículos anteriores y las demás que esta Ley establece serán impuestas administrativamente por el Presidente General de Comisiones Escolares e Inspectores respectivamente y ejecutadas por la autoridad policial de distrito por apremio personal. Los padres, tutores o encargados que no abonen dicha multa sufrirán arresto a razón de un día por peso moneda nacional de multa.

Art. 13.º A los fines de lo dispuesto por el artículo 11.º los Preceptores de las escuelas públicas o particulares pasarán al Consejo de Educación o sub-inspectores al fin de cada mes una lista de los inasistentes.

Art. 14.º Las comisiones escolares de distrito nombrarán comisionados por cada localidad con el objeto de que recorran su sección a fin de obligar a los niños que no reciben educación, concurren a las escuelas respectivas. Donde no hubiera comisiones escolares o solo sub-inspectores estos desempeñarán los deberes mencionados.

## CAPITULO 2.º

### Dirección y Administración

Art. 15.º La dirección y administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo General de Educación.

Art. 16.º El Consejo General de Educación se compondrá de un Presidente y seis vocales.

Art. 17.º El Presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 18.º Los vocales del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados y durarán dos años en sus funciones, renovándose anualmente por mitad, pudiendo ser reelectos los cesantes.

Art. 19.º La administración local y el gobierno inmediato a las escuelas comunes estará a cargo de las comisiones escolares de vecinos de cada municipio o sub-inspectores, quienes serán dependientes del Consejo General.

Art. 20.º Además del Consejo General de Educación, la Dirección de Escuelas será servida por el Presidente, un inspector secretario y los inspectores que le asigne la Ley de Presupuesto.

### CAPITULO 3.º

#### Consejo General de Educación

Art. 21.º El Consejo General una vez instalado, nombrará un Vice-Presidente que durará un año en el cargo pudiendo ser reelecto.

Art. 22.º La renovación de los miembros del Consejo se hará sorteándose cumplido el año de pertenecer a este cuerpo.

Art. 23.º Todas las resoluciones se tomarán a mayoría de votos.

Art. 24.º El "quórum" del Consejo, será cuando menos de cuatro miembros.

Art. 25.º El Consejo dictará un reglamento para su régimen interno un mes después de instalados.

Art. 26.º Las sesiones del Consejo serán dos veces por semana.

Art. 27.º Los deberes y atribuciones del Consejo son los siguientes:

1.º Fijar el mínimum de enseñanza que se ha de dar en las escuelas; dictar los programas de instrucción primaria para las escuelas públicas y particulares y los reglamentos de las escuelas comunes.

2.º Nombrar todos los empleados que estimen necesarios para el buen servicio de la Administración.

3.º Fijar la época de los exámenes en los establecimientos de instrucción primaria sean públicos o particulares y nombrar las mesas examinadoras.

4.º Formular y presentar a la Legislatura por intermedio del P. E. los proyectos del presupuesto de educación.

5.º Proponer la formación de escuelas normales destinadas a formar maestras de instrucción primaria, pudiendo contratar dentro y fuera de la Provincia los maestros y maestras que juzgue convenientes para el servicio de dichas escuelas.

6.º Expedir certificados a las personas que quieran ejercer el magisterio en las escuelas comunes, previa aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas a que juzgue conveniente sujetarlos. Estos títulos o certificados de maestros no podrán tener equivalencia de los diplomas de capacidad obtenidos en las facultades normales, y no se conferirán, si previamente no hubiesen comprobado los solicitantes su competencia, honorabilidad y buenas costumbres.

7.º Disponer y reglamentar las conferencias de maestros y fomentar la asociación de estos con fines útiles para la enseñanza.

8.º Administrar el fondo escolar y demás rentas de las escuelas comunes de conformidad con lo que se dispone en el capítulo VIII de esta Ley.

9.º Proponer a la Legislatura por intermedio del P. E. las

medidas que creyere conveniente para la mejor dirección, administración e inspección de la educación común.

10.º Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar a las escuelas y prestar su acuerdo a las Comisiones Escolares o Sub-Inspectores para efectuar la misma adquisición en sus respectivos distritos.

11.º Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares.

12.º Sostener una publicación donde se inserten todas las leyes, decretos y demás actos administrativos que se relacionen con la educación primaria como así mismo los datos instructivos y conocimientos tendientes a impulsar su progreso.

13.º Nombrar en cada distrito la Comisión Escolar o Sub-Inspector respectivo.

14.º Nombrar y remover los Preceptores de la ciudad y campaña justificándose las causales por medio de una información sumaria.

Revocar los títulos que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación o negligencia en los maestros. La revocatoria del título, importa la revocación del empleo.

15.º Procurar la conservación de los edificios y bienes pertenecientes a la Instrucción Pública, los que no podrán ser enajenados sin su intervención, cualquiera que sea su procedencia y en virtud de una Ley de las Cámaras.

## CAPITULO 4.º

### Del Presidente

Art. 28.º El Presidente del Consejo tiene la superintendencia de la administración escolar y están bajo su dependencia todos los empleados del Consejo General y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente a éste para la resolución conveniente.

Art. 29.º Son atribuciones y deberes del Presidente:

1.º Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos, responder en caso de malversación de los fondos pertenecientes a las escuelas y presentar cuatrimestralmente un balance general para que se publique con el decreto aprobatorio del Ministro de Hacienda.

2.º Formular y someter a la aprobación del Consejo General los reglamentos y programas de las escuelas comunes, los programas de las particulares que señalen el mínimun de enseñanza, así como todas las obligaciones de los empleados del mismo Consejo.

3.º Determinar las formas de los Registros que deben usarse en las escuelas y la de los estados en blanco para los informes estadísticos que deben pasar las Comisiones Escolares o Sub-Inspectores.

4.º Pedir a estos mismos todos los informes que necesite.

5.º Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan a cada distrito según las cantidades que se destinen a estos objetos y obrando de acuerdo con el Consejo Nacional y dando cuenta al Consejo General.

6.º Cuidar de que se haga una vez al año por lo menos una visita de inspección en todas las escuelas de la Provincia.

7.º Proponer al Consejo General el nombramiento de maestros idóneos, la creación de escuelas nuevas y las demás medidas que juzgue conducentes a la mejora y propagación de la educación.

8.º Proponer al Consejo la adopción de los sistemas y métodos escolares y textos de enseñanza que considere más convenientes.

9.º Vigilar que en las escuelas se dé la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, como así mismo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

10.º Exigir de los Tribunales Superiores, Jueces Letra-

dos y de Paz por si o por Comisiones Escolares o Sub-inspectores la rendición de cuentas de las multas cuyo producto forma parte del fondo de escuelas y promover el juicio de responsabilidad a los que dieren otra inversión a dichos fondos.

11.º Dar al Ministerio del ramo todos los informes que le pidiere.

12.º Promover la formación de bibliotecas populares y de asociaciones útiles que respondan a la mejor disposición de la instrucción, dando para el efecto conferencias en los pueblos que visitare.

13.º Presentar en Enero de cada año al Consejo General, quien pasará al P. E. un informe completo de la educación primaria de la provincia, con su resumen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente indicando las medidas que convenga adoptar.

14.º Presentar en el mes de abril de cada año al Consejo General el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo para el año siguiente, expresando las subvenciones con que el tesoro de la provincia y de la Nación concurren al sostén de la educación primaria.

15.º Someter observados a la aprobación del mismo Consejo los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por las Comisiones de Distrito o Sub-Inspectores pudiendo aquél modificar si juzgase que se presentan en déficit.

16.º Suministrar al Ministerio Nacional de Instrucción Pública los datos estadísticos y verificar las inspecciones que pudiere.

17.º Promover relaciones con corporaciones análogas de otros países a fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar a conocer por medio del periódico a que se refiere el inciso 13 del artículo 26.

18.º Vigilar la inversión que se dé por las Comisiones Es-

colares o Sub-Inspectores a los fondos enviados por el Consejo General.

Art. 30.º El Presidente del Consejo General, el Inspector Secretario y los demás Inspectores tienen voz en las Municipalidades de la Provincia, lo mismo que los Presidentes de las Comisiones Escolares y Sub-Inspectores en la de su Departamento en asuntos sobre educación.

## CAPITULO 5.º

### Del Inspector Secretario

Art. 31.º El Inspector Secretario es el jefe inmediato de los empleados de las Oficinas de la Administración General. Reemplaza al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste, en la Administración de la Oficina y Dirección General de las escuelas.

Art. 32.º Tiene el especial encargo de hacer el resumen de las estadísticas de la educación primaria con arreglo a las indicaciones del Presidente y le competen además los siguientes deberes:

- 1) Cumplir todas las disposiciones del Consejo referentes al orden de su trabajo y al arreglo de su oficina.
- 2) Redactar las actas de las sesiones que celebre el Consejo General y autorizar con su firma todos los actos del mismo Consejo.

## CAPITULO 6.º

### De los Inspectores

Art. 33.º Son deberes principales de los Inspectores:

- 1) Visitar las escuelas permanentemente estando en el deber imprescindible de corregir los defectos de la enseñanza; practicando ellos mismos en presencia de los maestros en todos

los grados de la escuela y las materias de enseñanza que le requieran.

- 2) Informar con escrupulosa exactitud sobre la contracción y conducta funcionaria de los maestros y sobre la manera como los miembros de las Comisiones Escolares y Sub-Inspectores de distrito desempeñan su cargo; y en general sobre todo aquello que afecta a la marcha regular y progresiva del establecimiento de educación.
- 3) Sujetarse a lo que establezcan los reglamentos dictados por el Consejo y a las disposiciones de éste y del Presidente.

Los Inspectores son nombrados por el Consejo a propuesta del Presidente y removidos de la misma manera por insuficiencias o faltas en el desempeño de sus funciones o mala conducta. Deben reunir necesariamente las mismas condiciones personales que requieren en los maestros principales.

- 4) Reemplazar al secretario en caso de ausencia de éste.

## CAPITULO 7.º

### Del Contador y del Tesorero

Art. 34.º El Contador de la oficina del Consejo llevará en el orden prescripto por aquél o por el Presidente la contabilidad de los fondos que pertenezcan a la educación común.

Art. 35.º Además del Contador habrá un Tesorero que recibirá los fondos pertenecientes al Consejo General de Educación.

## CAPITULO 8.º

### De las Comisiones Escolares de Distrito y de las Municipalidades

Art. 36.º Cada departamento de la provincia se considerará un distrito escolar.

Art. 37.º Cada distrito tendrá una comisión compuesta del número de miembros que estime conveniente el Consejo General y donde no existieren estas comisiones funcionarán Sub-Inspectores con las mismas atribuciones que aquellas.

Art. 38.º Si el Consejo General creyera necesario estable-

cer en cada distrito más de una Comisión Escolar o más de un Sub-Inspector lo podrá establecer, con tal que ello resulte en beneficio de la educación.

Art. 39.º Los miembros de las comisiones escolares y los Sub-Inspectores durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 40.º El cargo de miembro de las comisiones escolares o Sub-Inspectores es gratuito y se considera carga pública a excepción del secretario que será rentado donde exista una comisión escolar.

Art. 41.º Cada Comisión Escolar nombrará un Presidente, secretario y tesorero y asignará en cada sección los que han de practicar la inspección de las escuelas.

Art. 42.º Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Visitar las escuelas del distrito lo más frecuentemente posible, así como informar al Consejo General de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.
- 2) Proponer los maestros de escuelas comunes.
- 3) Vigilar la conducta de estos.
- 4) Cuidar de que se practique los sistemas y métodos de enseñanza y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo por el Director o Inspector.
- 5) Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas del distrito.
- 6) Solicitar el establecimiento de escuelas normales para adultos e infantiles.
- 7) Determinar la ubicación de las escuelas.
- 8) Proveer a las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, efectos, textos y útiles que sean remitidos por el Consejo General.
- 9) Proponer la reforma parcial o innovación de los programas de estudios en algunas o en todas las escuelas de su dependen-

cia, tomando en consideración las condiciones de cada localidad.

- 10) Procurar la adquisición de terrenos para construcción de edificios para escuelas, por donación o por compra, debiendo proceder en todo caso de acuerdo con el Consejo General de Educación.
- 11) Pasar al Consejo General hasta el 1.º de Abril el presupuesto de gastos para la educación común para el año en su distrito respectivo acompañando al presupuesto el correspondiente cálculo de recursos para cubrirlos.
- 12) Promover en sus respectivos distritos la formación de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares por medio de subcripciones y donativos del vecindario tomando a su cargo las bibliotecas existentes.
- 13) Llevar un libro en que se asentarán las resoluciones, órdenes y procedimientos e informes de la comisión.
- 14) Remitir al Presidente del Consejo los datos que este pidiere hasta el 31 de Enero de cada año un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, exponiendo la situación en que se encuentra, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto sea necesario a fin de facilitar los medios de llenar las necesidades de la educación.

El director de una escuela particular que negase dar a la comisión escolar los datos estadísticos y los relativos al sistema y métodos de enseñanza o que los diere falsos, sufrirá una multa de veinte y cinco pesos que se duplicarán en caso de reincidencia.

Dicha multa se hará efectiva en la forma que prescribe el Art. 12 de esta Ley.

Art. 43.º En ningún caso podrán sufrir embargo ni ejecución los bienes mobiliarios, raíces y útiles de escuelas comunes, ni los fondos destinados a la construcción de edificios. Los miembros del Consejo que hicieren o autorizaren contratos o gastos no con-

signados en el presupuesto, serán personal y solidariamente responsables ante el acreedor que los demandare.

Art. 44.º Los miembros de las comisiones escolares son así mismo responsables por la malversación de los fondos que administran; debiendo restituir las sumas defraudadas independientemente de las demás penas en que incurran.

La jurisdicción en tales casos será la ordinaria competente y la acción la ejercerán los inspectores.

Art. 45.º El Consejo General de Educación dictará un reglamento para la más fácil y conveniente expedición de las comisiones escolares del distrito y será obligatorio para todos los funcionarios que les comprendan.

## CAPITULO 9.º

### De los directores y maestros de las escuelas comunes y particulares

Art. 46.º Las escuelas pueden ser públicas o privadas. Pertenecen a la primera categoría las escuelas sostenidas por los fondos públicos y a la segunda, los colegios y las escuelas particulares cuya instrucción sea costeadada por el mismo establecimiento de conformidad a lo prescripto en el Art. 53 en los incisos 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 47.º Son condiciones para el ejercicio de Directores de las escuelas las siguientes:

- 1) No tener enfermedad o defectos que a juicio del Consejo General los inhabilite para ejercer su profesión.
- 2) Tener conducta moral.
- 3) Poseer diploma expedido por las Escuelas Normales o por el Consejo General.

Art. 48.º Los directores o maestros de las escuelas comunes asistirán a las conferencias pedagógicas que establezca el Presidente del Consejo; pero los de la campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones en el tiempo que determine el Consejo General.

Art. 49.º No podrán bajo la pena que el Consejo les imponga cobrar a sus alumnos emolumento alguno por la enseñanza ni vender libros fuera de los casos determinados por el Consejo General, ni aplicar a los alumnos otras penas que las especificadas en el Reglamento, ni establecer otra división ni distinción que las permitidas por éste.

Art. 50.º A medida que esta Ley sea aplicada en los Distritos Escolares de la Provincia, cesarán las subvenciones a las escuelas particulares.

Art. 51.º Son deberes de los directores o maestros de las escuelas o colegios particulares:

- 1) Comunicar al Consejo General de Educación de la Capital y a la Comisión de Distrito en la campaña, antes de abrir el establecimiento, en donde piensan establecer la escuela para que pueda ser inspeccionada y se declare si en ella se consultan las prescripciones higiénicas requeridas.
- 2) Comunicar igualmente a los ramos que han de ser materia de enseñanza en dichas escuelas además de las que mencione los programas oficiales.
- 3) Comunicar a la Comisión de Distrito o Inspectores de educación, mensualmente o en la época que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General.
- 4) Sujetarse en la enseñanza y métodos que prescriba el Consejo de Educación y permitir que el Director General y los empleados de aquél visiten sus establecimientos.
- 5) Asistir a las conferencias pedagógicas.

Art. 52.º La contravención en lo dispuesto en el Art. anterior será penada con una multa desde diez hasta cincuenta pesos m/n. y según la gravedad del caso se mandará cerrar la escuela o colegio previa resolución del Consejo General. Esta multa se hará efectiva en la forma prescripta en el Art. 12.

## CAPITULO 10.º

### Del fondo propio de las escuelas

Art. 53.º Designar como contribución de escuelas lo siguiente:

- 1) El veinte por ciento de los impuestos fiscales.
- 2) La tercera parte de las multas judiciales y conmutaciones de penas bajo la más estricta responsabilidad a los jueces que le diesen otra inversión.
- 3) El cuarenta por ciento de los bienes, que por falta de derechos, correspondiese al fisco.
- 4) La tercera parte de los productos de tierras públicas.
- 5) Las multas establecidas en los Arts. 4.º, 8.º, 10.º y 12.º de esta Ley.
- 6) Las donaciones particulares.
- 7) La subvención nacional y provincial.

Art. 54.º Quedan sujetos al derecho adicional establecido en el Art. anterior inc. 1 todos los impuestos fiscales que en adelante se crearen.

Art. 55.º La recaudación del fondo de escuelas se hará en esta forma:

- 1) El colector general, en la ciudad, entregará el producto de los incisos 1.º y 4.º al Tesorero del Consejo General de Educación.
- 2) El producido de los demás incisos será entregado en la Capital al Tesorero del Consejo General de Educación y en la campaña a las Comisiones Escolares o Sub-Inspectores quienes harán la entrega en la forma establecida en el inciso anterior.
- 3) La subvención nacional será solicitada y cobrada sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Congreso sobre la materia.

Art. 56.º El Consejo General acordará a las Comisiones Escolares que lo soliciten la cuarta parte del costo total del edi-

ficio para escuelas que traten de construir, siempre que dichas Comisiones hayan justificado ante aquel tener depositada en el Banco de la Provincia la cuarta parte del valor de la obra.

Art. 57.º Una vez reunidas en el Banco de la Provincia aquellas cantidades, el Consejo General de Educación, pedirá la subvención nacional en la forma determinada por las Leyes de la materia.

Art. 58.º Las Comisiones Escolares rendirán cuatrimestralmente cuenta al Consejo General, de los dineros que hubieren pasado por sus manos, así como de los gastos hechos en servicio de la educación.

Art. 59.º El Contador del Consejo General de Educación llevará un libro de cuentas corrientes en el que abrirá una por separado a cada Departamento, en la cual se anotará con especificación los fondos recibidos de cada ramo y su inversión; una cuenta por subvenciones del Gobierno Nacional y la cuenta general con el Banco Provincial.

Art. 60.º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses y estará a orden del Consejo General de Educación para atender a los gastos que ella ocasionare.

Art. 61.º Para las necesidades de la instrucción y sobre el crédito a favor del Consejo General se hará contra el Banco giros y órdenes de pago que llevarán la firma del Presidente y Secretario del Consejo.

Art. 62.º El Presidente del Consejo General representará por sí o apoderado la personería jurídica del Consejo en todos los casos que sea necesario recurrir a los tribunales en resguardo de derechos que representa.

## CAPITULO 11.º

### De las bibliotecas populares

Art. 63.º Las asociaciones que se constituyen en la ciu-

dad, pueblo o distrito de la Provincia para establecer bibliotecas populares, podrán solicitar la cooperación del Consejo General de Educación, quien recabará a su vez de la Legislatura para el fomento y sostenimiento de aquella, las rentas que a su juicio crea convenientes, facilitándose gratuitamente al público los libros mediante las garantías que su reglamentación interna establece.

Art. 64.º La subvención de la que habla el artículo anterior, deberá ser pedida por las asociaciones al Consejo General de Educación por intermedio del Presidente del Consejo después de haberle entregado las cantidades que destinen para la compra de libros. Una vez que el Presidente del Consejo General de Educación haya colocado la subvención para alguna biblioteca, remitirá el total para el departamento que hubiere instituido el Gobierno Nacional y hará las demás gestiones conducentes a la planteación y formación de dichas bibliotecas.

Art. 65.º Las bibliotecas que hubiesen sido cedidas por las asociaciones populares o que hayan sido creadas exclusivamente por el Consejo General dependerán en su organización y servicio de aquél, proveyéndolas sin intervención extraña.

Art. 66.º La reglamentación general de todas las bibliotecas estará a cargo del Consejo General de Educación debiendo sujetarse a ellas los reglamentos que formulen las asociaciones particulares.

## CAPITULO 12.º

### Disposiciones generales

Art. 67.º No aprobándose oportunamente el presupuesto de educación, el Consejo General deberá regirse por el sancionado el año próximo anterior.

Art. 68.º El Consejo General reglamentará las comisiones escolares y determinará la formación de distritos escolares.

Art. 69.º Quedan derogadas las leyes que estén en oposición con la presente.

Art. 70.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 12 de 1889.

JUAN P. ARIAS

FELIX USANDIVARAS

J. M. Avellaneda

Martín T. Sosa

S. del Senado

S. Y. de la C. de D.

Departamento de Gobierno. Salta, Julio 22 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia y dese al R. O.

MARTINEZ

Pedro J. Frías

## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA

---

Art. 1.º El Consejo cuyos deberes y atribuciones están marcados en la Ley de Educación sólo delibera en sesiones, pudiendo ser estas ordinarias o extraordinarias y de las cuales se labrará el acta correspondiente, extractándose en ellas, en cuanto sea posible las exposiciones de los consejeros.

Art. 2.º Las sesiones del Consejo se celebrarán en el local destinado al efecto, no pudiéndose verificar en otro lugar ni en día ni en hora que no hayan designado previamente en sesión; pero podrá ser convocada a sesiones extraordinarias a petición de dos de sus miembros o cuando el Presidente lo creyera conveniente y al solo objeto de tratar asuntos de carácter urgente.

Art. 3.º Las sesiones ordinarias, que son aquellas en que

se tratan los asuntos que regularmente se presentarán a la decisión del Consejo se celebrarán dos veces por semana, debiendo designarse para cada caso según las estaciones, los días y las horas.

Art. 4.º Las sesiones extraordinarias son aquellas que hayan de celebrarse para tratar asuntos que por su naturaleza no admiten demora, no pudiendo tratarse en ellas de otros asuntos que aquellos para que el Consejo hubiese sido convocado y si esto no pudiese hacerse en una sesión celebrarán todas las que fueran necesarias.

Art. 5.º Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de sus miembros presentes en sesión, reputándose que el Consejo está en quórum siempre que se reúnan cuatro de sus miembros, incluso el Presidente.

Art. 6.º Durante las sesiones cada miembro del Consejo puede usar de la palabra cuantas veces quiera, siempre que le sea otorgada por el Presidente, y este la otorgará a no ser que el punto a resolverse haya sido suficientemente discutido, en cuyo caso se cerrará el debate y se votará. Si hubiese empate se reabrirá la discusión y si votado nuevamente hubiese empate decidirá el Presidente.

Art. 7.º Las resoluciones del Consejo sólo podrán ser reconsideradas en sesión a la que asistan cinco de sus miembros por lo menos y hayan cuatro votos acordados.

Art. 8.º Las resoluciones del Consejo tendrán origen en mociones que hagan uno o más de sus miembros o en proyectos presentados con tal que sean apoyados a lo menos por uno de los presentes o que sean firmados por dos miembros del Consejo.

Art. 9.º Las mociones que impliquen resoluciones de carácter general deberán ser hechas por escrito.

Art. 10.º Una vez apoyada una moción o proyecto, el Consejo resolverá si ha de ser tratado sobre tablas o si ha de pa-

sar a comisión para que formule dictamen por escrito aconsejando la resolución que ha de recaer.

Art. 11.º Si se resolviera que la moción o proyecto debe ser tratado sobre tabla será puesta inmediatamente en discusión y agotada ésta se procederá a votar.

Art. 12.º Si se resolviera pasar a comisión el dictamen de aquella, se destinará a la orden del día para ser tratado en la sesión inmediata.

Art. 13.º La parte resolutive de las sesiones además de constar en el Libro de Actas, se copiará en el Libro de Acuerdos.

Art. 14.º Las actas de sesión serán llevadas cuidadosamente en el libro correspondiente, el cual será archivado una vez llenada todas sus páginas.

Art. 15.º A ningún consejero le es permitido protestar contra las resoluciones del Consejo, pero puede pedir se consigne su voto en el acta en contra de lo resuelto.

Art. 16.º Las votaciones pueden ser nominales en todos los casos.

Art. 17.º Las sesiones del Consejo tendrán el carácter de públicas; pero podrán ser secretas cuando algún vocal lo pida.

Art. 18.º Las faltas justificadas de un vocal a cinco sesiones consecutivas serán motivo suficiente para pedir al Gobierno nombre otro miembro en su reemplazo.

Art. 19.º Con el objeto de ilustrar al Consejo respecto a las decisiones que hayan de tomarse habrá las siguientes comisiones permanentes que el Consejo nombrará de su seno.

- 1) Comisión de hacienda y presupuesto.
- 2) „ „ Reglamento, Estadística y Fomento.
- 3) „ „ Didáctica, Inspección y Peticiones.

Art. 20.º El Presidente determinará a qué comisión corresponde el asunto a tratarse y en caso de duda el Consejo decidirá.

Art. 21.º Las Comisiones tienen derecho de llamar a su seno a cualquiera de los empleados a fin de recibir de ellos las explicaciones necesarias y a revisar los libros y archivos siempre que lo pidiera el Presidente.

Art. 22.º Cada Comisión será compuesta de dos Vocales; son reelegibles sus miembros y en caso de impedimento serán suplidos por el Presidente, cuando algunos de sus miembros pida su integración.

En el caso de no estar de acuerdo los dos miembros de la Comisión, uno de los dictámenes será firmado también por el Presidente.

### Del Presidente

Art. 23.º La representación externa del Consejo está a cargo del Presidente.

Art. 24.º El Presidente es intermediario en las relaciones del Consejo con los Poderes Públicos y con los empleados dependiente de aquél.

Art. 25.º Además de los deberes y atribuciones prescriptas por la Ley de Educación, el Presidente tiene las siguientes:

- 1) Presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir con su voto los acuerdos del Consejo en caso de empate.
- 2) Hacer convocar a sesiones extraordinarias en los casos previstos por este reglamento.
- 3) Firmar cada una de las actas una vez pasadas al libro respectivo, lo mismo que el de acuerdos e informes.
- 4) Llevar la correspondencia del Consejo.
- 5) Designar los miembros que han de componer las comisiones internas.
- 6) Nombrar las comisiones examinadoras de los aspirantes al magisterio.

Art. 26.º En caso de ausencia del Presidente, el Vice-Presidente preside las sesiones, teniendo voto en los acuerdos.

Art. 27.º En caso de ausencia del Presidente y Secretario, el Vice-Presidente reemplazará al Presidente en los deberes generales de éste.

### Del Inspector Secretario

Art. 28.º Los deberes y atribuciones del Inspector-Secretario son:

- 1) Asistir a las sesiones del Consejo, levantar las actas, redactar la correspondencia y autorizar una y otra y dar lectura en cada sesión de los asuntos entrados.
- 2) Distribuir los asuntos en las carpetas de las comisiones internas.
- 3) Organizar y distribuir el trabajo entre los demás empleados de la oficina de acuerdo con el Presidente.
- 4) Ordenar la remisión y el recibo de la correspondencia.
- 5) Vigilar el buen orden de los libros y archivos, exigiendo de los empleados el mejor cumplimiento de sus deberes.
- 6) Cumplir las disposiciones del Consejo y del Presidente referentes al orden de sus trabajos y al arreglo de la oficina.
- 7) Autorizar con su firma todos los actos del Consejo y del Presidente y dictar por sí las providencias de simple trámite hasta poner los asuntos en estado de resolución.
- 8) Llevar el libro de actas de las sesiones, el de acuerdos, el de exámenes de los maestros y los demás que en lo sucesivo se establecieran.
- 9) Recibir de la Mesa de Entradas, los asuntos que se refieren al Consejo para que sean resueltos por éste o por el Presidente, según los casos.
- 10) Ordenar se recoja de los redactores del periódico los artículos y demás trabajos y hacerlos imprimir.

- 11) Vigilar que en oportunidad se saquen copias de todos los documentos que deben ser publicados.
- 12) Revisar las planillas bimestrales que deben remitir los preceptores de las escuelas comunes, examinando si son exactos los datos que ellos contengan y debiendo devolverlas en caso contrario a quien corresponda.
- 13) Tomar la estadística bimestral, cuatrimestral y anual en todas las escuelas de la Provincia tanto públicas como particulares, con arreglo a los modelos existentes y de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente.
- 14) Someter observados a la aprobación del Consejo o del Presidente según los casos, los informes que remitiesen los Inspectores Seccionales.
- 15) Dirigirse previa consulta con el Presidente, a las autoridades escolares exigiendo los datos que crea necesarios, enviando circulares y apercibiendo a los maestros remisos en los casos que hubiere lugar al cobro de multas.
- 16) Coleccionar al fin de cada año y hacer el resumen de los cuadros demostrativos del resultado de los exámenes anuales.
- 17) Verificar cuatrimestralmente la comprobación del libro de entrada y salida de útiles.
- 18) Verificar en ausencia del Inspector Técnico y siempre que le ordene el Presidente, la inspección y vigilancia sobre las escuelas de la ciudad, cuidando de la buena dirección de la enseñanza y de la puntual asistencia de los preceptores, como también la fiel observancia de los programas y reglamentos escolares y de todo lo conducente a la buena marcha de dichos establecimientos, debiendo cada fin de semana informar por escrito al Consejo de las observaciones o antes si lo pidiere el Presidente del Consejo.
- 19) Asistir a las conferencias pedagógicas, desempeñando las funciones según el Reglamento de las Escuelas.

- 20) Asistir a los exámenes de las escuelas públicas y privadas de la Capital dando al Consejo un informe prolijo y detallado.
- 21) Desempeñar las comisiones especiales que en la esfera de sus atribuciones le encargue el Presidente.
- 22) Vigilar el cumplimiento de este Reglamento.
- 23) El Secretario es el Jefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo.

Art. 29.º Reemplaza al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste en la administración de la Oficina y Dirección General.

### De los Inspectores Seccionales

Art. 30.º Los deberes y atribuciones de los Inspectores Seccionales se hallan determinados en el Reglamento de las Comisiones Escolares y Generales de la Inspección de Escuelas.

Art. 31.º Mientras permanezcan en la Capital tienen además los siguientes deberes:

- a) Reemplazar al Inspector Secretario en caso de ausencia o enfermedad de éste; en las funciones que le corresponden como Inspector General.
- b) Concurrir a la Oficina un día fijo en la semana y siempre que sean llamados por el Presidente del Consejo, el primero, Inspector General a objeto de uniformar ideas o opiniones en aquellos asuntos en que no pueden proceder por sí solos y a recibir instrucción del Presidente.

Art. 32.º El Inspector Seccional que practique la visita a las escuelas de la Capital presentará cada semana, independientemente de los informes verbales que juzgue oportunos y de los que se determinen en el Reglamento de las Comisiones Escolares e Inspección General un informe por escrito acerca del estado y necesidades de cada establecimiento.

### De la Contaduría

Art. 33.º El Contador es el Jefe de esta Oficina, siendo personalmente responsable de los actos que de ella emanen.

Art. 34.º Llevará los siguientes libros:

- 1) Copiador de cuentas.
- 2) „ „ notas e informes.
- 3) Libro de cuentas corrientes.
- 4) „ „ pagos y recibos.
- 5) „ „ cobros.
- 6) „ „ cuentas rendidas.
- 7) Diario donde se anotarán todas las operaciones hechas por el Consejo.
- 8) Libro Mayor reasumiendo las cuentas en cuanto sean necesarias para la claridad de los balances y liquidaciones.

Los copiadores servirán para que no salga un documento o nota de Contaduría sin que quede copia.

En el de cuentas corrientes, se abrirán tantas cuentas, cuantas sean necesarias a cada Distrito, Escuelas, Bibliotecas etc. y en general a todos los incisos del Presupuesto.

El libro de pagos deberá ser elevado anotando todos los que se verifiquen, comprobados por el de Recibos.

El de Cobros servirá para anotar los verificados con expresión de fechas, motivo y cantidad.

Las cuentas reunidas deberán ser copiadas en un libro especial, dejando espacio para insertar el decreto de su aprobación en uno de sus ejemplares, el que se archivará como comprobante.

Cuatrimstralmente se hará un balance de saldos del Libro Mayor, que quedará inscripto en el Libro de Inventario, dando cuenta al Consejo por medio del Secretario.

Bimestralmente se hará también un balance de comprobación.

Art. 35.º El Contador informará, revisará e intervien-

drá en toda orden de pago, planillas, conformes los principios de este Reglamento.

Art. 36.º Toda orden de pago versará sobre gastos votados en el Presupuesto Ley Especial, acuerdo del Consejo y resolución del Presidente, siendo requisito indispensable la imputación al pié de ella.

Art. 37.º A efectos de lo dispuesto por el Art. anterior la Secretaría hará tomar razón en la Contaduría de todas las resoluciones que se refieren a nombramientos, aceptación de renunciaciones, alquileres de casa y todo lo que signifique gastos o supresión de pagos en el mismo día en que haya sido acordada.

Art. 38.º El informe de la Contaduría sobre cada cuenta a despacharse expresará si el inciso del Presupuesto a que ella debe imputarse está o no agotado y si el gasto respectivo está autorizado por disposiciones vigentes, por una resolución especial del Consejo o del Presidente, según los casos, independientemente de las que a juicio de la Contaduría sean oportunas.

Art. 39.º Si la cuenta a liquidarse fuese por gastos, que si bien están presupuestados su inversión dependiese de autorización previa en el decreto que le mande liquidarse expresará la fecha de la resolución en que tal gasto se autorizó y el folio de Libro de actas o el de Acuerdos o Resoluciones. El Contador no liquidará sino consta por cualquier causa que fuese la resolución indicada o si ésta no comprendiese claramente el caso en cuestión y con las observaciones que juzgue convenientes devolver el expediente para que el Consejo o el Presidente dicte la resolución que corresponde.

Art. 40.º Si la partida que hubiese que imputarse un gasto cualquiera no obstante estar presupuestado y resuelto el pago, estuviese agotada con el informe correspondiente, el Contador devolverá el expediente a iguales efectos que lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 41.º La intervención de la Contaduría en las órde-

nes de pago consistirá en liquidar las cuentas o documentos que contuvieran ellos y en examinar si dichas órdenes están conformes con lo prescripto en este Reglamento, siendo su deber expresar las faltas e indicar los errores que encuentre.

Art. 42.º Una vez hecha la liquidación de las cuentas y aprobadas éstas, la Contaduría extenderá el respectivo libramiento y lo entregará al interesado, debiendo aquel expresar el nombre de éste, el número de orden, la causa u objeto, la imputación que importe el artículo o el inciso correspondiente, a que se aplica el gasto o el acuerdo o disposición que le autoriza u ordena. Estos libramientos serán firmados por el Presidente y el Secretario y sellados con el sello del Consejo, lo mismo que con los cheques que se giran contra el Banco, pasándose todo al Contador a los efectos consiguientes.

Art. 43.º Será nulo el despacho de toda cuenta o planilla cuyo pago haya sido ordenado sin las formalidades expresadas en los artículos anteriores siendo el Contador personalmente responsable de los daños que se ocasionasen a la Oficina o a los interesados.

La responsabilidad del Contador cesa siempre que haya informado por escrito al Presidente de los defectos de que adolece la orden de pago despachada.

Art. 44.º Son también deberes y atribuciones del Contador:

- 1) Formular las cuentas para el cobro de las subvenciones.
- 2) Presentar cuatrimestralmente la cuenta que debe pasarse al P. E.
- 3) Conservar bajo su responsabilidad y sello especial de la Contaduría, con el cual sellará las órdenes de pago, cheques y libramientos girados por el Presidente para el pago de los gastos de la educación.
- 4) Custodiar los títulos de las propiedades del Consejo y documentos que representen valores.

- 5) Evacuar los informes que sean pedidos a la Contaduría.
- 6) Cuidar del orden interno de la Oficina de la Contaduría y distribuir el trabajo a los empleados de la misma de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.
- 7) Pasará a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada bimestre, un cuadro conteniendo los datos siguientes:
  - a) Nombre de los preceptores, auxiliares y de las escuelas comunes con especificación de los sueldos pagados a cada uno durante el bimestre.
  - b) Libramientos despachados a favor de otros empleados o particulares, expresando el origen y la cantidad de los gastos hechos.
  - c) El total de los gastos hechos en el bimestre con especificación de los incisos del Presupuesto o resoluciones especiales a que han sido imputados.
  - d) Los demás gastos y observaciones que a juicio del Contador merezcan, se consignen en la Estadística general.

Art. 45.º El Contador queda facultado para examinar el Libro de Caja que lleve y verificar las existencias en dinero y documentos.

Art. 46.º El sistema de teneduría que empleará la Contaduría será el de partida doble y con arreglo a este sistema las cuentas de cada presupuesto y la de todo crédito o empréstito que abriere el Consejo.

Art. 47.º Abrirá el Contador las siguientes cuentas:

- a) A cada inciso del Presupuesto.
- b) A cada ramo de entradas a que se refiere el Art. 53 de la Ley de Educación.
- c) A todo crédito especial no consignado en el Presupuesto.
- d) A todo empréstito.
- c) A toda otra cuenta que se refute necesario para la mayor claridad de las anteriores.

## Del Tesorero

Art. 48.º El Tesorero será personalmente responsable de los fondos que hubiesen en su poder.

Art. 49.º Llevará un Libro de Caja en el que por orden rigurosa de fechas anotará las entradas de los fondos que perciba, después de las anotaciones hechas por el Contador y lo que pagare, también con anotación de la Contaduría y recibiendo los comprobantes respectivos.

Art. 50.º Presentará cada dos meses el movimiento general de fondos con intervención del Contador.

Art. 51.º Llevará igualmente un libro de recibos numerados por las sumas que pague.

Art. 52.º Verificará los pagos que se ordenen, no debiendo efectuar ninguno sin previa presentación de los libramientos a que se refiere el Art. 52.

Art. 53.º Los fondos que ingresen deben ser depositados por el Tesorero en el Banco de la Provincia, dando cuenta inmediatamente a Contaduría y con la frecuencia necesaria a fin de que en ningún caso quede en Caja mayor suma de mil pesos.

Art. 54.º Los cheques deberán llevar la firma del Presidente, Secretario y del Tesorero no debiendo hacerse giro alguno sin intervención de la Contaduría.

Art. 55.º El Libro de Caja tendrá su comprobación con el Libro de Cobros y pagos que llevará la Contaduría.

Art. 56.º En los quince días primeros después de la terminación de cada bimestre, con intervención de la Comisión de Hacienda deberá confrontarse el estado de Caja del Tesorero, con el dinero existente y los libros comprobantes de la Contaduría dejando constancia en el balance bimestral.

Art. 57.º El Tesorero concurrirá personalmente cada vez que fuese necesario o cuando el Presidente se lo indique a la Receptoría General de Rentas o cualquier otra repartición donde

pudiera existir fondos escolares, para dar cumplimiento al inciso 2, Art. 55 de la Ley de Educación, dando cuenta inmediatamente a la Contaduría de la cantidad percibida.

Art. 58.º El Tesorero evacuará todos los informes que le sean pedidos.

### Del encargado del Depósito

Art. 59.º Son sus obligaciones:

- a) Recibir bajo inventario los muebles, libros y demás útiles que el Consejo compre para la provisión de las escuelas comunes.
- b) Entregar previa orden del Presidente los libros, muebles y útiles correspondiente a cada distrito escolar.
- c) Dar oportuno aviso a la Presidencia cuando falten en el Depósito los libros, útiles y muebles necesarios, designando aproximadamente la cantidad y clase.
- d) Comprar en plaza según instrucciones del Presidente, los enseres de que sea urgente proveer a las escuelas.
- e) Abrir una cuenta corriente a todas las Comisiones Escolares anotando prolijamente toda partida entregada, con especificación de precios y obteniendo el recibo que servirá de comprobante de salida.
- f) Llevar un libro de entrada y salida de útiles que demostrará la existencia en depósito cuya comprobación será verificada por el Secretario cuatrimestralmente.
- g) Archivar y conservar cuidadosamente los inventarios de todas las Escuelas comunes y de los pedidos de libros y útiles que se haga al Consejo.
- h) Dentro de los quince días seguidos a la terminación de cada bimestre, pasará a la Secretaría un estado firmado del movimiento habido en su oficina expresando el precio de los objetos distribuidos y hacer al cabo del año el balance general correspondiente.

- i) Desempeñar las demás tareas de la Oficina que le encomiende el Secretario.
- j) Proveer de los registros y planillas necesarias a las escuelas o a las autoridades respectivas, cuidando de su mejor distribución.
- k) Archivar y distribuir, bajo inventario, todas las publicaciones emanadas del Consejo.

### **Del encargado de Mesa de Entradas y del Archivo**

Art. 60.º Sus obligaciones son:

- a) Llevar con prolijidad un libro en el cual anotará las fechas y motivo de cada asunto entrado y una vez terminada la tramitación hará constar la resolución recaída, sin cuyo requisito no podrá salir ningún expediente.
- b) Llevar también con esmero un libro en que anotará todas las planillas con sueldos, becas, alquileres etc. y todas las cuentas que se presenten en la Oficina, especificando el número de orden de las cuentas, las fechas de su presentación, su origen, el nombre del que las firma y la escuela, departamento y partido de donde proceden.

Una vez hechas las anotaciones expresadas en los incisos precedentes pasarán los asuntos a la carpeta de despacho del Secretario para la clasificación consiguiente.

- c) Custodiar y ordenar metódicamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes y documentos que por decreto se destinen al archivo.
- d) Negar la salida de todo documento archivado, sin previa resolución escrita mandándola entregar.
- e) Formar los índices correspondientes de tal manera, que puedan encontrarse con facilidad los expedientes que se busquen.

f) Guardar los documentos que deben ser publicados con el informe anual del Presidente.

Art. 61.º Mientras la Ley del Presupuesto no crea el puesto de Pro-Secretario, desempeñará también las funciones de dicho empleado teniendo como tal los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Llevar un repertorio con orden alfabético de todas las resoluciones que adopte el Consejo.
- 2) Corregir las pruebas de los informes, reglamentos y formularios impresos.
- 3) Dar los datos y expedir los informes que requiera el Consejo pudiendo exigir al resto la cooperación de los demás empleados de la Secretaría.

#### De los escribientes

Art. 62.º Estos empleados pondrán en limpio las actas, notas y demás escritos que se les ordene.

Art. 63.º De acuerdo con las órdenes del Secretario se distribuirán entre sí el trabajo material de la Oficina, llevando con la mayor prolijidad los libros siguientes:

- 1) Copiador de notas.
- 2) „ „ circulares.
- 3) „ „ informes.
- 4) Libro de maestros solicitantes.

Todos estos libros deben ser llevados con el índice correspondiente.

Art. 64.º Expedir la correspondencia de la Oficina, bajo los recibos del caso.

#### Disposiciones generales

Art. 65.º Las disposiciones de este capítulo son obligatorias para todos los funcionarios y empleados dependientes del Consejo sea cual fuere su categoría.

Art. 66.º Los empleados están inhibidos para servir de apoderados o intermediarios a la gestión de los asuntos que se tramitan ante las Oficinas del Consejo.

Art. 67.º Los informes de los funcionarios deberán ser claros y concisos limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 68.º Toda raspadura o corrección en los expedientes deberá ser explicada al pié y antes del informe o decreto.

Art. 69.º Todo funcionario u oficina dependiente del Consejo deberá expedir el informe o cumplir la diligencia que le fuera ordenada, dentro de los tres días hábiles a contar desde aquel en que se le hubiere hecho entrega del expediente.

Art. 70.º Cuando el informe pedido requiera un detenido estudio o la práctica de las diligencias requiera mayor tiempo del establecido en el artículo anterior, el funcionario o empleado le hará saber por escrito dentro del plazo señalado con manifestación expresa de lo que demorará el despacho.

Art. 71.º De las notas, informes, liquidaciones y cualquier otro documento que expidan las oficinas debe quedar copia en los respectivos libros.

72.º Al salir de las oficinas los expedientes, deberá acompañarse un libro especial en el cual se anota la fecha de remisión y número del expediente, la anotación será firmada por el funcionario o empleado a quien se entregue como constancia de recibo.

Art. 73.º Las horas de oficina son de doce a diez y seis (12 a 16) invierno y de siete y media a once y media (7 1/2 a 11 1/2) de verano, durante ella todos los empleados del Consejo están obligados a asistir puntualmente, con excepción de aquellos que por este reglamento se establece expresamente que deben concurrir durante días u horas determinadas.

Art. 74.º Las faltas de asistencias injustificadas a las

oficinas de cualquier funcionario u empleado, producirá la pérdida de una parte de la dotación mensual en la siguiente forma:

- a) El que concurra con retardo o el que se retire antes de la hora fijada sin causa justificada y sin previo permiso del Secretario para la salida, incurrirá en la mitad de la multa impuesta por inasistencia.
- b) El que falte un día perderá el sueldo que le corresponde en proporción a los días de sus asistencias obligatorias durante el mes.

Art. 75.º Todo empleado que sin previo permiso no concurra a la oficina tres días durante la quincena, quedará de hecho suspendido de su empleo.

Art. 76.º A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes se llevará un libro de presencia en el que firmarán todos los funcionarios o empleados al entrar en sus oficinas.

Este libro estará en el Consejo bajo la custodia del Secretario.

Art. 77.º El libro de presencia será cerrado cada día quince minutos después de la hora fijada para la entrada.

Art. 78.º Los Jefes de oficina podrán salir para el desempeño de las funciones a su cargo, sin necesidad de solicitar permiso; pero dejando constancia en el libro de presencia de su salida y de la causa que la ha motivado.

Art. 79.º El Contador no procederá a despachar las planillas bimestrales de los empleados del Consejo sin tener a la vista el estado de los libros de presencia.

Art. 80.º Las licencias solo podrán concederse por enfermedad del empleado que la solicite o por otra causa digna de consideración.

Art. 81.º La solicitud de licencia podrá presentarse por escrito siendo indispensable para obtenerla justificar la necesidad y urgencia de ella por los medios que el Consejo repute necesario.

Art. 82.º Toda licencia justificada será concedida con goce de sueldo si no excede de un mes, pasando de este término el que la obtenga queda obligado, salvo el caso de enfermedad a dejar en su puesto y retribuido por su cuenta un sustituto con las aptitudes requeridas.

Art. 83.º En ningún caso se concederá licencia con goce de sueldo por mayor término de dos meses, debiendo acumularse al hacer el cómputo todas las licencias que haya obtenido el solicitante en el año.

Art. 84.º Todos los empleados del Consejo son inamovibles y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta.

Art. 85.º Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, podrán imponerse a los empleados las siguientes correcciones: Apercibimientos, multas, suspensión y destitución.

Art. 86.º Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito; cuando se trata de la imposición de las penas de suspensión o destitución, comunicarán al interesado los cargos que contra él resulten, para que en el término de seis días exponga sus descargos por escrito.

Art. 87.º Recibidas las pruebas que se consideren pertinentes y previo los informes que se estimen necesarios, el Consejo resolverá lo que corresponda, siendo su fallo inapelable.

Art. 88.º Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación, quedando derogadas las disposiciones que a él se opongan.

**LEY N.º 169**

**Fijando precio básico para la enajenación de tierras fiscales**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º La base para la enajenación de las tierras fiscales de la Provincia será en adelante la de Tres mil pesos m|n. por cada legua cuadrada de veinticinco kilómetros.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 28 de 1889.

**JUAN P. ARIAS**

**J. M. Avellaneda**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Martín T. Sosa**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Hacienda**

Salta, Julio 29 de 1889.

Cumplase, promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

**MARTINEZ**

**Juan C. Tamayo**

**LEY N.º 189**

**Se autoriza la inversión de Sesenta mil pesos en la adquisición de terrenos que se donarán al Gobierno Nacional para el emplazamiento de una Escuela Normal**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Sesenta mil pesos moneda nacional en la adquisición de los terrenos necesarios, destinados a ser donados al Gobierno Nacional para la edificación de una Escuela Normal de Varones y otra de Mujeres de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo ubicará los terrenos de que habla el artículo anterior dentro de un radio que no exceda de ocho cuadras de la Plaza 9 de Julio.

Art. 3.º Los gastos ocasionados por la presente Ley serán imputados a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 31 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**

**J. M. Avellaneda**

Subsecretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Martín T. Sosa**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Setiembre 4 de 1889.

Cumplase, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**MARTINEZ**

**Pedro J. Frías**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 203

Se prorrogan las sesiones de las Cámaras Legislativas

La Asamblea Legislativa de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Prorrógase las sesiones de las HH. CC. Legislativas por el término de sesenta días a objeto de tomar en consideración los siguientes asuntos:

- 1.º Ley de Presupuesto General.
- 2.º Ley de Presupuesto del Consejo de Educación.
- 3.º Ley sobre estudio de obras de irrigación.
- 4.º Ley sobre Centros Agrícolas.
- 5.º Ley autorizando al Poder Ejecutivo para la inversión de fondos destinados a la recolección y envío de objetos a la Exposición Industrial.
- 6.º Ley autorizando a la Municipalidad de Orán para vender el terreno denominado Carretón.
- 7.º Ley Orgánica de Municipalidades.
- 8.º Ley de Catastros Rural y Urbano.
- 9.º Ley de Registro de Propiedades.
- 10.º Ley sobre protección a la Agricultura.
- 11.º Ley autorizando a la Municipalidad de Cerrillos para contratar un empréstito.
- 12.º Ley de Jubilación de la Sta. Virginia Padilla.
- 13.º Ley de Contadores Públicos.

14.º Acuerdo para nombrar Coronel de Cafayate.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1889.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Octubre 1.º de 1889.

Cumplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ

Pedro J. Frías — Juan C. Tamayo

LEY N.º 219

Se acuerda pensión a Dña. Virginia Padilla

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Asígnase la suma de Sesenta pesos moneda nacional mensuales como pensión graciable en su carácter de profesora de dibujo de las escuelas públicas de la Provincia, a la Sta. Virginia Padilla, hasta tanto se dicte la Ley General de Jubilaciones.

Art. 2.º El pago del sueldo de que habla el artículo anterior, será hecho por el Consejo General de Educación.

Art. 3.º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 5 de 1889.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**MARTINEZ**

Pedro J. Frías

**LEY N.º 220**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Veinte mil pesos en los gastos de presentación a la Exposición Internacional de la Capital Federal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Vinte mil pesos moneda nacional, destinada a sufragar los gastos de recolección y envío de los productos con que ha de concurrir la Provincia a la Exposición Internacional que debe inaugurarse en la Capital Federal.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo entregará a la comisión nombrada al efecto, las cantidades que le fueren requeridas, debiendo esta dar cuenta de su inversión ante el Gobierno una vez terminado su cometido.

Art. 3.º El gasto ocasionado por la presente Ley se hará de rentas generales y se imputará a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**

J. M. Avellaneda  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Martín T. Sosa  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno y Hacienda**

Salta, Noviembre 5 de 1889.

Ejecútese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

**MARTINEZ**

**Pedro J. Frías — Juan C. Tamayo**

### **LEY N.º 231**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º El P. E. procederá a la formación de Centros Agrícolas en la Provincia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 2.º Autorízase al P. E. para expropiar los terrenos que rodeen las estaciones de los Ferro-Carriles nacionales y provinciales en una estación de mil hectáreas como mínimun y de cuatro mil como máximun.

Art. 3.º Podrá expropiar también los terrenos de la Costa del Teuco en una extensión de dos mil hectáreas como mínimo y seis mil como máximo, en los puntos convenientes para la formación de puertos y colonias agrícolas.

Art. 4.º La facultad de hacer estas expropiaciones podrá ejercerla el P. E. durante seis años.

Art. 5.º Después del término fijado en el artículo anterior los centros agrícolas se fundarán por leyes especiales que autoricen su creación.

Art. 6.º Para proceder a la expropiación de los terrenos de que hablan los artículos 2, 3 y 4 será preciso que previamente la Comisión de Agricultura e Irrigación informe al P. E. ya sea motu proprio o por orden de éste, sobre los puntos siguientes: 1.º Calidad de los terrenos; 2.º cultivo para los aparentes; 3.º cantidad de agua, medida en litros por segundo, expropiable para el cultivo de los terrenos o cantidad de agua que le es propia, de conformidad a la ley de Irrigación que se dictare; 4.º correlación del agua de regadío propia o expropiable con el área del terreno a expropiarse; 5.º facilidad del aprovechamiento del agua; 6.º valor aproximativo de las obras hidráulicas y todos los datos necesarios para la determinación del área a expropiarse y del precio de su expropiación y de la enajenación en lotes.

Art. 7.º No podrá expropiarse los terrenos particulares cuando siendo de un solo dueño, éste tuviere una extensión cultivada que no baje de unas trescientas hectáreas por cada legua cuadrada de terrenos que posea pan llevar.

Art. 8.º Tampoco se expropiarán los terrenos cultivados cualquiera que sea su extensión, pudiendo expropiarse los adyacentes siempre que la extensión cultivada fuere no menor que la determinada en el artículo anterior.

Art. 9.º El P. E. podrá expropiar el agua necesaria para la irrigación de los centros agrícolas.

Art. 10.º No podrá hacer uso de la facultad que le acuer-

da el artículo anterior siempre que de la expropiación resultare que se perjudicarían labranzas establecidas ya, de una extensión de más de trescientas hectáreas aun que pertenezcan a distintos propietarios.

Art. 11.º En vista del informe de la comisión de Agricultura e Irrigación el P. E. invitará a los propietarios de los terrenos expropiables a que manifiesten dentro de sesenta días si están dispuestos a cumplir con las prescripciones de la presente Ley a cuyo efecto se les remitirá copia legalizada de la misma. Si los propietarios se negaren a establecer por su cuenta los centros agrícolas, el P. E. procederá a practicar la expropiación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes de la Ley de 17 de Marzo de 1885.

Art. 12.º El P. E. podrá suprimir las estaciones de los Ferro-Carriles provinciales cuando los propietarios de los terrenos circunvecinos se negasen a formar los centros agrícolas y fuera muy dispendioso para el Estado su fundación.

### **De los Centros Agrícolas formados por expropiación**

Art. 13.º Practicada la expropiación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, el P. E. ordenará al Departamento Topográfico su división en chacras reservando por lo menos diez hectáreas al rededor de las estaciones para formar el núcleo de población urbana.

Art. 14.º Aprobado el plano y las mensuras de los distintos lotes en que se divida el terreno expropiado hipotecará todo el terreno atribuyendo un valor determinado a cada hectárea o lote y procederá a hacerlo vender en remate público.

Art. 15.º El remate de la tierra se hará por la oficina de Agricultura en la Capital de la Provincia.

Art. 16.º El remate se hará por lotes y la base será el valor de la hipoteca debiendo abonar los compradores la diferen-

cia entre el valor real del lote rematado y el valor de la hipoteca y hacerse cargo del servicio de la hipoteca desde el momento del remate.

Art. 17.º La Oficina de Agricultura dará posesión a los compradores de las tierras rematadas, dándoles copia legal del acta de posesión que se labrará en el libro correspondiente dentro de los ocho días de abonado el precio del remate y de extendidas las escrituras.

Art. 18.º Todo comprador de los terrenos a que se refiere esta Ley tiene obligación de cultivar dentro de los tres años contados desde la fecha de la escritura por lo menos, la mitad de los terrenos adquiridos.

Art. 19.º Todas las transmisiones de dominio que se hicieren de estos terrenos llevarán implícita la obligación de cultivar la mitad del terreno adquirido.

Art. 20.º Expirado el término de los años y no habiendo cumplido los adquirentes primitivos o los que por cualquier título representen sus derechos con la obligación anterior los terrenos volverán al Fisco devolviendo éste el valor de la enajenación con deducción de todos los gastos ocasionados, sin intereses y sirviendo la hipoteca solo desde el día de la disolución del contrato.

Art. 21.º En todo Centro Agrícola que tuviere Cien habitantes el P. E. nombrará un Comisario de Policía y un Juez de Paz que tendrá las mismas atribuciones que los jueces de Partido; cuando tuviesen 500 habitantes, se nombrará un Juez de Paz y un Comisario de Policía especial que tendrán las facultades de los Jueces y Comisarios Departamentales. En cuanto al I. Municipal quedan sometidos a la Ley Orgánica de las Municipalidades y para la creación de escuelas a la Ley de Educación.

Art. 22.º Los propietarios de los Centros Agrícolas gozarán de una rebaja del veinte y cinco por ciento sobre las tarifas de carga en los Ferro-Carriles de la Provincia, y el Gobierno

solicitará igual rebaja en los Ferrocarriles de la Nación y de empresas particulares.

Art. 23.º Para que pueda hacerse efectiva la rebaja de que habla el artículo anterior, cada propietario denunciará la producción que quiera transportar a la Oficina de Agricultura, la cual verificada la exactitud del pedido y si el solicitante hubiera cumplido con todas las obligaciones que le impone esta Ley le expedirá una boleta, dejando constancia en el libro de "Asientos de Certificados de transporte" la que le servirá de suficiente título para que se le transporte la producción con la rebaja indicada.

Art. 24.º El P. E. podrá conceder a empresas particulares la organización de los centros agrícolas, bajo las condiciones siguientes: 1.º abono del valor del terreno expropiado con el aumento de los intereses y gastos que tengan en el día de la venta; 2.º fijación de precios y condición de la enajenación de los lotes de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y Concesionarios; 3.º quedando sometido el concesionario a cumplir con todas las obligaciones que esta Ley establece para la formación de los centros agrícolas en terrenos fiscales.

#### **De los Centros Agrícolas hechos por particulares en terrenos propios**

Art. 25.º Toda empresa o particular que quiera hacerse cargo de la fundación de un centro agrícola se presentará al Poder Ejecutivo manifestando el área de terrenos que destinan a este objeto y sometiéndose a cumplir todas las prescripciones de esta Ley.

Art. 26.º Con la solicitud de presentación acompañará: 1.º el artículo que lo acredite como propietario de la tierra; 2.º un plano por duplicado del trazado de las chacras así como la especificación de las poblaciones existentes y el trazado de la parte que destine para centro urbano; 3.º el valor asignado a cada

lote que ha de repartirse por concesión según lo dispuesto en el Art. 4.º la cantidad de agua propia que se destine para el centro agrícola que en ningún caso podrá ser menor que un litro por segundo y por hectárea.

Art. 27.º Si en el terreno destinado a centro agrícola no hubiere agua suficiente y existiere un raudal de agua de propiedad del Estado el propietario del terreno podrá solicitar la cantidad necesaria y el P. E. la concederá gratuitamente en proporción de un litro por segundo para cada hectárea.

Art. 28.º Informada que sea la solicitud por el Departamento Topográfico y por la Oficina de Agricultura, el P. E. previa vista fiscal, autorizará la formación del Centro Agrícola y el propietario principiará a gozar de los beneficios de esta Ley,

Art. 29.º Todo propietario a quien se haya autorizado para la formación de un centro agrícola podrá hipotecar la tierra destinada a este objeto por las tres cuartas partes del valor real en cédulas del Banco Provincial, atribuyendo a cada lote el valor proporcional que le corresponda de acuerdo con el Directorio del citado Banco.

Art. 30.º Después de otorgada la escritura hipotecaria el propietario deberá distribuir la tierra por concesiones dentro del término de seis meses bajo la expresa condición de que esa tierra les será escriturada a los concesionarios cuando hubieren cultivado la mitad de la tierra dentro de los tres años de su adquisición. La falta de cumplimiento de esta obligación deja sin efecto la concesión a favor del empresario salvando la acción de este para requerir de los concesionarios el valor de los daños y perjuicios.

Art. 31.º El concesionario deberá dar cuenta a la Comisión de Agricultura de todas las concesiones que haga y las escrituras serán registradas en el libro correspondiente haciéndose constar su registro en el testimonio que se dé al empresario y al concesionario.

Art. 32.º Antes de llenar por el concesionario la obligación impuesta por el Art. 30 la concesión se hará constar en una boleta que le otorgará el empresario y las escrituras definitivas se extenderán por el propietario a favor del concesionario, cuando hubiere constado por el informe de la Oficina de Agricultura, haber cultivado la mitad del terreno adquirido dentro de los tres años que le da la Ley.

Art. 33.º Los centros agrícolas organizados por particulares tendrán las mismas autoridades civiles y municipales y las mismas escuelas que las organizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 34.º Las escrituras que extendiere el empresario a favor de los concesionarios no pagarán derecho de registro.

Art. 35.º Los productores de los centros agrícolas creados por particulares gozarán de los mismos beneficios que los de los centros creados por el Poder Ejecutivo.

Art. 36.º Al conceder el P. E. la formación de un Centro Agrícola, el empresario dará una garantía a satisfacción del P. E. por un valor del 10 % del asignado al total del terreno destinado a este objeto.

Art. 37.º Esta garantía se hará efectiva por la Oficina de Agricultura, si a la expiración de los tres años no se hubieren cultivado por el empresario o concesionarios la mitad del terreno o no se cumpliese con las prescripciones de esta Ley.

Art. 38.º Los empresarios del centro agrícola no podrán transferir sus derechos a terceros, sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo quién lo otorgará previo informe de la Comisión de Agricultura y vista fiscal expresando siempre los motivos de su asentimiento o negativa.

Art. 39.º Si la concesión de lotes a terceros fuera hecha a favor de inmigrantes, el concedente está obligado a suministrar las herramientas y útiles de trabajo necesarios para el cultivo de la tierra y en la solicitud expresará la forma y condicio-

nes en que hará estos suministros o adelantos de dinero y las de su devolución.

### De la formación de Centros Agrícolas por empresas o particulares en terrenos fiscales

Art. 40.º Todo empresario que quiera organizar un centro agrícola en terrenos fiscales se presentará al P. E. solicitando la concesión de una extensión territorial de dos mil hectáreas como mínimum y cinco mil hectáreas como máximun para la organización de un centro agrícola.

Art. 41.º A la solicitud acompañará:

- 1.º El plano del terreno solicitado.
- 2.º El certificado de la mensura del agua necesaria para el cultivo del terreno a razón de un litro por segundo y por hectárea.
- 3.º El certificado de la adoptabilidad de la tierra para el cultivo.

Art. 42.º Estos certificados deben ser expedidos por un agrimensor recibido y abonados por el empresario.

Art. 43.º Una vez informada por la Comisión de Agricultura la solicitud y previa vista fiscal, el P. E. concederá el terreno gratuitamente y facultará la formación del Centro Agrícola.

Art. 44.º El concesionario dará una garantía a satisfacción del P. E. equivalente al valor de tres pesos por hectárea, la que se hará efectiva por la Comisión de Agricultura, si no cumpliera el concesionario con las obligaciones impuestas por esta Ley y sin perjuicio de que el terreno concedido vuelva a ser propiedad fiscal expirado el término de los tres años.

Art. 45.º Otorgada la concesión y extendida la garantía se procederá en todo de conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior para los centros agrícolas organizados por particulares en terrenos propios y el empresario y concesionario goza-

rán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los empresarios y concesionarios de dichos centros.

### Disposiciones comunes

Art. 46.º El área de cada chacra, no podrá tener menor extensión que la de diez hectáreas, ni exceder de cincuenta.

Art. 47.º Ningún concesionario de tierra en centros agrícolas podrá obtener más de tres chacras durante los tres primeros años. Los empresarios podrán cultivar todas las tierras que no hubieren podido enajenar dentro de los dos primeros años y solo podrán conservar en el tercero, tres chacras como cualesquiera de los concesionarios, estando obligados a enajenar lo restante.

Art. 48.º Toda escritura de concesión de tierras que haga el estado o las empresas, se hará en papel simple, quedando exenta de todos los derechos de sellos y registro. Cada hoja de la escritura y de los testimonios llevarán el sello de la Oficina de Agricultura.

Art. 49.º Todos los Escribanos Públicos que extiendan escrituras de transferencia de dominio de terrenos comprendidos en los centros agrícolas deberán hacerlos registrar en la Oficina de Agricultura, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la escritura, bajo la pena de doscientos pesos de multa por la primera vez y suspensión del ejercicio de su cargo por dos años decretada por el P. E. en caso de reincidencia.

Art. 50.º Quedan exentos de todo impuesto y contribución directa durante el término de cinco años, los pobladores de centros agrícolas que se formen de acuerdo con la presente Ley y en consecuencia, no podrán ser molestados por esta causa, por autoridad alguna de la Provincia.

Art. 51.º Todo concesionario de tierra de los centros agrícolas tendrán derecho de viajar gratuitamente seis veces al año en los Ferrocarriles de la Provincia durante el término de

cinco años. La boleta será intransferible y se otorgará por el Jefe de la Estación respectiva previa presentación de la orden expedida por la Oficina de Agricultura.

Art. 52.<sup>o</sup> El P. E. gestionará de todos los Bancos existentes en la Provincia, que los préstamos hechos a los propietarios de tierras en los centros agrícolas, solo tengan una amortización del cinco por ciento al año.

Art. 53.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo dará Veinte mil pesos de premio al fundador del primer Centro Agrícola que dentro de los seis años contados desde la promulgación de esta Ley pudiese llenar las condiciones siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Población de mil habitantes radicados en el centro agrícola.
- 2.<sup>o</sup> Dos mil hectáreas cultivadas.
- 3.<sup>o</sup> Existencia de ciento cincuenta propietarios por lo menos.
- 4.<sup>o</sup> Un centro urbano con sesenta y cinco casas por lo menos.

Art. 54.<sup>o</sup> Los propietarios de terrenos en los centros agrícolas y sus fundadores, dejarán de gozar de los beneficios de esta Ley si por cualquiera causa dejaren de cultivar la mitad del área de terreno destinada al centro agrícola dentro de los cinco años que fija esta Ley para el goce de los beneficios.

Art. 55.<sup>o</sup> Terminado este plazo los productos y las propiedades de los centros agrícolas, quedarán en las mismas condiciones que las del resto de la Provincia.

Art. 56.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta Ley.

### Recursos para la ejecución de esta Ley

Art. 57.<sup>o</sup> Para la ejecución de esta Ley autorizase al Poder Ejecutivo para contraer a nombre de la Provincia, dentro o fuera del país un empréstito hasta la cantidad de **Un millón de pesos oro sellado** o su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos, de seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 58.º El producido de este empréstito será empleado en la expropiación de los terrenos para la formación de centros rurales y éjidos de los pueblos de campaña.

Art. 59.º El fondo amortizante, que se destina por la presente Ley para el servicio de dicho empréstito será administrado por una comisión de personas residentes en el país, nombrada por el P. Ejecutivo de acuerdo con los prestamistas o contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos cuando estén bajo la par o en la compra de títulos de la Nación.

Art. 60.º El Poder Ejecutivo depositará en el Banco que se convenga con los prestamistas el valor del producido de los remates de los terrenos adquiridos para centros agrícolas, y las cédulas hipotecarias con que los hubiere afectado, antes de su enajenación. Los certificados de depósito, se pasarán por el Poder Ejecutivo a la comisión de que habla el Art. anterior, la que invertirá en la compra de títulos del empréstito si estuvieren bajo la par o títulos nacionales, los valores que recibiere.

Art. 61.º La renta de los fondos públicos que comprare la comisión, será cobrada por ella misma y su producido será destinado al servicio del empréstito.

Art. 62.º Mientras no se invierta el producido del empréstito en la adquisición de terrenos para la formación de centros agrícolas el Poder Ejecutivo podrá invertirlos en títulos a oro de la Nación.

Art. 63.º Sin perjuicio de la obligación de la Provincia de responder en casos necesarios con sus rentas generales, el Poder Ejecutivo afectará especialmente el producido de las tierras adquiridas para centros agrícolas y las ventas que estos produzcan, las acciones que tiene en el Banco Constructor y la Renta del Registro de Propiedades que no podrá invertir en otra cosa que en el servicio de este empréstito, con excepción de la parte concedida al Banco de la Provincia.

Art. 64.º El servicio se hará semestralmente por compra

o sorteo de los títulos a la par, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 65.º Los gastos que demande la negociación del empréstito, se harán de Rentas Generales imputándose a la presente Ley.

Art. 66.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**

Marcelino López

Subsecretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Gobierno y Hacienda**

Salta, Noviembre 26 de 1889.

Cúmplase, promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

**MARTINEZ**

Pedro J. Frías — Juan C. Tamayo

**LEY N.º 237**

**Se autoriza a la Municipalidad de Cerrillos para contratar un empréstito**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º Autorízase a la Municipalidad del Departamento de Cerrillos para contratar un empréstito hasta la cantidad de Diez mil pesos moneda nacional de curso legal con solo la garantía de las rentas y propiedades de dicha Municipalidad.

Art. 2.º Dicho empréstito será con el objeto de construir un acueducto que dote al pueblo de Cerrillos de agua potable y para la expropiación de ésta:

Para la delineación del pueblo, levantando un plano a fin de que en lo sucesivo se haga bajo un plan regular; y para alguna otra obra de carácter necesario.

Art. 3.º El producido de dicha obra también se afectará al pago del empréstito.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 17 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**

J. M. Avellaneda  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Martín T. Sosa  
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y Hacienda

Salta, Noviembre 30 de 1889.

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**MARTINEZ**

Pedro J. Frías — Juan C. Tamayo

**LEY N.º 239**

**Orgánica de Municipalidades**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y:**

**TITULO 1.º**

**De los Municipios**

Art. 1.º Cada Departamento de la Provincia estará ad-

ministrado por una Municipalidad o Comisión Municipal, de conformidad a lo que dispone la presente Ley.

Art. 2.º La Municipalidad de la Capital será Juez único de la elección de sus miembros y votará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, establecerá los impuestos que deba percibir y señalará su inversión, pudiendo enajenar sus bienes y contraer empréstitos.

Art. 3.º La independencia y autonomía que esta ley dá a la Municipalidad de la Capital, no excluye la intervención de los poderes públicos para hacer observar y cumplir por la Municipalidad la Constitución y las leyes.

Art. 4.º Los departamentos de Rosario de la Frontera, Metán, Cerrillos, Campo Santo, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, estarán a cargo de Municipalidades cuya organización y facultades administrativas, estarán sujetas a lo que establece esta Ley.

Art. 5.º Los departamentos de Anta, Rivadavia, Orán, Guachipas, Viña, San Carlos, Iruya, Santa Victoria, Chicoana, Candelaria, Caldera y Poma estarán a cargo de las Comisiones Municipales, nombradas directamente por el Poder Ejecutivo de la Provincia, lo mismo que el partido de San Bernardo de Díaz.

Art. 6.º Los distritos Municipales que no tuviesen una renta de cinco mil pesos anuales, por lo menos, después de dos años de promulgada la presente Ley, no podrán continuar a cargo de las Municipalidades que esta Ley autoriza, y el Poder Ejecutivo de la Provincia nombrará en ellos las Comisiones Municipales de que habla el artículo 175 de la Constitución de la Provincia.

Art. 7.º Los Departamentos y Partidos que por esta Ley estarán a cargo de Comisiones Municipales, podrán tener Municipalidades como los demás Departamentos, comprobando la efectividad de la renta de cinco mil pesos anuales.

Art. 8.º Todo centro de población urbana que produjese

una renta de tres mil pesos, podrá pedir al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Municipal independiente de la del Departamento en que estuviera situada previa comprobación de la efectividad de la renta.

Art. 9.º Todo centro de población urbana que tuviese cinco mil habitantes y la renta de que habla el artículo 6.º tendrá una Municipalidad con las mismas atribuciones y derechos de la Capital.

Art. 10.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer las investigaciones del caso, para constatar la efectividad de la población o de la renta en los casos de que hablan los artículos anteriores, siendo a cargo de los solicitantes los gastos ocasionados, cuando no sea exacto los datos en que se funda la petición.

Art. 11.º Todas las Municipalidades de que habla el Art. 4.º construirán una casa Municipal en el término de cuatro años desde la promulgación de esta Ley.

Art. 12.º Las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia, contribuirán al fomento y sostenimiento de la instrucción primaria, en la forma establecida por los incisos 1.º y 3.º del artículo 1.º de la Ley de Fondos propios de Escuelas.

Art. 13.º Los límites en cada distrito municipal serán los que actualmente tienen los Departamentos y los que se les diere a las nuevas por el acto de su creación.

## TITULO 2.º

### Organización de los Municipios

Art. 14.º En la Capital habrá una Municipalidad encargada del Gobierno local y de la administración de los intereses comunales de conformidad a la Constitución y a la presente Ley.

Art. 15.º La Municipalidad de la Capital se compondrá de un Concejo Deliberante de nueve miembros y de entre ellos

eligirá un Presidente a pluralidad de votos, y del Departamento Ejecutivo, encargados respectivamente del cumplimiento de la presente Ley y de las ordenanzas que ella dictase.

Art. 16.º Los Departamentos de Rosario de la Frontera, Metán, Campo Santo, Cerrillos, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, tendrán una Municipalidad compuesta de cinco miembros encargados de la administración de los bienes comunales, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 17.º Las Municipalidades de que habla el artículo anterior, lo mismo que las Comisiones Municipales, pasarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto de gastos y cálculo de recursos al Poder Ejecutivo, quien deberá devolverlo aprobado u observado, previo dictamen del Fiscal General dentro de los ocho días de recibido.

Art. 18.º En el mes de Diciembre de cada año pasarán las Municipalidades una memoria detallada al Poder Ejecutivo sobre la inversión que se haya dado a la renta, el estado de las ordenanzas dictadas, número de sesiones y demás detalles de la administración, incurriendo el Presidente en una multa de doscientos pesos moneda nacional por falta de cumplimiento a esta disposición.

Art. 19.º Tanto los miembros de la Municipalidad de la Capital como los de los departamentos expresados en el artículo 4.º serán elegidos directamente por el pueblo de conformidad a lo dispuesto por el título 4.º de esta Ley.

Art. 20.º En caso de doble elección en los Departamentos de campaña, el Poder Ejecutivo podrá intervenir por si solo, dando cuenta a las Cámaras Legislativas en la primera sesión sobre los motivos y fines de la intervención.

Art. 21.º En los Departamentos de Anta, Rivadavia, Orán, Guachipas, Viña, San Carlos, Molinos, Iruya, Santa Victoria, Poma, Caldera, Candelaria, Chicoana y Partido de San Bernardo de Díaz, la Municipalidad se compondrá de tres miem-

bros y la administración de los bienes comunales estará a cargo de los comisionados nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 22.º El primero de Diciembre de cada año el Poder Ejecutivo hará los nombramientos de los Comisionados municipales por cada departamento.

Art. 23.º Los Comisionados Municipales presentarán al Poder Ejecutivo el presupuesto y cálculo de recursos para el año, juntamente con la memoria anual de la inversión de las rentas.

El Poder Ejecutivo pedirá a las Cámaras Legislativas la creación de los impuestos que crea conveniente.

Art. 24.º El Poder Ejecutivo puede remover los Comisionados Municipales por causales motivadas.

Art. 25.º Los Munícipes de la Capital, de los Departamentos de que habla el artículo 4.º y las Comisiones Municipales, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad cada año.

Art. 26.º Cada Municipalidad nombrará los empleados de su administración y podrá suspenderlos o removerlos de conformidad al Reglamento interno que ella dicte.

Art. 27.º Cada Municipalidad tendrá su reglamento interno y llevará su contabilidad según el sistema que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 28.º La Municipalidad podrá excluir de su seno a cualquiera de sus miembros cuando esta resolución fuese sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes por faltas prolongadas en sus sesiones o por mala conducta o desacato en el seno de ellos, sin perjuicio de la acción criminal por hurto o malversación de los bienes Municipales.

Art. 29.º La participación de los contratos municipales o comisión interesada en los actos administrativos, inhabilita al Concejal que la hubiera tenido por el término de seis años para desempeñar cualquier puesto público en la Provincia, debiendo ingresar al Tesoro Municipal las ganancias obtenidas.

Art. 30.º Los Concejales que sancionaren con su voto la devolución de las garantías de los contratos de obras municipales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o distrajeren fondos arbitrariamente cambiándolos de destino o favoreciendo a personas determinadas, responderán del valor devuelto o distraído como de los daños y perjuicios ocasionados a la Municipalidad por rescisión de los contratos y quedarán inhabilitados por el término de seis años para desempeñar ningún puesto.

### TITULO 3.º

#### De las Elecciones Municipales

Art. 31.º Los Presidentes de los Concejos Municipales convocarán al pueblo con ocho días de anticipación para la elección de los miembros de la Municipalidad de conformidad con la presente Ley.

Art. 32.º Las elecciones ordinarias tendrán lugar todos los años el primer domingo de Diciembre, y las extraordinarias siempre que fuere necesario llenar las vacantes.

Art. 33.º La convocación al pueblo se hará fijando carteles en los lugares más públicos de la ciudad o villa del municipio e insertándolo en los periódicos si los hubiere.

Art. 34.º Las mesas receptoras de votos serán presididas por el Juez de Paz, acompañando de cuatro Municipales en la Capital y dos en los Departamentos, sacados por la suerte ocho días antes de la elección; si al tiempo de ejecutarse ésta faltare alguno de los nombrados, se elegirá en el acto por los electores presentes otro en su reemplazo.

Art. 35.º Los escrutadores que dejaren de concurrir a formar la mesa receptora de votos sin causa justificada y comunicada al Presidente de la Mesa el día del comicio, incurrirán en una multa de trescientos pesos m/n., que se hará efectiva por Agentes Fiscales o cualquier ciudadano del pueblo ante los Juz-

gados de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia, destinándose a beneficio de las Escuelas.

Art. 36.<sup>o</sup> La Mesa Escrutadora tendrá uno o más ejemplares del Registro alfabético de los sufragantes para compulsarle en caso necesario.

Art. 37.<sup>o</sup> Para que sea válida una elección deberán concurrir por lo menos cincuenta votantes.

Art. 38.<sup>o</sup> Las elecciones municipales se regirán por la Ley Electoral de la Nación en todo lo que no esté previsto por la presente Ley y le sea aplicable.

## TITULO 4.<sup>o</sup>

### De los electores y de las condiciones para ser electo

Art. 39.<sup>o</sup> Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y los extranjeros mayores de veintidós años, domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en el Registro especial que estará a cargo de la Municipalidad.

Art. 40.<sup>o</sup> Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veintidós años, vecinos del distrito con seis meses de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros que además de estas condiciones paguen una contribución directa o en su defecto ejerzan alguna profesión liberal.

Art. 41.<sup>o</sup> Las funciones municipales serán carga pública de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en Ley.

Art. 42.<sup>o</sup> Están inhabilitados para poder votar y ser electos municipales, los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Haber sido condenado a pena corporal o infamante por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2.<sup>o</sup> Haber defraudado al Tesoro Público, Nacional, Provincial o Municipal.

3.º En los casos en que esta Ley expresamente impone la pena de inhabilitación.

Art. 43.º No pueden ser municipales los que como obligados o como fiadores o garantes estén interesados en algún contrato en la Municipalidad, ni dos hermanos conjuntamente, ni padre e hijo a la vez.

### De la inscripción en el Registro Municipal

Art. 44.º Toda Municipalidad llevará dos libros de Registro, uno para la inscripción de los ciudadanos y otro para todos los extranjeros residentes en el Municipio.

Art. 45.º No pueden inscribirse los que no llenen las condiciones establecidas para ser electores.

Art. 46.º La inscripción se hará expresando el nombre y apellido del inscripto, su edad, su profesión y el tiempo de su residencia en el Municipio, y si es extranjero se expresará además su nacionalidad, si sabe leer y escribir y la clase de impuesto que paga; a la izquierda de cada nombre irá el número de orden que le corresponda.

Art. 47.º Verificada la inscripción se dará al interesado una boleta concebida en estos términos: Inscripto en el Municipio de.... bajo el número.... y luego la fecha y la firma de los que presidan la mesa inscriptora.

Art. 48.º La inscripción del Registro Municipal se abrirá todos los años en el pueblo cabeza de municipio desde el primer domingo de Setiembre hasta el primer domingo de Noviembre.

Las inscripciones de un año no se aceptarán como válidas para el año siguiente.

Art. 49.º El que se considere agraviado por no haber sido admitido a inscribirse en el Registro Municipal podrá reclamar ante el Concejo dentro de los ocho días siguientes a la negativa de la inscripción.

Art. 50.º Cerrada la inscripción se publicará durante quince días la lista calificada del Registro Municipal, formado por orden alfabético, fijándose en los parajes más públicos del pueblo cabeza del municipio e insertándose en los periódicos si los hubiere. Durante este término podrá objetarse las inscripciones calificadas, debiendo el Concejo oír al interesado antes de mandarlo borrar del Registro.

Art. 51.º La mesa inscriptora será presidida por el Juez de Paz asociado a dos Municipales propietarios que pudieran ser reemplazados por dos suplentes sacados a la suerte tres días antes por lo menos del fijado para la apertura del Registro.

### Del patrimonio de las Municipalidades

Art. 52.º Son bienes municipales:

- 1.º La Casa Municipal.
- 2.º Los Cementerios.
- 3.º Los sobrantes de la propiedad particular y terrenos baldíos dentro del municipio urbano.
- 4.º Las rentas municipales y el producto de sus bienes por venta o arrendamiento.
- 5.º Todos los demás bienes muebles o raíces, créditos o acciones que adquiriera por cualquier título de derecho como persona jurídica. Y el 20 por ciento del derecho adicional de Escuelas en todo impuesto municipal con exclusión de los impuestos remunerativos, cobrado al exclusivo objeto de entregarlo al Consejo de Educación sin deducción alguna. Cada Municipalidad llevará una cuenta separada del producto de este impuesto.

Art. 53.º Los bienes municipales no podrán enajenarse sino en remate público anunciado por carteles fijados en los parajes públicos o por los periódicos si los hubiere, con veinte días por lo menos de anticipación.

## TITULO 5.º

### De las atribuciones y deberes de la Municipalidad

Art. 54.º El período de sesiones ordinarias del Concejo Deliberante, durará cada años seis meses, pudiendo por sí solo prorrogar las sesiones por un término que no exceda de un mes. Celebrará también sesiones de prórroga o extraordinarias en los casos del Art. 88 Inc. 2.º.

Art. 55.º Corresponde a cada municipalidad el gobierno o dirección de los intereses puramente locales del Municipio sin más intervención de los otros poderes que los que les dá la presente Ley.

Art. 56.º Son atribuciones de la Municipalidad:

- 1.º Administrar los bienes, las rentas y entradas del Municipio. Con referencia a la de la Capital, procederá en todo caso depositando unas y otras en el Banco de la Provincia a medida que fuesen percibidas y librando cheques que respondan a su inversión a fin de facilitar la más correcta contabilidad.
- 2.º Disponer los gastos locales, ordenar, dirigir y hacer ejecutar los trabajos públicos que exijan las necesidades o utilidades del Municipio.
- 3.º Dirigir y administrar los Establecimientos Municipales y tener bajo su inmediata inspección las propiedades de uso, servicio y destino común o municipal, como caminos, vías públicas, mercados, parques, jardines, alamedas y paseos.
- 4.º Adoptar las medidas y dictar las disposiciones convenientes para garantizar a los habitantes la salubridad del Municipio, las ventajas de la vialidad, el buen servicio de los establecimientos y mejorar las ciudades y villas.
- 5.º Arreglar convenientemente el servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en el Municipio, dictando al efecto los reglamentos de irrigación que fuesen necesarios.

Entiéndese por agua de regadío de uso común aquellas que no sean del dominio particular por derecho propio y mientras se dicte una ley general de irrigación.

- 6.º Propender a la conservación de la moral y buenas costumbres y a la propagación y mejora de la instrucción primaria, disponiendo el establecimiento de escuelas primarias, de artes y oficios en el Municipio, en la medida de sus recursos e inspeccionar estos establecimientos y aún los que no sean de su inmediata dependencia.
- 7.º Ejercer en los actos del estado civil de las personas, la intervención que las leyes autorizan.
- 8.º Dictar medidas de precaución para evitar las inundaciones, incendios y derrumbes.
- 9.º Nombrar comisiones de vecinos que auxiliien la acción y trabajos de la Municipalidad en la ejecución de sus ordenanzas.
- 10.º Reglamentar e inspeccionar los montepíos o casas de préstamos sobre prendas.
- 11.º Le corresponde igualmente todo lo concerniente a la limpieza general del Municipio; la desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones; el alumbrado público, la propagación de la vacuna; la dirección y gobierno de los hospitales salvo la intervención que sobre ello se dé por disposiciones legales a las sociedades de Beneficencia: la reglamentación higiénica de los edificios públicos, casas de diversión y de inquilinato; la de los establecimientos e industrias clasificadas de nocivas e insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fuesen cumplidas las condiciones que se impusiesen a su ejercicio o que éste se hiciese compatible con la salud pública; ordenar el aseo y mejora de los mercados, mataderos, corrales y demás establecimientos destinados al servicio municipal y lo relativo a la higiene de todos los edificios públicos; dictar las ordenan-

zas convenientes para evitar el expendio de sustancias alimenticias que por su calidad y condición sean perjudiciales a la salud; la reglamentación y conservación de cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres con arreglo a la ley; adopción de todas las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias y a reconocer las causas que las produzcan, y en general de todas las que concurren a asegurar la salud y el bienestar de la población. La Municipalidad deberá dirigirse a todo poder o autoridad solicitando las disposiciones convenientes que no sean de su resorte, para garantizar la salud pública.

La Municipalidad por último deberá proceder en lo que a la salud pública se refiera, bajo el dictamen y según las instrucciones que imparta el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 57.º Proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia las ternas para el nombramiento de los Jueces de Paz Departamentales.

Art. 58.º Nombrar los empleados de la Administración Municipal a propuesta del Departamento Ejecutivo los que sean de su dependencia.

Art. 59.º Pedir al Departamento Ejecutivo siempre que lo consilere conveniente, informes detallados y documentados de la inversión de las rentas Municipales.

Art. 60.º Establecer impuestos de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y publicar mensualmente un balance del movimiento de la renta Municipal.

Art. 61.º Formar al principio de cada año el presupuesto de gastos que debe regir.

Art. 62.º Contraer empréstitos, enajenar y gravar bienes e intereses Municipales observando lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución y en la presente Ley.

Art. 63.º Dictar los Estatutos Reglamentarios de la pre-

sente Ley y de todas las ordenanzas y disposiciones Municipales que fuesen requeridas para el mejor servicio de la vida Municipal y bien de la Comunidad.

Art. 64.º Dar publicidad por la prensa a todos los actos de la Municipalidad reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de la Renta Municipal.

Art. 65.º Cuando tres vecinos electores reclamen de la Municipalidad la adopción de alguna disposición sobre objetos de interés Municipal, denuncien abusos de particulares o empleados Municipales, o pidan la reforma de ordenanzas dictadas anteriormente, que se juzguen perjudiciales, la Municipalidad, previo informe de una comisión especial e investigado y constatado los hechos, dictará su resolución la cual será fundada y debidamente publicada.

Art. 66.º Respecto a la moral pública, cada Municipalidad cuidará de velar sobre ella, tanto en lo que respecta a la educación como a la reglamentación conveniente que deberá dar a los teatros y casas de diversión, de modo que sus espectáculos no ofendan, perviertan o perjudiquen las sanas costumbres, ni menoscaben tampoco el respeto a las instituciones religiosas.

Art. 67.º Corresponde también a las Municipalidades vigilar las casas de bailes, de tolerancia y de juegos permitidos, pudiendo hasta mandarlas cerrar, toda vez que violados los reglamentos Municipales, se conviertan en casas de juegos prohibidos o bailes inmorales que manifiestamente dañen la moral y perturben el orden social.

Art. 68.º Las Municipalidades dispondrán la construcción e inspección de las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean requeridas por la salubridad o ya por la comunidad y ornato de las ciudades, y ordenando el establecimiento de plazas, mercados, paseos y parques de recreo.

Art. 69.º Ordenarán igualmente la compra de terrenos

y edificios que requieran los trabajos que hayan de emprender para bien del Municipio y aún podrán expropiarlos con arreglo a la Ley.

Art. 70.º Corresponde a las Municipalidades dictar reglas para la delineación, ensanche y apertura de calles con arreglo a los planos, y fijar los éjidos del Municipio según informe que suministre el Ingeniero Municipal o personas competentes, autorizadas al efecto.

Art. 71.º Determinarán igualmente la construcción y reparación de caminos, puentes, calzadas y desagües, la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, empedrados y demás obras municipales.

Cualquier conflicto que ocurriere entre los empleados del Poder Municipal y el Poder Ejecutivo, deberá ser denunciado a éste por una nota dirigida por el Presidente de la Municipalidad en la que expondrá con claridad y sencillez los hechos que hubiesen motivado el conflicto, pero si éste proviene de órdenes dictadas por el P. E. directamente, reclamará a éste en ambos casos, si no dictase las órdenes convenientes podrá la Municipalidad dirigirse ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 72.º Los trabajos u obras Municipales se harán siempre por contrata, previa licitación escrita que se anunciará con un término de quince días por lo menos de anticipación, durante el cual deberán estar expuestos en la Secretaría de la Municipalidad el plano y demás informes referentes a las obras.

Art. 73.º De las resoluciones de la Municipalidad de carácter contencioso-administrativo podrá recurrirse ante el Superior Tribunal de Justicia.

En todos los demás casos en que los actos de la Municipalidad, obrando como persona jurídica diesen origen a acciones civiles, conocerán de ellos los Jueces respectivos como si se tratara de cualquier persona civil.

Art. 74.º Las sesiones ordinarias del Concejo Municipal

tendrán lugar los días que éste señale, sin perjuicio de las extraordinarias, siempre que exija el bien de la comunidad.

Art. 75.º La convocación para las sesiones se hará por el Presidente siempre que lo pidan dos municipales.

Art. 76.º La mayoría de votos de uno sobre la mitad de los miembros presentes en sesión, formará resolución y solo en el caso de haber resultado empatada la votación, podrá el Presidente decidirla con doble voto.

## TITULO 6.º

### Del Departamento Ejecutivo

Art. 77.º En la capital, el Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el nombre de Intendente Municipal, que será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo en ningún caso ser miembro del Concejo Deliberante, y en la campaña lo será por un Comisario Municipal nombrado y removible por los respectivos Concejos y cuyo sueldo será votado y fijado por los mismos.

Art. 78.º El Concejo Deliberante podrá suspender al Intendente Municipal por faltas graves en el desempeño de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Esta suspensión solo puede sancionarse con dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo. Mientras dure la suspensión y hasta tanto se provea lo que corresponda, el Presidente del Concejo Deliberante desempeñará el cargo de Intendente.

Art. 79.º Corresponde al Dpto. Ejecutivo:

- 1.º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo o devolverlas observadas dentro del término de ocho días; pero si en este último caso el Concejo en quórum legal insiste en su sanción por simple mayoría deberá promulgarlas y hacerlas cumplir, pudiendo al efecto pedir en caso necesario al P. E. y a las autoridades locales el auxilio de la fuer-

za armada. Si vencidos los ocho días de la ordenanza no fuese observada ni promulgada, se considerará en vigencia.

- 2.º Ejecutar las disposiciones de las autoridades de la Provincia que deban cumplirse en el Municipio y cuyo cumplimiento esté encomendado a la Municipalidad.
- Prorrogar las sesiones del Concejo Deliberante por asuntos de interés urgente o convocarlo a sesiones extraordinarias por los mismos motivos, o a solicitud por escrito de una tercera parte de los miembros de dicho Concejo.
- 3.º Cuidar de la recaudación de las rentas e impuestos Municipales con arreglo al Presupuesto sancionado por el Concejo.
- 4.º Dictar las disposiciones conducentes a facilitar la ejecución y cumplimiento de las Ordenanzas Municipales sin alterar su espíritu.
- 5.º Mandar practicar la inscripción en el Registro Cívico Municipal con arreglo a la presente Ley.
- 6.º Ejercer la administración activa de los intereses municipales, distribuyéndolos para asegurar su mejor desempeño a cargo de comisiones que nombrará de entre los vecinos del Municipio.
- 7.º Sugerir al Concejo Municipal las medidas que considere necesarias para promover el bien de la comunidad.
- 8.º Pasar a dicho Concejo el 31 de Diciembre de cada año, una memoria detallada de la administración y estado de los negocios del Municipio, del año transcurrido, acompañada de la cuenta general y documentada, de la percepción e inversión de la renta municipal, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente.
- 9.º Ejercer la Policía del Municipio al solo objeto del cumplimiento de esta Ley y de las Ordenanzas que dictaren los Concejos en el radio de sus atribuciones. La Policía de seguridad a cargo del Gobierno será concurrente con ella en

sus funciones de orden y seguridad pública, auxiliándose recíprocamente.

Art. 80.º El Intendente Municipal durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido, y no podrá ser removido sinó por el P. E. por causas graves en el desempeño de sus funciones y a petición del Concejo Deliberante, sancionado por dos tercios de votos.

Art. 81.º El Intendente Municipal como órgano de este cuerpo tendrá la dirección y vigilancia de los negocios de la administración Municipal y es responsable de los abusos y faltas que cometan sus empleados en el desempeño de sus funciones, cuando no las denuncie oportunamente al Concejo, sin perjuicio de la responsabilidad que pesa sobre el que comete la falta.

Art. 82.º Mantendrá abierta la oficina de la Municipalidad todas las horas hábiles del día con un empleado que pueda responder a las exigencias del momento si él no estuviere en el despacho. Despachará todos los asuntos sencillos que por su naturaleza no requieran la decisión del Concejo, dando sin embargo cuenta a éste en su primera reunión.

## TITULO 7.º

### De las renunciaciones

Art. 83.º Las funciones municipales son una carga pública de la que nadie podrá excusarse sinó por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Enfermedad que impida el buen desempeño del cargo de municipal.
- 2.º Necesidad de ausentarse del Municipio por más de tres meses.
- 3.º Residir a más de tres leguas de distancia fuera del pueblo donde la Municipalidad tiene su asiento.
- 4.º Haber ejercido el cargo de municipal durante el bienio anterior inmediato a la elección.

## TITULO 8.º

### De los Impuestos y Rentas Municipales

Art. 84.º Son materias imponibles para la Municipalidad y formarán la renta municipal las siguientes: Los licores y sustancias alimenticias que se introduzcan en el municipio para su consumo; las casas y establecimientos donde estas sustancias se expendan o elaboren; las fábricas y talleres de cualquier especie, casas y establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Municipalidad, como teatros o circos, baños públicos, casas de diversión, hoteles, el alumbrado público, el de corrales de abasto, mataderos, carnicerías y de mercado, el uso del agua de regadío de uso común, cloacas, empedrados y las casas de tolerancia, el que se establezca sobre las caleras, canteras de piedra y hornos de quemar material, el de marcas al pan, contrastes de pesas y medidas, chapas de marcación, rifas y aguas corrientes; el de pisos y rodados en el Municipio, el de peaje de puentes, el de productos agrícolas, el de montepíos y el de aquellos ramos que se expresan en la Ley de patentes fiscales y de otros que aunque no enumerados en este artículo fueran sin embargo de reconocida incumbencia municipal.

Art. 85.º Todas las multas que se perciban en el Municipio por infracción de Reglamentos u Ordenanzas Municipales, ingresarán al Tesoro Municipal y constituirán también una de sus rentas.

Art. 86.º La recaudación de multas e impuestos municipales es ejecutiva por la vía administrativa y de acuerdo con la Constitución. El recurso a los Jueces solo es admisible después de efectuado el pago.

Art. 87. Si la ejecución fuere por rentas, alquileres, contratos u otros actos civiles en que el Concejo funciona como persona jurídica, su conocimiento corresponde a los Tribunales Ordinarios o al Juez de Paz, según la importancia de la demanda.

## TITULO 9.º

### Disposiciones finales

Art. 88.º Las Municipalidades cesantes harán a las entrantes formal entrega, bajo de inventario, de sus existencias y archivos.

Art. 89.º Los cuerpos municipales responderán de sus omisiones y transgresiones a la Constitución y a las leyes con arreglo a la Ley de Responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos.

Art. 90.º Los miembros de los cuerpos municipales y demás funcionarios municipales responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por la Ley, sino también de los demás perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 91.º Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro notorio de los fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas.

Art. 92.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a la organización y régimen municipal.

Art. 93.º Cuando se suscitase algún conflicto entre dos o más municipalidades sobre negocios de su competencia, serán dirimidos por la Excelentísima Cámara de Justicia con audiencia de los representantes respectivos.

## TITULO 10.º

### Disposiciones transitorias

Art. 94.º Siendo indispensable para el funcionamiento regular de la nueva Municipalidad que ha de constituirse bajo la vigencia de la nueva Ley reformada que su instalación tenga al

empezar el año próximo, fijase para este efecto el día 1.º de Enero del año entrante de 1890.

Art. 95.º No siendo conciliable con esta exigencia la elección de los miembros bajo los plazos de la presente Ley, y siendo además notorio que no han sido abiertos los Registros Municipales, la elección de los nuevos municipales deberá hacerse por esta vez sin sujeción a los padrones y en el día que oportunamente fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 96.º La actual Municipalidad entregará a la nueva todas las pertenencias y documentos del archivo Municipal, debiendo hacerse la instalación en la misma forma que lo fué la primera vez que se instaló de acuerdo con la Ley anterior.

Art. 97.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Noviembre 27 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**

**FELIX USANDIVARAS**

**J. M. Avellaneda**  
S. del Senado

**Martín T. Sosa**  
S. de la C. de DD.

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 30 de 1889.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Noviembre 30 de 1889.

**MARTINEZ**

**Pedro J. Frías — Juan C. Tamayo**

LEY N.º 240

Se autoriza al Poder Ejecutivo a practicar los estudios de las obras de irrigación necesarias en varios Departamentos

-----

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar practicar los estudios de las obras de irrigación necesarias en los Departamentos de la Capital, Cerrillos, Rosario de Lerma, Chicoan, Guachipas, Molinos, Cafayate, La Viña, San Carlos y Campo Santo bajo las bases expresadas en los siguientes artículos:

Art. 2.º Dichos estudios deberán contener:

- 1.º La medida del volúmen de las corrientes de agua de que hoy se hace uso para el riego en los expresados Departamentos.
- 2.º La medida de las corrientes de agua subterráneas que corren por los lechos de los ríos y que pueden ser aprovechadas para la irrigación.
- 3.º El cálculo de la cantidad de agua necesaria para el riego de una hectárea en cada Departamento para las sementeras en general.
- 4.º El trazado de los canales maestros que deben hacerse para la conducción del agua y los acueductos auxiliares para su repartición expresando la extensión recorrida y las dimensiones del cauce de cada una, el nombre de las fincas que atraviesan y el de los propietarios.
- 5.º Los diques necesarios para aprovechar las corrientes de agua superficiales y subterráneas de que hablan los incisos primero y segundo.
- 6.º Las represas practicables para aprovechar las aguas claras

de verano en los Departamentos a que se hace referencia en el Art. 1.º.

- 7.º El Presupuesto de gastos de las obras de irrigación a construirse bajo la base de precios unitarios determinados para cada localidad.
- 8.º El cálculo de recursos basado sobre un impuesto establecido al litro de agua aprovechable.
- 9.º Los planos correspondientes en una escala de uno por dos mil para las generales y de uno por doscientos para las obras de arte como mínimum.
- 10.º La determinación en litros del volúmen de agua por egundo de que hace uso cada propietario según el derecho que le den sus títulos.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que demanda la ejecución de la presente Ley autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito hasta la cantidad de Trescientos mil pesos moneda nacional cuyo servicio se hará con Rentas Generales.

Art. 4.º Si la Provincia hiciera más tarde las obras de irrigación el producido de ellas será afectado directamente al servicio del empréstito.

Art. 5.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 27 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**

Marcelino López

Subsecretario del Senado

**FELIX USANDIVAN**

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Hacienda y Gobierno**

Téngase por Ley de la Provincia la antecedente honorable sanción, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**MARTINEZ**

**Pedro J. Frías — Juan C. Tayo**

LEY N.º 243

**Presupuesto de Gastos de la Administración para el año 1890**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º El Presupuesto general de gastos para el año económico de mil ochocientos noventa queda fijado en la suma de cuatrocientos dieciocho mil pesos moneda nacional.

Art. 2.º Esta cantidad se invertirá en la forma que expresan los incisos siguientes:

|                                   | Mensual | Anual      |
|-----------------------------------|---------|------------|
| INCISO 1.º                        |         |            |
| <b>Cámaras Legislativas</b>       |         |            |
| Item 1.º                          |         |            |
| Cámara de Senadores               |         |            |
| Dieta de 17 Senadores             | \$      | \$ 5.100.— |
| Un Secretario                     | „ 50.—  |            |
| Sub-Secretario                    | „ 40.—  |            |
| Edecán para ambas Cámaras         | „ 40.—  |            |
| Portero                           | „ 30.—  |            |
| Impresiones                       |         | „ 300.—    |
| Gastos de Escritorio              | „ 10.—  |            |
| Item 2.º                          |         |            |
| <b>Cámara de Diputados</b>        |         |            |
| Dietas de 31 Diputados a \$ 300.— |         | „ 9.300.—  |
| Secretario                        | „ 50.—  |            |
| Sub-Secretario                    | „ 40.—  |            |
| Para impresiones                  |         | „ 300.—    |
| Gastos de Escritorio              | „ 10.—  |            |

|  | Mensual  | Anual |
|--|----------|-------|
| <b>INCISO 2.º</b>                              |          |       |
| <b>Poder Ejecutivo</b>                         |          |       |
| Gobernador                                     | \$ 500.— |       |
| Secretario                                     | „ 50.—   |       |
| Gastos de etiqueta                             | „ 100.—  |       |
| <b>INCISO 3.º</b>                              |          |       |
| <b>Departamento de Gobierno</b>                |          |       |
| Ministro                                       | „ 350.—  |       |
| Sub-Secretario                                 | „ 150.—  |       |
| Oficial 1.º                                    | „ 70.—   |       |
| Escribiente                                    | „ 50.—   |       |
| Escribiente                                    | „ 50.—   |       |
| Escribano de Gobierno                          | „ 30.—   |       |
| Ordenanza                                      | „ 30.—   |       |
| Gastos de escritorio y franqueo                | „ 90.—   |       |
| Gastos de etiqueta para ambos Mi-<br>nisterios | „ 80.—   |       |
| Alquiler de casa                               | „ 300.—  |       |
| <b>INCISO 4.º</b>                              |          |       |
| <b>Departamento de Hacienda</b>                |          |       |
| <b>Item 1.º</b>                                |          |       |
| Ministro                                       | „ 350.—  |       |
| Sub-Secretario                                 | „ 150.—  |       |
| Oficial 1.º                                    | „ 70.—   |       |
| Escribiente                                    | „ 50.—   |       |
| Ordenanza                                      | „ 30.—   |       |
| <b>Item 2.º</b>                                |          |       |
| <b>Colecturía</b>                              |          |       |
| Colector Tesorero                              | „ 150.—  |       |
| Auxiliar                                       | „ 90.—   |       |
| Ordenanza                                      | „ 30.—   |       |

|  | Mensual | Anual     |
|--|---------|-----------|
| Fallas de Caja   | \$ 10.— |           |
| Gastos de Escritorio   | „ 10.—  |           |
| Item 3.º   |         |           |
| <b>Receptoría General</b>  |         |           |
| Receptor   | „ 150.— |           |
| Oficial Contador   | „ 90.—  |           |
| Revisor de Patentes  | „ 60.—  |           |
| Escribiente  | „ 50.—  |           |
| Ordenanza  | „ 30.—  |           |
| Gastos de Escritorio   | „ 10.—  |           |
| Item 4.º   |         |           |
| <b>Contaduría General</b>  |         |           |
| Contador   | „ 150.— |           |
| Auxiliar   | „ 90.—  |           |
| Ordenanza  | „ 30.—  |           |
| Gastos de Escritorio   | „ 10.—  |           |
| Item 5.º   |         |           |
| <b>Gastos de Recaudación</b>   |         |           |
| Comisión a dos comerciantes para<br>la clasificación de patentes<br>al 2 % |         | \$ 800.—  |
| Comisión a 19 Receptores de<br>Campaña al 6 %                              |         | „ 8.580.— |
| Comisión de Venta de Papel Sellado<br>al 4 %                               |         | „ 1.600.— |
| Id. Id. de papel de multas al 2 %  |         | „ 340.—   |
| Confeción de boletas timbres de<br>papel y otros                           |         | „ 2.000.— |

|                                   | Mensual    | Anual |
|-----------------------------------|------------|-------|
| <b>INCISO 5.º</b>                 |            |       |
| <b>Administración de Justicia</b> |            |       |
| Item 1.º                          |            |       |
| Cámara de Justicia                |            |       |
| Cinco camaristas a \$ 300.— c u.  | \$ 1.500.— |       |
| Secretario                        | ,, 100.—   |       |
| Receptor                          | ,, 70.—    |       |
| Escribiente                       | ,, 50.—    |       |
| Ordenanza                         | ,, 30.—    |       |
| Gastos de Escritorio              | ,, 10.—    |       |
| Item 2.º                          |            |       |
| Ministerio Público                |            |       |
| Fiscal General                    | ,, 300.—   |       |
| Agente Fiscal en lo Civil         | ,, 160.—   |       |
| Id. íd. en lo Criminal            | ,, 160.—   |       |
| Defensor de Menores               | ,, 160.—   |       |
| Escribiente                       | ,, 50.—    |       |
| Gastos de Escritorio              | ,, 10.—    |       |
| Item 3.º                          |            |       |
| Juzgado de 1.ª Instancia          |            |       |
| en lo Civil                       |            |       |
| Dos Jueces a \$ 250.— c u.        | ,, 500.—   |       |
| Dos Escribientes a \$ 70.—        | ,, 140.—   |       |
| Cuatro Receptores a \$ 50.— c u.  | ,, 140.—   |       |
| Cuatro Receptores a \$ 50.— c u.  | ,, 200.—   |       |
| Dos ordenanzas a \$ 30.—          | ,, 60.—    |       |
| Gastos de Escritorio              | ,, 20.—    |       |
| Item 4.º                          |            |       |
| Juzgado del Crimen                |            |       |
| Juez                              | ,, 250.—   |       |
| Escribano                         | ,, 70.—    |       |

|  | Mensual  | Anual    |
|--|----------|----------|
| Receptor                                   | \$ 50.—  |          |
| Alcaide                                    | ,, 45.—  |          |
| Ordenanza                                  | ,, 30.—  |          |
| Gastos de Escritorio                       | ,, 10.—  |          |
| Item 5.º                                   |          |          |
| Juzgado de Comercio                        |          |          |
| Juez                                       | ,, 250.— |          |
| Escribano                                  | ,, 70.—  |          |
| Receptor                                   | ,, 50.—  |          |
| Ordenanza                                  | ,, 30.—  |          |
| Gastos de Escritorio                       | ,, 10.—  |          |
| Item 6.º                                   |          |          |
| Alquiler de casas                          |          |          |
| Para los Tribunales y Cámaras Legislativas | ,, 300.— |          |
| INCISOS 6.º                                |          |          |
| Archivo General                            |          |          |
| Jefe                                       | ,, 150.— |          |
| Oficial                                    | ,, 70.—  |          |
| Tres escribientes a \$ 50.—                | ,, 150.— |          |
| Ordenanza                                  | ,, 30.—  |          |
| Gastos de Escritorio                       | ,, 10.—  |          |
| INCISO 7.º                                 |          |          |
| Departamento Topográfico                   |          |          |
| Presidente                                 | ,, 150.— |          |
| Agrimensor Ayudante 1.º                    | ,, 120.— |          |
| Dibujante                                  | ,, 100.— |          |
| Secretario                                 | ,, 50.—  |          |
| Utiles para trabajo de campo y oficinas    |          | \$ 500.— |

|                  | Mensual | Anual      |
|------------------|---------|------------|
| Viáticos         |         | \$ 1.000.— |
| Ordenanza        | \$ 30.— |            |
| Alquiler de casa | „ 35.—  |            |

**INCISO 8.º**

**Departamento de Policía**

**Item 1.º**

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| Intendente General                    | „ 200.—   |
| Comisario de Ordenes                  | „ 150.—   |
| Médico                                | „ 100.—   |
| Secretario Contador y Tesorero        | „ 90.—    |
| Oficial                               | „ 60.—    |
| Dos Escribientes a \$ 50.—            | „ 100.—   |
| Jefe de Vigilantes                    | „ 100.—   |
| Cuatro Comisarios a \$ 100.—          | „ 400.—   |
| Ocho Sargentos Primeros a \$ 30.—     | „ 240.—   |
| Ocho id. Segundos a \$ 28.—           | „ 224.—   |
| Ocho Cabos Pirmeros a \$ 27.—         | „ 216.—   |
| Ocho id. Segundos a \$ 26.—           | „ 208.—   |
| Ciento Cincuenta Vigilantes a \$ 25.— | „ 3.750.— |

**Comisarias**

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| Tres Comisarios a \$ 100.—    | „ 300.— |
| Tres Sub-Comisarios a \$ 70.— | „ 210.— |

**Banda de Música**

|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| Director                          | „ 130.— |
| Sub-Director                      | „ 80.—  |
| Sargento                          | „ 30.—  |
| Treinta y nueve músicos a \$ 25.— | „ 975.— |

|   | Mensual | Anual      |
|---|---------|------------|
| <b>Item 2.º</b>                               |         |            |
| <b>Vestuario y armamentos</b>                 |         |            |
| <b>Cuerpo de Vigilantes</b>                   |         |            |
| Doscientos trajes de Invierno a \$ 15.—       |         | \$ 3.000.— |
| Cuatrocientos íd. de Verano a \$ 10.—         | ,,      | 4.000.—    |
| Doscientos capotes a \$ 10.—                  | ,,      | 2.000.—    |
| Trescientas mantas a \$ 2.—                   | ,,      | 600.—      |
| Mil doscientas camisas a \$ 10 la docena      | ,,      | 1.000.—    |
| Mil doscientos calzoncillos a \$ 10 la docena | ,,      | 1.000.—    |
| Seiscientos pares de calzado a \$ 3.— c/u.    | ,,      | 1.800.—    |
| 100 carabinas a \$ 14.—                       | ,,      | 1.400.—    |
| 100 fusiles a \$ 16.—                         | ,,      | 1.600.—    |
| 300 machetes a \$ 6.—                         | ,,      | 1.800.—    |
| <b>Para la Banda de Música</b>                |         |            |
| Cuarenta trajes de parada a \$ 20.—           | ,,      | 800.—      |
| Cuarenta trajes de Invierno a \$ 15.—         | ,,      | 600.—      |
| Ochenta trajes de Verano a \$ 10.—            | ,,      | 400.—      |
| <b>Item 3.º</b>                               |         |            |
| <b>Gastos Generales</b>                       |         |            |
| Alquiler de tres casas para las comisarías a  | ,,      | 105.—      |
| Alumbrado                                     | ,,      | 75.—       |
| Gastos de escritorio                          | ,,      | 50.—       |
| Id. extraordinarios                           | ,,      | 300.—      |

|                                 | Mensual   | Anual      |
|---------------------------------|-----------|------------|
| Mantención de animales          | \$ 300.—  |            |
| Pastaje de internada            | „ 150.—   |            |
| Teléfonos                       | „ 28.—    |            |
| Medicamentos                    | „ 100.—   |            |
| Mantención de presos            | „ 1.000.— |            |
| Para compra de mulas y caballos |           | \$ 2.000.— |
| Para compra de monturas         |           | „ 600.—    |

INCISO 9.º

**Policía de Campaña**

|  |           |           |
|--|-----------|-----------|
| Tres Comisarios para La Poma, Yruya, y Sta. Victoria a \$ 30.— c u.              | „ 90.—    |           |
| Tres Comisarios p Cafayate, Cachi y Caldera \$ 35.—                              | „ 105.—   |           |
| Cinco Comisarios para San Carlos, Molinos, Viña, Guachipas y Rivadavia a \$ 40.— | „ 200.—   |           |
| Ocho Comisarios para los Departamentos restantes a \$ 50.—                       | „ 400.—   |           |
| Inspección de Policía  | „ 150.—   |           |
| 82 Vigilantes a \$ 20.— c u.   | „ 1.640.— |           |
| 82 Trajes de Invierno a \$ 16.—  |           | „ 1.312.— |
| 164 íd. de Verano a \$ 10.—  |           | „ 1.640.— |
| 82 Capotes a \$ 10 c u.  |           | „ 820.—   |
| 246 pares de calzado a \$ 3.—  |           | „ 738.—   |
| 492 Camisas a \$ 10 la docena  |           | „ 410.—   |
| 492 calzoncillos a \$ 10 la docena   |           | „ 410.—   |
| Pastaje de 120 animales  | „ 300.—   |           |
| Gastos generales de las Comisarias   | „ 200.—   |           |

Mensual                      Anual

INCISO 10.º

Consejo de Higiene

|                                    |    |      |  |
|------------------------------------|----|------|--|
| Escribiente                        | \$ | 35.— |  |
| Suscripción a Revistas Científicas | „  | 10.— |  |
| Gastos de escritorio y franqueo    | „  | 5.—  |  |

INCISO 11.º

Hospital

|                             |   |       |  |
|-----------------------------|---|-------|--|
| Subvención mensual          | „ | 400.— |  |
| Dos médicos a \$ 100.— c u. | „ | 200.— |  |

INCISO 12.º

Asignación a inválidos

|                             |  |    |       |
|-----------------------------|--|----|-------|
| Ley 10 de Noviembre de 1864 |  | \$ | 600.— |
|-----------------------------|--|----|-------|

INCISO 13.º

Jubilaciones

|                          |   |        |  |
|--------------------------|---|--------|--|
| Ley 5 de Noviembre 1885  | „ | 17.36  |  |
| Id. 16 de Noviembre 1887 | „ | 229.34 |  |
| Id. 4 de Enero de 1889   | „ | 165.—  |  |
| Id. 7 de Febrero de 1889 | „ | 15.—   |  |
| Id. 21 de Junio de 1889  | „ | 100.—  |  |
| Id. 27 de Junio de 1889  | „ | 125.—  |  |

INCISO 14.º

Gastos de Imprenta

|  |  |   |          |
|--|--|---|----------|
| Para publicación de memorias Registro Oficial y demás documentos |  | „ | 10.000.— |
|--|--|---|----------|

INCISO 15.º

Mobiliario

|   |  |   |          |
|---|--|---|----------|
| Para la Casa de Gobierno y demás oficinas |  | „ | 10.000.— |
|---|--|---|----------|

|  | Mensual | Anual        |
|--|---------|--------------|
| INCISO 16.º  |         |              |
| <b>Gastos Eventuales</b>   |         |              |
| Para pagos de imprevistos  |         | \$ 4.857.60  |
| INCISO 17.º  |         |              |
| <b>Fondos de Escuelas</b>  |         |              |
| El 20 % adicional del Impuesto de Escuelas con deducción de los gastos de recaudación calculados en 10 % |         | „ 51.900.—   |
|  |         | <hr/>        |
| Total Anual  |         | \$ 418.000.— |
|  |         | <hr/>        |

Art. 3.º Para cubrir los gastos consignados en los artículos anteriores se destina el producto de los ramos siguientes:

|                                   |              |
|-----------------------------------|--------------|
| 1.º Contribución Territorial      | \$ 110.000.— |
| 2.º id. Mobiliaria                | „ 42.000.—   |
| 3.º id. Patentes                  | „ 54.000.—   |
| 4.º Registro de Propiedades       | „ 100.000.—  |
| 5.º Papel Sellado                 | „ 40.000.—   |
| 6.º Papel de Multas               | „ 17.000.—   |
| 7.º Herencias Transversales       | „ 5.000.—    |
| 8.º Papeletas de conchavo         | „ 5.000.—    |
| 9.º Impuesto a la sal             | „ 500.—      |
| 10.º Venta de animales mostrencos | „ 1.300.—    |
| 11.º Impuesto de Guías y Marcas   | „ 1.000.—    |
| 12.º Producto del Archivo General | „ 1.000.—    |
| 13.º Impuesto de Seguridad        | „ 41.200.—   |
|                                   | <hr/>        |
| Total                             | \$ 418.000.— |
|                                   | <hr/>        |

Art. 4.º Queda derogada la Ley del 22 de Abril del co-

rriente año, en cuanto establece el impuesto de dos centavos por cada cabeza de ganado mayor y el uno por mil sobre el capital en giro, debiendo cobrarse el impuesto de seguridad a razón del 20 % sobre lo que actualmente pagan toda clase de ganado y las patentes en general.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, 27 de Noviembre de 1889.

**SIXTO OVEJERO**  
J. M. Avellaneda  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Martín T. Sosa  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Hacienda y de Gobierno**

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

**MARTINEZ**  
Juan C. Tamayo — Pedro J. Frías

**LEY N.º 244**

**Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1890**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º Los gastos del Consejo General de Educación para el año 1890 quedan fijados en la cantidad de Cuatrocientos

mil quinientos veinte pesos moneda nacional que se invertirán en la forma siguiente:

|                             | Mensual  | Anual     |
|-----------------------------|----------|-----------|
| INCISO 1.º                  |          |           |
| <b>Dirección General</b>    |          |           |
| Presidente                  | \$ 200.— |           |
| Secretario                  | " 130.—  |           |
| Inspector técnico           | " 100.—  |           |
| Inspector viajero           | " 130.—  |           |
| Contador                    | " 110.—  |           |
| Tesorero                    | " 110.—  |           |
| Encargado Mesa de Entradas  | " 65.—   |           |
| Ayudante de Contaduría      | " 60.—   |           |
| Dos Escribientes a \$ 50.—  | " 100.—  |           |
| Ujier                       | " 40.—   |           |
| Para viáticos de Inspección |          | " 1.500.— |
| Para gastos de oficina      | " 50.—   |           |

INCISO 2.º

**Becas**

|   |         |
|---|---------|
| Para pensión de treinta becas en las Escuelas normales a \$ 25.— c u. | " 750.— |
|---|---------|

INCISO 3.º

**Escuelas de la Capital**

|  |         |
|--|---------|
| Dos directoras de 1.ª Categoría a \$ 110.— | " 220.— |
| Dos Vice Directores de 1.ª a \$ 75.—       | " 150.— |
| Una Directora de 2.ª a                     | " 90.—  |
| Una Vice Directora de 1.ª                  | " 65.—  |
| Una Directora de 2.ª                       | " 65.—  |
| Tres Directores de 2.ª a \$ 60.—           | " 180.— |
| Seis Directores de 3.ª a \$ 45 c u.        | " 270.— |

|   | Mensual | Anual |
|---|---------|-------|
| Nueve Sub Preceptores de 2. <sup>a</sup> a<br>\$ 50.—   | \$      | 450.— |
| Veinticuatro Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a<br>\$ 40.— | ,,      | 960.— |
| Dos profesores de Música a \$ 50.—                      | ,,      | 100.— |
| Un profesor de Gimnasia                                 | ,,      | 60.—  |

INCISO 4.º

**Escuelas de la Campaña**

**Departamento de Anta**

|  |    |       |
|--|----|-------|
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                | ,, | 60.—  |
| Una Preceptora                                 | ,, | 55.—  |
| Cinco Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | ,, | 200.— |
| Tres Auxiliares de 4.a a \$ 35.—               | ,, | 105.— |

**Departamento de Cachi**

|   |    |       |
|---|----|-------|
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | ,, | 60.—  |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | ,, | 55.—  |
| Cuatro Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | ,, | 160.— |
| Cinco Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—   | ,, | 175.— |

**Departamento de Caldera**

|  |    |      |
|--|----|------|
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>              | ,, | 60.— |
| Dos Preceptoras de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | ,, | 80.— |
| Dos Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—  | ,, | 70.— |

**Departamento de Campo Santo**

|   |    |       |
|---|----|-------|
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>               | ,, | 60.—  |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>             | ,, | 55.—  |
| Tres Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | ,, | 120.— |
| Tres Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—  | ,, | 105.— |

**Departamento de Cerrillos**

|                                   |    |      |
|-----------------------------------|----|------|
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>   | ,, | 60.— |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup> | ,, | 55.— |

|   | Mensual  | Anual |
|---|----------|-------|
| Cinco Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—  | \$ 200.— |       |
| Cinco Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—   | „ 175.—  |       |
| <b>Departamento de Cafayate</b>                 |          |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | „ 60.—   |       |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | „ 55.—   |       |
| Cuatro Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | „ 160.—  |       |
| Cinco Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—   | „ 175.—  |       |
| <b>Departamento de Chicoana</b>                 |          |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | „ 60.—   |       |
| Dos Preceptoras de 2. <sup>a</sup> a \$ 55.—    | „ 110.—  |       |
| Cuatro Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | „ 160.—  |       |
| Cinco Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—   | „ 175.—  |       |
| <b>Departamento de Guachipas</b>                |          |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | „ 60.—   |       |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | „ 55.—   |       |
| Cuatro Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | „ 160.—  |       |
| Tres Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—    | „ 105.—  |       |
| <b>Departamento de Yruya</b>                    |          |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | „ 60.—   |       |
| Tres Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—   | „ 120.—  |       |
| Dos Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—     | „ 70.—   |       |
| <b>Departamento de Metán</b>                    |          |       |
| Tres Preceptoras de 2. <sup>a</sup> a \$ 55.—   | „ 165.—  |       |
| Tres Preceptoras de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—   | „ 120.—  |       |
| Cuatro Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—  | „ 140.—  |       |
| <b>Departamento de Molinos</b>                  |          |       |
| Un preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | „ 60.—   |       |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | „ 55.—   |       |
| Cinco Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—  | „ 200.—  |       |
| Cuatro Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—  | „ 140.—  |       |

|   | Mensual | Anual |
|---|---------|-------|
| <b>Departamento de Orán</b>                     |         |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | \$      | 60.—  |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | ,,      | 55.—  |
| Cuatro Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.— | ,,      | 160.— |
| Cuatro Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—  | ,,      | 140.— |
| <b>Departamento de La Poma</b>                  |         |       |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup> a             | ,,      | 55.—  |
| Tres Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—   | ,,      | 120.— |
| Dos Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—     | ,,      | 70.—  |
| <b>Departamento de Rivadavia</b>                |         |       |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | ,,      | 55.—  |
| Tres Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—   | ,,      | 120.— |
| Dos Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—     | ,,      | 70.—  |
| <b>Departamento de Rosario de la Frontera</b>   |         |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | ,,      | 60.—  |
| Seis Preceptoras de 3. <sup>a</sup> a 40.—      | ,,      | 240.— |
| Tres Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—    | ,,      | 105.— |
| <b>Departamento de Rosario de Lerma</b>         |         |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | ,,      | 60.—  |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | ,,      | 55.—  |
| Cinco Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—  | ,,      | 200.— |
| Cuatro Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—  | ,,      | 140.— |
| <b>Departamento de San Carlos</b>               |         |       |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>                 | ,,      | 60.—  |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>               | ,,      | 55.—  |
| Siete Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—  | ,,      | 280.— |
| Tres Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—    | ,,      | 105.— |

|   | Mensual | Anual      |
|---|---------|------------|
| <b>Departamento de Santa Victoria</b>   |         |            |
| Una Preceptora de 2. <sup>a</sup>   | \$ 55.— |            |
| Tres Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—   | „ 120.— |            |
| Dos Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—   | „ 70.—  |            |
| <b>Departamento de La Viña</b>  |         |            |
| Un Preceptor de 2. <sup>a</sup>   | „ 60.—  |            |
| Dos Preceptoras de 2. <sup>a</sup> a \$ 55.—  | „ 110.— |            |
| Cuatro Preceptores de 3. <sup>a</sup> a \$ 40.—   | „ 160.— |            |
| Cuatro Auxiliares de 4. <sup>a</sup> a \$ 35.—  | „ 140.— |            |
| INCISO 5.º  |         |            |
| <b>Sobresueldos</b>   |         |            |
| Para maestras diplomadas que sirvan en escuelas elementales y que se distingan en el servicio |         | \$ 1,200.— |
| INCISO 6.º  |         |            |
| <b>Alquileres</b>   |         |            |
| Para alquileres de casas escuelas   |         | „ 12.000.— |
| INCISO 7.º  |         |            |
| <b>Biblioteca Popular</b>   |         |            |
| Bibliotecario   | „ 50.—  |            |
| Portero   | „ 15.—  |            |
| Para adquisición de libros  |         | „ 2.000.—  |
| INCISO 8.º  |         |            |
| <b>Textos de Enseñanza</b>  |         |            |
| Para textos de enseñanza  |         | „ 10.000.— |
| INCISO 9.º  |         |            |
| <b>Mobiliario y Útiles</b>  |         |            |
| Para mobiliario y útiles  |         | „ 15.000.— |

|  | Mensual | Anual       |
|--|---------|-------------|
| <b>INCISO 10.º</b>   |         |             |
| <b>Refacciones</b>   |         |             |
| Para refacciones de edificios escolares  |         | \$ 4.000.—  |
| <b>INCISO 11.º</b>   |         |             |
| <b>Pensiones</b>   |         |             |
| Para dar cumplimiento a la Ley de<br>13 de Febrero de 1888   | \$ 50.— |             |
| Id. íd. Ley de   | „ 60.—  |             |
| <b>INCISO 12.º</b>   |         |             |
| <b>Exámenes</b>  |         |             |
| Para gastos de exámenes  |         | „ 1.000.—   |
| <b>INCISO 13.º</b>   |         |             |
| <b>Impresiones y Publicaciones</b>   |         |             |
| Para impresiones y publicaciones<br>a obras pedagógicas  |         | „ 4.000.—   |
| <b>INCISO 14.º</b>   |         |             |
| <b>Edificios escolares</b>   |         |             |
| Para construcción de casas es-<br>cuelas   |         | „ 150.000.— |
| <b>INCISO 15.º</b>   |         |             |
| <b>Ordenes atrasadas</b>   |         |             |
| Para pagar las órdenes giradas a<br>cargo de tesorería por sueldos,<br>alquileres y otros gastos que<br>aún no han sido abonados |         | „ 20.000.—  |
| <b>INCISO 16.º</b>   |         |             |
| <b>Escuelas a crearse</b>  |         |             |
| Para escuelas a crearse  |         | „ 8.000.—   |

|   | Mensual | Anual        |
|---|---------|--------------|
| INCISO 17.º   |         |              |
| Para transporte de muebles y útiles desde Buenos Aires y para los departamentos y refacciones de mobiliario existente |         | \$ 5.000.—   |
| INCISO 18.º   |         |              |
| <b>Censo Escolar</b>  |         |              |
| Para levantar el censo escolar de la Provincia  |         | ,, 6.000.—   |
| INCISO 19.º   |         |              |
| <b>Déficit de subvenciones</b>  |         |              |
| Para atender al déficit de subvenciones que no se pagan   |         | ,, 15.000.—  |
| INCISO 20.º   |         |              |
| <b>Gastos Eventuales</b>  |         |              |
| Para gastos imprevistos   |         | ,, 2.000.—   |
|   | Total   | \$ 400.520.— |

Art. 2.º Para cubrir los gastos consignados en el Art. anterior se destinan los siguientes recursos:

**Impuestos Fiscales**

El 20 % de los impuestos fiscales, deducidos los gastos de recaudación; cálculo

|  |             |
|--|-------------|
|  | \$ 58.000.— |
|--|-------------|

**Subvención Nacional**

Las dos terceras partes de \$ 119.340.— que se invertirán en sueldos de Preceptores y auxiliares

|  |             |
|--|-------------|
|  | ,, 79.560.— |
|--|-------------|

Las dos terceras partes de \$ 10.000 que se invertirán en textos

|  |             |
|--|-------------|
|  | ,, 6.666.66 |
|--|-------------|

|  |             |
|--|-------------|
| Las dos terceras partes de \$ 15.000 que se invertirán en muebles y útiles   | \$ 10.000.— |
| Las dos terceras partes de \$ 150.000 que se invertirán en la edificación escolar  | „ 100.000.— |
| Las dos terceras partes de \$ 8.000 que se invertirán en la creación de nuevas escuelas  | „ 5.333.33  |
| <b>Escuela de Cafayate</b>   |             |
| Suma depositada en el Banco Provincial y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Cafayate                  | „ 2.093.46  |
| <b>Escuela de Galpón</b>   |             |
| Suma depositada en el Banco Provincial y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Galpón                    | „ 246.01    |
| <b>Escuela de Rosario de la Frontera</b>   |             |
| Suma depositada en el Banco Provincial y que debe ser invertida en la construcción de una casa escuela en Rosario de la Frontera | 1.086.50    |
| <b>Escuela de Molinos</b>  |             |
| Suma depositada en el Banco Provincial y que debe ser invertida en la construcción de una casa escuela en Molinos                | „ 1.042.22  |
| <b>Escuela de la Viña</b>  |             |
| Suma depositada en el Banco Provincial y que debe ser depositada para la construcción de una casa escuela en la Viña             | „ 566.—     |
| <b>Renta por Cobrar (Atrasada)</b>   |             |
| Saldo aproximativo que adeudan el Gobierno de la Provincia y el Consejo Nacional de Educación                                    | „ 260.000.— |
| <b>Herencias vacantes</b>  |             |
| El cuarenta por ciento de los bienes que por falta de herederos corresponden al Fisco  | „ 200.—     |

### Multas Judiciales

|  |    |            |
|--|----|------------|
| La tercera parte de las multas judiciales y conmutaciones de penas | \$ | 200.—      |
| <b>Entradas Eventuales</b>   |    |            |
| Por entradas eventuales  | „  | 200.—      |
|  |    | <hr/>      |
| Total  | \$ | 525.194.18 |
|  |    | <hr/>      |

### RESUMEN

|                   |    |            |
|-------------------|----|------------|
| Total de ingresos | \$ | 525.194.18 |
| Total de egresos  | „  | 400.520.—  |
|                   |    | <hr/>      |
| Superávit         | \$ | 124.674.18 |

Art. 3.º Los fondos que resulten sobrantes después de llenados los gastos de este Presupuesto se depositarán en el Banco Provincial en cuenta especial destinados a la edificación de casas escuelas.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 6 de 1889.

**SIXTO OVEJERO**  
J. M. Avellaneda  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Martín T. Sosa  
Secretario de la C. de Diputados

### Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 10 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**MARTINEZ**  
Pedro J. Frías

## DECRETO N.º 249

### Organizando el personal de las policías de la campaña

---

Siendo necesario organizar el personal, sueldo y demás elementos asignados a las policías de campaña de conformidad a la nueva Ley de Presupuesto sancionada para el año 1890

#### EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

Art. 1.º En los diez y nueve departamentos en que está dividida la campaña de la Provincia se ejercerá respectivamente la policía por otros tantos Comisarios departamentales y los Sub-Comisarios correspondientes a los partidos que contenga cada departamento, con sujeción al Reglamento General de Policía.

Art. 2.º Los comisarios departamentales gozarán del sueldo mensual que se les asigna en la proporción siguiente:

Cada uno de los Comisarios de Poma, Yruya y Santa Victoria \$ 30 mensuales; los de Cafayate, Cachi y Caldera \$ 35; los de San Carlos, Molinos, Viña, Guachipas y Rivadavia \$ 40; los de los otros departamentos restantes \$ 50 moneda nacional.

Art. 3.º Los Comisarios tendrán para el servicio público ochenta y dos vigilantes con el sueldo mensual de \$ 20 moneda nacional cada uno los que estarán dotados del correspondiente número de vestuarios de Verano e Invierno, caballos, monturas, armamento y demás elementos con que se les proveerá por el Departamento Central de Policía según lo dispuesto en el Inc. 9.º del Presupuesto General.

Art. 4.º Cada uno de los Comisarios de Cafayate, Cachi, Caldera, San Carlos, Molinos y Guachipas serán servidos por tres vigilantes; los de Poma, Yruya y Santa Victoria por dos; los de

Rosario de la Frontera y Metán por seis; los de Campo Santo y Anta por ocho y los de Orán por siete.

Art. 5.º Las planillas de las Comisarías serán remitidas directamente al Ministerio de Hacienda cada dos meses para su pago, debiendo los comisarios dar parte de inmediato de las altas y bajas que ocurran en el personal de vigilantes al Ministerio de Gobierno.

Art. 6.º Los Comisarios se presentarán del 15 al 30 de Enero próximo a recibir del Departamento Central de Policía todo lo ordenado en este Decreto.

Art. 7.º Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en el Decreto de 16 de Mayo del corriente año, que no se opongán al presente.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 16 de 1889.

MARTINEZ

Pedro J. Frías

## ESTATUTOS DEL BANCO PROVINCIAL DE SALTA, APROBADOS POR EL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Art. 1.º El Banco Provincial de Salta será constituido por una asociación anónima y será regido por la Ley de Creación del Banco de fecha 27 de Octubre de 1888 por la Ley de Bancos Garantidos de la Nación y todas las leyes que dictase el Congreso Nacional y la Legislatura de la Provincia.

Art. 2.º El domicilio legal de la sociedad será la ciudad de Salta, capital de la Provincia.

Art. 3.º El capital del Banco será de diez millones de pe-

esos moneda nacional, dividido en cien mil acciones de a cien pesos m|n. cada una, que se cubrirán por séries en la forma siguiente:

- 1.º Série A. De setenta y cinco mil acciones de cien pesos moneda nacional cada una de las que cincuenta mil cubrirá el Gobierno con el producto íntegro del Empréstito, las acciones que actualmente tiene en el Banco Provincial, el producido de las tierras públicas que no estuviesen afectadas al Empréstito, hecha la deducción de la tercera parte, correspondiente al Consejo General de Educación y pagadas las deudas actuales; y con las ganancias que hablan los artículos 27, 30, 31, 32, 41, 88, y siguientes y veinte y cinco mil por el público.
- 2.º Série B. De doce mil quinientas acciones de cien pesos m|n. cada una que serán suscritas por el público. Las que no hubiese suscrito el público las tomará el Gobierno de conformidad al artículo 6.º de la Ley de Creación del Banco.
- 3.º Série C. De doce mil quinientas acciones que las suscribirá el público pudiendo como en el caso de la série anterior ser tomada por el Gobierno.

Art. 4.º La suscripción de las acciones de la primera série se abrirá inmediatamente de sancionados estos Estatutos, y obtenida autorización prescripta por la Ley de Bancos Garantidos, y permanecerá abierta para el público por el término de cuatro meses. La segunda se abrirá a la expiración del término de la primera, o antes si se hubiera ésta cubierto y por el mismo tiempo. La tercera, inmediatamente de cubierta la segunda o a la expiración del término de ésta y por igual tiempo.

Art. 5.º El Directorio determinará la cuota con que deben contribuir los accionistas al suscribir las acciones, así como las cuotas sucesivas, no pudiendo bajar del diez por ciento la primera cuota.

Art. 6.º El producido de todas las séries se invertirá ín-

tegramente en fondos públicos nacionales del cuatro y medio por ciento de renta y uno por ciento de amortización y el valor de éstos en billetes de emisión.

Art. 7.º Si se suscribiese un número mayor de acciones que el que representa el capital de la primera série, el exceso se aplicará a la segunda, el exceso de suscripción de la segunda, a la tercera y el de la tercera si lo hubiese se prorrataará para su disminución entre los que hubiesen suscrito diez o más acciones.

Art. 8.º El Banco Provincial de Salta gozará de los privilegios, exoneraciones y prerrogativas que las leyes de la Provincia hayan concedido o concedan a otras casas bancarias, con excepción de la facultad de establecer las Secciones constructoras, colonizadora y agrícola concedidas al Banco Constructor.

Art. 9.º Si el Gobierno no puidere tomar las acciones que el público no suscribiese, el Directorio las reservará para ofrecerlas nuevamente al público cuando lo creyere conveniente.

Art. 10.º El capital del Banco podrá aumentarse solo en virtud de Ley de la Legislatura.

Art. 11.º La sociedad durará cincuenta años contados desde la promulgación de la Ley de creación del Banco, pero podrá ser renovada a su expiración por un número determinado de años, requiriéndose para esto una nueva sanción Legislativa.

Art. 12.º La sociedad podrá disolverse antes de la expiración del término de su duración, solo en los siguientes casos:

- 1.ª Si hubiere una pérdida de 25 % y la asamblea o el Gobierno solicitaren de la Legislatura la aprobación de la disolución de la sociedad y derogación de su carta y esto fuere acordado.
- 2.ª Quedará disuelta de hecho si hubiere una pérdida del 50 % del capital realizado.

Art. 13.º La suscripción de las acciones se hará nominal en el libro especial de suscripción de acciones, dándose por

el Directorio un recibo provisorio al accionista por el monto de sus acciones.

Art. 14.º En el recibo provisorio se anotarán las cuotas pagadas y los dividendos percibidos.

Art. 15.º Una vez abonado el valor total de las acciones suscritas, se le entregará al accionista los títulos al portador. Estos llevarán el escudo de la Provincia y el sello del establecimiento e irán firmados por el Presidente, el Gerente e Inspector.

Art. 16.º Todo accionista queda obligado hasta la concurrencia del valor nominal de sus acciones. Las transferencias de acciones no pagadas en su totalidad, se harán en el libro de suscripción de acciones y en título provisorio.

Art. 17.º Toda transferencia de acciones que no llene los requisitos del artículo anterior, no desobliga al suscriptor del pago total del valor de las acciones tomadas.

Art. 18.º El importe de las cuotas por pagos de acciones que no hubiesen sido satisfechas en los términos fijados por el Directorio con sujeción a estos Estatutos, devengarán en favor del Banco el interés del 2 % mensual.

Art. 19.º Después de cuatro meses de demora del pago de una cuota por el valor de las acciones, el Directorio podrá hacer vender en remate público las acciones del suscriptor en mora, y del producto se abonará el Banco el valor adeudado, por capital, intereses y gastos devolviendo el excedente si lo hubiere al dueño de las acciones.

Art. 20.º Si el valor resultante del remate no alcanzare a cubrir la deuda y los gastos, el Directorio deberá cobrar el déficit del deudor.

Art. 21.º En caso de quiebra o suspensión de pagos de un accionista deudor al Banco por el total o parte del valor nominal de las acciones, el Directorio exigirá de quién corresponda el pago de la cantidad adeudada, y si no fuese abonado su valor se procederá como en el caso del artículo anterior.

Art. 22.º Los accionistas tendrán derecho a depositar sin comisión alguna sus acciones en las cajas del Banco, exigiendo un recibo nominal que será expedido y firmado por la persona que el Reglamento interno del Banco designe.

### Operaciones del Banco

Art. 23.º Las operaciones del Banco serán:

- 1.º Emitir billetes al portador de conformidad a la Ley de Bancos Garantidos.
- 2.º Hacer descuentos sobre letras de cambios, pagarés y toda clase de títulos comerciales que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.
- 3.º Hacer préstamos y anticipos sobre títulos de renta nacional o provincial o acciones de otros Bancos, pagarés o documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.
- 4.º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros suficientemente garantidos a juicio del Directorio, cobrando la comisión que éste determine.
- 5.º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros aceptación recíproca de los billetes y para cualesquier otra clase de operaciones comerciales de la que está autorizado a hacer.
- 6.º Recibir depósitos a cortos o a largos plazos con o sin interés y en caja de ahorros, de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 7.º Abrir cuentas corrientes, hacer cobros y pagos por cuenta ajena cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 8.º Hacer préstamos o anticipos sobre mercaderías en depósito en la Aduana debidamente aseguradas.
- 9.º Hacer préstamos hipotecarios ya sea en dinero o en cédulas, de conformidad a lo prescripto en la sección hipotecaria.

- 10.º Hacer préstamos o anticipos a los mineros de conformidad a lo dispuesto en la sección aviadora.
- 11.º Comprar y vender pastas.
- 12.º Crear títulos u obligaciones de crédito o renta nominales o al portador a corto o a largo plazo.
- 13.º Emitir cédulas hipotecarias y de avío de conformidad a lo dispuesto en las secciones respectivas.
- 14.º Establecer agencias o sucursales cuando y donde creyere conveniente.

Art. 24.º El Banco no podrá hacer préstamos sobre sus acciones ni aceptarlas en pago o garantía de créditos salvo el caso de insolvencia del deudor y procediendo inmediatamente a su enajenación en remate público.

Art. 25.º El Directorio del Banco determinará anualmente el máximun a que puede ascender el crédito en cuenta corriente al descubierto que pueda acordarse a un solo deudor, sin que pueda excederse durante el año ni modificarse dicha determinación.

Art. 26.º El Banco no podrá hacer préstamos a personas o sociedades no domiciliadas en la Provincia, sin que estas den una garantía a satisfacción del Directorio, sea en bienes raíces ubicados en la Provincia o firmas abonadas de personas domiciliadas en ella o en títulos de deuda pública, nacional o provincial.

Art. 27.º El año económico de Banco, principia el primero de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 28.º Cuando la caución de un préstamo consistiese en títulos públicos de cualquier carácter pero nominales el deudor deberá transferirlo previamente con los requisitos exigidos por las cartas de su creación.

Art. 29.º No se admitirá a descuento ni en garantía, documentos firmados por individuos notoria o judicialmente en quiebra o que hubiesen pedido moratoria, o suspendido sus pa-

gos o hubiesen practicado con el Banco algún acto de notoria mala fé.

Art. 30.º Los intereses que fije el Banco serán uniformes en toda la Provincia, para toda clase de personas, Gobierno o Municipalidades.

Art. 31.º El Banco no facilitará informes, datos ni noticia alguna sobre sus operaciones con los particulares o empresas sino por mandato judicial. Las operaciones con el Gobierno o Municipalidades en los casos que está autorizado a practicarlas, se llevarán en un libro especial y se publicará su estado en los balances mensuales que el Directorio hará publicar en los diarios de la Capital de la Provincia.

Art. 32.º El Banco y sus sucursales quedan exentos del pago de patentes y de cualquier impuesto que se estableciere en la Provincia.

Art. 33.º Tampoco será gravada la renta que produzcan sus acciones o billetes y documentos de cualquier naturaleza que otorgue o emita el Banco, con el derecho de sellos o cualquier otro que se creare.

Art. 34.º Los depósitos judiciales siendo en dinero, se harán en el Banco Provincial, y ganarán el interés que los demás depósitos.

Art. 35.º El Banco no podrá tomar participación en operaciones industriales ni agrícolas.

Art. 36.º Todos los empleados del Banco y cuantos tengan ingerencia en él, guardarán la más absoluta reserva sobre sus operaciones, depósitos, deudas, saldos y cuentas, con excepción del caso del artículo 31 pudiendo el Directorio tomar las medidas severas contra los infractores.

Art. 37.º Los depósitos en Caja de ahorros ganarán el uno por ciento más sobre cualquier otro depósito y se recibirá desde uno hasta mil pesos m/n.; excedida esta suma se reputará como depósito ordinario.

Art. 38.º Todo retiro de depósito en caja de ahorros se hará con quince días de aviso anticipado.

### Títulos y obligaciones de crédito o renta

Art. 39.º De conformidad al inciso del artículo 10 de la Ley del Banco podrá emitir títulos u obligaciones de crédito o renta a plazo fijo sin amortización, como también a largo plazo con amortización.

Art. 40.º Las garantías de las operaciones realizadas o a realizarse en virtud de las cuales circulen obligaciones, quedan afectadas a dichos títulos.

Art. 41.º Las obligaciones serán internas o externas, nominales o al portador, haciéndose la emisión por séries.

Art. 42.º El Banco retirará trimestral o semestralmente por compra o sorteo igual cantidad en obligaciones o títulos a las sumas que recibiere por amortización.

Art. 44.º Siempre que el Banco tuviere valores en cartera por lo menos de uno o cuatro millones de pesos m|n., el Gobierno garantizará el interés de las obligaciones o títulos de renta que el Banco creare por séries de uno a cinco millones de pesos m|n. o su equivalente en moneda extranjera, cuando las obligaciones fueren externas, todo previa autorización legislativa.

Art. 45.º Esta garantía volverá a concederla para la nueva série que se emita, una vez que el producido del anterior hubiere sido empleado por el Banco en nuevos préstamos.

Art. 46.º La garantía del Gobierno se hará constar en el texto del título.

Art. 47.º El interés del título u obligaciones no podrá exceder del 6 %.

Art. 48.º El Gobierno recibirá como compensación de la garantía que presta, el 20 % de las utilidades líquidas obtenidas por esta operación

## Relaciones del Banco con el Gobierno y las Municipalidades

Art. 49.º El Banco no podrá hacer préstamos al Gobierno mientras éste no hubiera abonado el total de las acciones que por la Ley está obligado a suscribir.

Art. 50.º El Banco podrá encargarse del cobro de la Renta fiscal y cubrir los giros del Gobierno hasta la concurrencia de los valores que hubiere recibido.

Art. 51.º El Gobierno no podrá retirar del Banco la parte de ganancia que le correspondiese anualmente en las operaciones del Banco, hasta que haya pagado totalmente las acciones que está obligado a suscribir.

Art. 52.º El valor de los remates de tierras públicas será depositado por el comprador en el Banco al extendersele la escritura y acreditará su abono en Tesorería por el recibo que el Banco le diere.

Art. 53.º Hecha la distribución del valor depositado en el Banco de conformidad a las leyes, la parte correspondiente al Gobierno, le será entregada en acciones del Banco.

Art. 54.º Los préstamos al Gobierno y las Municipalidades, solo podrán concederse con dos tercios de votos del Directorio pleno que las autorice, requiriéndose que la solicitud venga acompañada de la autorización requerida por la Ley.

Art. 55.º Queda facultado el Banco para hacer el servicio del empréstito, previo convenio con el Gobierno.

### Sección Hipotecaria

Art. 56.º Destínase el capital de un millón quinientos mil pesos m|n. de la 1.ª série para la sección hipotecaria, pudiendo aumentarse por Ley.

Art. 57.º El Banco podrá hacer préstamos con garantía hipotecaria solo de propiedades que fueran explotadas en gana-

dería o agricultura o con el objeto de iniciar estas industrias y de las propiedades urbanas que produzcan renta.

Art. 58.º El Banco podrá hacer los préstamos en dinero o en cédulas, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

Art. 60.º Si el Banco no estuviese conforme con el valor asignado a la finca ofrecida en garantía por el solicitante del préstamo, podrá hacerlo valorar por el tasador del Banco a cuenta del solicitante.

Art. 61.º Las escrituras hipotecarias se extenderán en el papel sellado asignado por la ley de sellos y solo abonarán el 75 % del valor del derecho de registro que la ley impone a los préstamos con hipotecas.

Art. 62.º Tanto el valor del sello como el derecho del registro serán abonados al Banco y se acreditará su pago en las oficinas respectivas por el recibo que el Banco otorgase.

Art. 63.º Los deudores tendrán derecho a anticipar la amortización de sus préstamos antes de su vencimiento con arreglo a los Reglamentos del Banco, siempre que la cantidad entregada por anticipo represente por lo menos el 10 % de la cantidad adeudada. En caso de anticipo el deudor perderá a favor del Banco los intereses de un trimestre de la cantidad anticipada además de los intereses y comisión adeudada.

Art. 64.º Los préstamos hipotecarios serán desde uno a veinte años en dinero efectivo y en cédulas por el término correspondiente a la serie que hubiere tocado.

Art. 65.º El Banco cobrará una comisión anual que no podrá exceder del uno y medio por ciento además del interés y amortización; todo reunido formará la cuenta anual a abonarse durante todo el término del contrato.

Art. 66.º El pago de las anualidades durante el contrato extingue la obligación.

Art. 67.º Las anualidades serán divididas por el Banco en trimestres o semestres que cobrará anticipadas.

Art. 68.º La demora en el pago de un trimestre o semestre dá lugar al cobro del interés penal del 2 % mensual sobre el monto del trimestre o semestre en retardo.

Art. 69.º El Banco tendrá derecho para proceder al remate de las propiedades afectadas que se encontrasen en retardo según el artículo anterior sin forma de juicio alguno después de dos meses de la fecha en que debió abonarse anticipadamente el trimestre o semestre.

Art. 70.º Los deudores al extenderse la escritura hipotecaria acordarán al Banco poder para extender las escrituras en caso de remate.

Art. 71.º Los jueces no podrán trabar los actos del Banco impidiendo la venta en remate de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio fundada en escritura pública registrada con anterioridad a la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 72.º Los gastos que se ocasionen por justiprecio de la propiedad ofrecida en garantía, revisión de títulos y escrituras, como en la ejecución de propiedades, serán de cuenta del deudor, y serán deducidos por el Banco al hacer el préstamo, junto con el trimestre o semestre anticipado o del precio de la propiedad en caso de venta.

Art. 73.º El Banco tendrá un Escribano adscripto ante quien se extenderán las escrituras de préstamos, cancelación y venta de propiedades, dejándose un testimonio en poder de él.

Art. 74.º Los títulos de las propiedades ofrecidas serán sometidas en consulta a los abogados que el Banco eligiere, los que darán su opinión por escrito. No se admitirán títulos supletorios a no ser que hubiese transcurrido treinta años desde la aprobación judicial de la información en que se pruebe la posesión. Tampoco se admitirán títulos en condominio a no ser que

el préstamo se hiciere a todos los condominios, o la obligación fuese aceptada por todos.

Art. 75.º El Banco tendrá el derecho de tomar la administración de las fincas que sacadas a remate, no hubiesen alcanzado propuesta hasta el monto de la base fijada por el Banco que no podrá ser menor que el monto de la deuda con intereses y gastos.

Art. 76.º Si se negasen a la entrega de la finca el propietario o terceros, los Tribunales ordenarán la entrega a simple requisición del Banco y sin más trámite.

Art. 77.º El Banco podrá hacer de cuenta del deudor todos los gastos que demande la conservación de la propiedad que administrase, con arreglo al artículo 75.

Art. 78.º En caso de venderse una propiedad sin alcanzar el precio a cubrir el crédito del Banco y gastos, éste tendrá la acción personal contra el deudor y demás bienes revistiendo las cuentas del Banco el carácter de instrumento público.

Art. 79.º Las propiedades hipotecadas no podrán ser dadas en arrendamiento por más de cinco años sin la autorización del Banco.

Art. 80.º Los títulos de las propiedades quedarán archivados en poder del Banco hasta la cancelación del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo y no podrán extraerse ni por orden del Juez.

Art. 81.º En caso que se requiera su conocimiento, el Banco estará obligado a permitir su revisión en el mismo establecimiento, o a dar copia simple o legalizada por cuenta de los solicitantes y autorizada por el Escribano del Banco.

Art. 82.º En caso de solicitarse la división del gravámen de una o más propiedades, será facultad del Banco acordar o no dicha división o libertad del gravámen.

Art. 83.º Los testimonios y copias de escrituras de prés-

tamos serán extendidos en el sello que la ley establece con rebaja del 25 %.

Art. 84.º A los dos años de establecido el Banco podrá emitir cédulas hipotecarias por la suma de un millón de pesos hasta la suma de cinco millones.

Art. 85.º El capital de un millón y medio de pesos de la primera série de acciones y el que se destinase por el Directorio de la segunda y tercera série quedarán afectados al servicio del interés y amortización de las cédulas que el Banco emita.

Art. 86.º El Banco podrá suspender la emisión de cédulas siempre que no obtengan en el mercado cotización mayor que el 70 %.

Art. 87.º Al abrir la emisión de una série el Directorio del Banco fijará la renta y amortización que ha de devengar y las épocas del servicio por trimestre o semestre.

Art. 88.º Las séries irán designadas por letras, perteneciendo a una série las que ganen el mismo interés y tengan un mismo fondo amortizante debiendo lanzarse a la circulación por orden alfabético.

Art. 89.º El Banco recibirá en depósito gratuito las cédulas, dando por el empleado que determine el Directorio un recibo explicatorio del depósito al depositante.

Art. 90.º Cada cédula expresará la tasa del interés y amortización que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el escudo de la Provincia y en el dorso los artículos pertenecientes de la Ley, así como la firma del Presidente, Inspector y Secretario del Banco.

Art. 91.º La amortización de las cédulas se hará por sorteo y a la par verificado dos meses antes del designado para el pago publicándose en un diario de esta Capital durante un mes los números que resultaren sorteados.

Art. 92.º El Gerente del Banco practicará el sorteo en público en presencia del Directorio, del Inspector y del Tesorero

de la Provincia. El Escribano del Banco levantará en un registro especial que se llevará al efecto firmándola todos los funcionarios mencionados en este artículo.

Art. 93.º Cuando se hubiere hecho anticipos o pagos del crédito en cédulas, éstas serán inutilizadas en las mismas formalidades.

Art. 94.º Las cédulas sorteadas cesarán de devengar intereses desde el día designado para su pago.

Art. 95.º No se podrá demorar el pago de las cédulas sorteadas o de sus intereses sino en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 96.º El capital y los intereses no cobrados se prescriben a favor del Banco a los diez años.

Art. 97.º Estas cédulas están exentas de todo impuesto creado o a crearse.

### Sección aviadora

Art. 98.º Asígnase la cantidad de quinientos mil pesos m|n. para las operaciones de la sección aviadora.

Art. 99.º El préstamo por avío contendrá:

- 1.º La obligación en escritura pública no solo de los producidos de la mina sino de todos los bienes que afectare el solicitante, o la sociedad en su caso de conformidad al artículo 79 de la Ley.
- 2.º El tiempo del préstamo que no podrá ser mayor de diez años si fuese en dinero y si fuese en cédulas, por tiempo que éstas precisen para su amortización según lo establecido en la Ley.
- 3.º El monto del préstamo, de los intereses y amortización.
- 4.º La determinación del número de operarios que ha de explotar la mina.
- 5.º La ubicación. nombre, inclinación, clase y ley del metal de la mina.

6.º El nombre del propietario o sociedad.

7.º El precio a que el Banco recibe los metales cuando por el contrato los ha de vender por cuenta propia o las determinaciones que el aviado quiera hacer cuando ha de ser simple comisionado y todos los demás requisitos necesarios para la seguridad del crédito y claridad del contrato.

Art. 100.º Todos los préstamos en avío fijarán el monto total a que pueden llegar, pudiendo renovarse el contrato por mayor cantidad cuando el Directorio viese que hay buenas garantías.

Art. 101.º Todo préstamo en avío de minas, será garantido en un treinta por ciento de su valor ya sea en bienes raíces hipotecándolos, ya en títulos de rentas u otros valores que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.

Art. 102.º El aviado no podrá hacer ninguna negociación sobre los productos de la mina sin conocimiento ni aprobación del Banco.

Art. 103.º Todo convenio hecho con terceros en fraude o en perjuicio del Banco y sin su conocimiento dará lugar a la acción criminal correspondiente contra los deudores fraudulentos y dará acción al Banco para exigir el inmediato pago de su crédito con las costas, daños y perjuicios.

Art. 104.º El Banco podrá ejercitar todos los derechos que le concede al acreedor aviador el Código de Minería.

Art. 105.º No podrá hacer préstamos para catear ni ninguna otra operación que no sea la explotación de una mina determinada.

Art. 106.º Los gastos que demandare la revisión de una mina y comprobación de los términos del contrato serán a cargo del solicitante del préstamo: el Banco podrá verificar en cualquier tiempo la exactitud de ellos.

Art. 107.º A los dos años de establecido el Banco podrá emitir cédulas sobre préstamos en avío hasta la cantidad de dos

millones quinientos mil pesos a cuyo servicio y garantía se afecta directamente el capital destinado a la sección aviadora, el valor de las pastas producto de las minas favorecidas y todas las ganancias obtenidas.

Art. 108.º El Directorio determinará la forma de la emisión de las cédulas de avío, el interés y amortización que ganen, término de su rescate y demás requisitos accidentales.

Art. 109.º Si no se obtuviere en el mercado mayor cotización de la cédula que el 70 %, el Banco podrá suspender su emisión.

### De las utilidades del Banco

Art. 110.º Las utilidades líquidas que resulten de las operaciones del Banco serán distribuídas en la forma siguiente: ochenta y cinco % para los accionistas y quince % para el fondo de reserva y pago del Directorio.

Art. 111.º Si el 85 % produjese un valor líquido para dividendo mayor del doce % sobre el valor de las acciones, el Directorio podrá aumentar por sí hasta un cinco % más el fondo de reserva cuando circunstancias especiales así lo exijan. Si fuese necesario un aumento mayor, será determinado por asamblea ordinaria o extraordinaria.

Art. 112.º El fondo de reserva podrá ser invertido en la compra de títulos de renta nacional o provincial u otras que ofrezcan garantía suficiente, y no podrá ser distribuído a los accionistas sino cuando llegare a quinientos mil pesos. En este caso se les repartirá a todos por igual y el Gobierno recibirá la parte que le correspondiere en acciones nominales.

Art. 113.º El pago de los dividendos se efectuará a más tardar treinta días después de sancionado por la asamblea.

## Del Directorio

Art. 114.º El Banco será administrado por un Presidente y dos Directores nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, y cuatro directores nombrados por la asamblea de accionistas. El Directorio nombrará el Vice-Presidente de entre los miembros que lo componen.

Art. 115.º Para ser nombrado Director se necesita ser accionista por cincuenta acciones por lo menos, las que deberán depositarse por los nombrados en las cajas del Banco antes de tomar posesión del cargo y no podrán retirarlas mientras lo desempeñen.

Art. 116.º El Directorio durará dos años en ejercicio de sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos. La renovación se hará por sorteo, de tres de los miembros en el primer año y en lo sucesivo a la expiración del término.

Art. 117.º No podrán ser Directores del Banco nombrados por el P. E. ni por los accionistas dos o más personas que pertenezcan a una misma asociación mercantil ni los empleados a sueldo de la Nación y de la Provincia, ni los Administradores, Directores o Gerentes de otros Bancos ni los que estén en estado de quiebra, suspensión de pagos o deudores morosos del Banco.

Art. 118.º Tampoco podrán ser Directores del Banco los extranjeros que no tuvieren carta de ciudadanía.

Art. 119.º No podrán los Directores tomar parte en las deliberaciones del Directorio cuando se trata de asuntos que le sean personales.

Art. 120.º Los empleados del Banco no podrán tener crédito en él.

Art. 121.º En los casos de muerte, renuncia, enfermedad o ausencia prolongada por más de treinta días de alguno de los Directores, se procederá inmediatamente al nombramiento del

reemplazante a cuyo efecto será convocada inmediatamente la asamblea o se dará cuenta al P. Ejecutivo en su caso.

Art. 122.º Son atribuciones y deberes del Directorio:

- 1.º Hacer cumplir estos Estatutos y las resoluciones de la asamblea.
- 2.º Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicios y gastos del establecimiento.
- 3.º Nombrar, suspender o destituir al Gerente y demás empleados, fijar sus honorarios y la garantía para su nombramiento.
- 4.º Fijar la tasa del interés que debe cobrar y pagar el Banco alterándola cuando lo considere oportuno.
- 5.º Vigilar la marcha del establecimiento por medio de una comisión que nombrará de su seno, la que unida al Inspector del Gobierno, inspeccionará las oficinas y verificará los libros, caja y cartera cuantas veces fuere necesario dando cuenta mensualmente.
- 6.º Establecer un libro de créditos para fijar el límite a cada firma, institución o individuo, y que le sirva de norma, debiendo revisarlo cada seis meses.
- 7.º Convocar y asistir con el Presidente a las sambleas Generales y proponer a ellas todas las reformas que crea oportunas.
- 8.º Presentará a la Asamblea semestralmente para su aprobación los balances y cuentas del semestre vencido.
- 9.º Proponer los dividendos semestrales a distribuirse a los accionistas y el empleo que debe darse a los fondos de reserva.
- 10.º Establecer sucursales y agencias, acordar sus reglamentos y vigilarlos por medio de empleados o comisiones nombradas al efecto.
- 11.º Solicitar de las autoridades competentes la sanción de leyes que tiendan a garantizar o favorecer las operaciones del Banco.
- 12.º Resolver todo lo que no esté previsto en estos Estatutos que sea de orden administrativo.

13.º Reunirse en sesión ordinaria tres veces por semana y en sesión extraordinaria toda vez que el Presidente o Director en turno lo juzgue necesario.

14.º Publicar mensualmente un estado del Banco y cada trimestre un balance que demuestre la situación de la casa matriz y sucursales.

Art. 123.º Para que el Directorio pueda deliberar y resolver en asuntos graves es necesario la presencia de todos sus miembros. Para los asuntos ordinarios bastará la presencia de tres Directores y el Presidente. Los acuerdos se resolverán por mayoría de votos y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 124.º Los Directores alternarán por turno para que uno de ellos junto con el Presidente resuelva los asuntos relativos al servicio diario y demás operaciones de crédito dentro de las atribuciones marcadas en estos Estatutos y las reglas que establezca el Directorio.

Art. 125.º El Director de turno durará en su cargo una semana renovándose al término de ésta.

Art. 126.º La compensación del Directorio se fija para los dos primeros años en el dos % de las utilidades líquidas del Banco que se repartirá entre los Directores en proporción al número de certificados de asistencia que presentaren. Al Presidente se le contará cada certificado por dos. En los años sucesivos podrá aumentarse la remuneración del Directorio por resolución de la asamblea.

### Del Presidente

Art. 127.º El Presidente del Banco asistirá diariamente al establecimiento y sus atribuciones y deberes serán:

- 1.º Hacer observar estos Estatutos, el Reglamento interno del Banco, y las resoluciones del Directorio.
- 2.º Presidir los acuerdos del Directorio y las asambleas generales.

- 3.º Decidir con su voto cuando haya empate en el caso previsto por el artículo 123.
- 4.º Llenar la firma en todas comunicaciones oficiales y documentos que se relacionen con transacciones del establecimiento.
- 5.º Firmar con el Gerente los estados que se publiquen.
- 6.º Representar al Banco en los asuntos judiciales no pudiendo transarlos sin autorización del Directorio.

Art. 128.º La firma que use el Presidente será: Presidente del Banco Provincial de Salta, y deberá siempre ir autorizada por el Secretario.

### Del Gerente

Art. 129.º Para ser Gerente se exigirá idoneidad, honradez y una firma a satisfacción del Directorio.

Art. 130.º Las atribuciones y deberes del Gerente serán:

- 1.º Todas las que determine el Directorio en el Reglamento interno para el desempeño de la administración, según el artículo 122.
- 2.º Llevará la firma en nombre del Banco en los documentos que el Directorio le designe para el mejor desempeño de los negocios diarios.
- 2.º Hacer que las cuentas, libros y documentos estén corrientes al día.
- 4.º Velar por la conducta de los empleados, debiendo dar cuenta al Presidente, para que según el caso lo someta a la deliberación del Directorio.
- 5.º Hacer el sorteo de las cédulas y quema de los títulos de crédito de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

### Asamblea General

Art. 131.º Semestralmente en los meses de Enero y Julio habrá asamblea ordinaria, para lo cual el Directorio convocará por avisos en los diarios durante veinte días.

Art. 132.º Habrá asamblea legalmente constituída con la presencia de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ mu. 500.000) con exclusión del capital suscrito por el Gobierno.

Art. 133.º Si no se reuniese la asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio convocará inmediatamente por diez días, bastando solo la presencia de cien mil pesos (\$ mu. 100.000) y si éstos no se reunieren, cualquier cantidad que estuviere representada en la tercera citación será válida la asamblea.

Art. 134.º Para cada citación se abrirá de nuevo la inscripción de acciones.

Art. 135.º En todas las votaciones y resoluciones de la asamblea corresponde un voto al poseedor de cinco a diez acciones, en adelante se computará un voto por cada diez acciones, no pudiendo tener ninguno más de seis votos por sí o en representación.

Art. 136.º La asamblea representa siempre la totalidad de los accionistas y sus resoluciones serán por mayoría de votos.

Art. 137.º Las deliberaciones de la asamblea tomadas de conformidad a estos Estatutos, obligan a todos los accionistas ausentes o disidentes.

Art. 138.º Para acreditar el título de accionista y tener representación legal en las asambleas, deberán ser depositadas las acciones en el Banco cinco días antes del designado para la asamblea, para la primera citación y tres días antes para las demás. Por la Secretaría se expedirán con la misma anticipación los boletos que especifiquen el nombre del depositante de acciones y el número de votos que le corresponde por sí o en representación.

Art. 139.º Las acciones en títulos provisorios y nominales como las que estén depositadas de conformidad al artículo antecedente, no necesitan del requisito anterior, pero el libro de transferencias estará cerrado durante el tiempo de la convocatoria.

Art. 140.º Los accionistas con títulos provisorios podrán hacerse representar mediante una carta dirigida al Presidente del Banco refrendada por los Gerentes de las Sucursales y en su defecto donde no los hubiere, por dos comerciantes respetables, y por el Cónsul Argentino los que estuvieren en el extranjero. Ninguno podrá tener más de seis votos en representación de otro cualquiera el número de los comitentes.

Art. 141.º Será de competencia de la asamblea ordinaria:

- 1.º Nombrar cada año los Directores en reemplazo de los salientes.
- 2.º Proceder al nombramiento de la Comisión de cuentas.
- 3.º Nombrar la Comisión escrutadora encargada de recibir los votos y hacer el escrutinio asociado al Directorio.
- 4.º Aprobar u observar los balances y cuentas que presente el Directorio, así como las modificaciones que pueda proponer la Comisión de cuentas.
- 5.º Pedir a las Cámaras Legislativas la reforma de la presente Ley.
- 6.º Sancionar o alterar los dividendos que se propongan.
- 7.º Tomar en consideración y resolver todos los puntos que el Directorio crea de su deber someter a la deliberación de la asamblea.

Art. 142.º El Directorio del Banco podrá convocar extraordinariamente la asamblea cuando lo considere indispensable y deberá hacerlo cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos doscientos mil pesos de capital, por medio una petición escrita y firmada en la que se exprese el objeto de la reunión. La convocatoria se hará en la forma prescripta en los artículos 131, 132 y 133.

Art. 143.º La asamblea reunida extraordinariamente solo se ocupará del asunto que motiva la convocatoria.

Art. 144.º El Directorio del Banco fijará la orden del día

para las Asambleas Generales y no podrán ser puestos en discusión otros asuntos que los que aquellas determinen.

Art. 145.º Las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea General constarán en un libro especial de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Banco.

#### Comisión de Cuentas

Art. 146.º La Comisión de cuentas se compondrá de tres accionistas nombrados por la Asamblea.

Art. 147.º Para ser miembro de dicha Comisión se necesitan las mismas condiciones que para ser Director salvo el depósito de acciones que se requiere por el artículo 105.

Art. 148.º La Comisión de cuentas desempeñará sus funciones asociada con el Inspector del Gobierno.

Art. 149.º Serán atribuciones de esta Comisión:

- 1.º Examinar la memoria, balances y cuentas presentadas por el Directorio a la Asamblea de accionistas, verificando su exactitud en vista de los libros y demás datos que sin limitación alguna le suministrará el Directorio.
- 2.º Presentar a la Asamblea en el término de diez días el resultado de su trabajo, en vista del cual la Asamblea votará los dividendos.
- 3.º Examinar el estado general de cada una de las secciones y ver si se cumplen o nó las prescripciones de estos Estatutos, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea.

Art. 150.º Las funciones de los miembros de la Comisión de cuentas serán gratuitas.

#### Del Inspector del Gobierno

Art. 151.º El Inspector será nombrado por el Gobierno y pagado por el Banco. Su sueldo será de cien pesos m/n.

Art. 152.º Las atribuciones del Inspector serán:

- 1.º Asociado a la Comisión de cuentas, verificar la exactitud de

las memorias, balances y cuentas presentadas por el Directorio.

- 2.º Inspeccionar el estricto cumplimiento de la Ley de creación en todas sus partes.
- 3.º Dar cuenta semestralmente al Gobierno de la marcha ordinaria del Banco indicándole las reformas que creyere oportunas.
- 4.º Dar cuenta al Gobierno de todos los accidentes extraordinarios que ocurrieren en la administración en cualquier tiempo.
- 5.º Firmar las actas de emisión y quema de billetes.

### Disposiciones Generales

Art. 153.º La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por estos Estatutos dá lugar no solo a su destitución sino a la acusación criminal en caso de daños o perjuicios.

Art. 154.º Los Directores depositarán en las cajas del Banco los títulos que los acrediten accionistas de conformidad al artículo 115.

Art. 155.º La primera convocatoria de la Asamblea será hecha por el Directorio provisorio de conformidad a los artículos 131, 132 y 133 cuando se hubiere llenado la suscripción de la primera série de acciones e inmediatamente después de cobrada la primera cuota.

Salta, Enero 5 de 1889.

**ADOLFO MARTINEZ**

Presidente

**Pedro J. Frías — Manuel Llovet**

Salta, Enero 8 de 1889.

A despacho doy fé.

**José Guzmán**

**Departamento de Gobierno**

Salta, Enero 8 de 1889.

Vista al Fiscal General.

**ZAMBRANO**

En 8 de Enero del corriente año se pasó en vista al Fiscal General: doy fé.

**Guzmán**

Señor Ministro:

Los precedentes Estatutos del Banco Provincial están en legal forma por lo que este Ministerio no encuentra inconveniente para que U. S. les preste aprobación.

Salta, Enero 8 de 1889.

**MANUEL DIEZ GOMEZ**

Salta, Enero 8 de 1889.

A despacho doy fé.

**Guzmán**

**Departamento de Gobierno**

Salta, Enero 9 de 1889.

En mérito de lo dictado por el Ministerio Fiscal, y estando los Estatutos del Banco Provincial de Salta ajustados a la Ley de 27 de Otcubre último.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1.º Apruébanse dichos Estatutos presentados por el

Directorio de aquel Banco de conformidad al artículo 98 de la citada Ley.

Art. 2.º Archívense estos originales dándose el correspondiente testimonio.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

**GÜEMES**

**David Zambrano**

Conformes con los originales de su referencia que pasaron al Archivo de Gobierno, a que me remito en caso necesario. En fé de éello, signo y firma el presente testimonio, en la ciudad de Salta a once de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

**José Guzmán**

**Escribano de Gobierno**